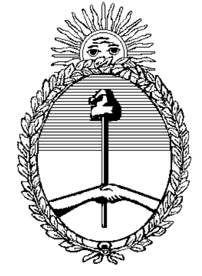
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 26
de julio de 2005

Año CXIII
Número 30.703

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

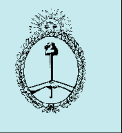
Sumario

Pág.

RESOLUCIONES

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Administración Federal de Ingresos Públicos

TASAS JUDICIALES

Resolución General 1916

Tasas judiciales. Ley Nº 23.898 y sus modificaciones. Régimen de facilidades de pago para sujetos en concurso preventivo. Resolución General Nº 1818. Su modificación.

Bs. As., 22/7/2005

VISTO la Ley Nº 25.972 y la Resolución General Nº 1818, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley Nº 25.972 prorrogó el término de la Emergencia Pública hasta el 31 de diciembre de 2005 e incluyó taxativamente a los acuerdos preventivos extrajudiciales.

Que la mencionada resolución general estableció un plan de facilidades de pago, a efectos que los sujetos en concurso preventivo regularicen la obligación de ingreso de la tasa judicial, así como las multas y accesorios que pudieran corresponder, que hayan devenido exigibles en el período comprendido entre el día 14 de febrero de 2002 y el día 10 de diciembre de 2003.

Que en tal sentido, resulta necesario extender el período fijado en la Resolución General Nº 1818 hasta el vencimiento del plazo de emergencia previsto en la citada ley, y admitir la cancelación de la tasa de justicia a través del régimen de facilidades de pago, cuando se trate de acuerdos preventivos extrajudiciales.

Que una razonable interpretación de la finalidad perseguida con la declaración de emergencia a que se refiere la Ley Nº 25.563 y sus prórrogas, aconseja reconocer el beneficio de pago en cuotas de la tasa judicial a todos los acuerdos preventivos extrajudiciales y judiciales homologados y/o notificados durante su vigencia, como también a los homologados con posterioridad, siempre que la solicitud de apertura del concurso preventivo o de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial se hubiese formalizado entre el 14 de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación, de Normas, Procedimientos y Control Judicial y el Departamento Concursos y Quiebras.

Que la autoridad competente del Poder Judicial de la Nación, ha prestado su conformidad a la aplicación del régimen implementado por la Resolución General Nº 1818, para la tasa judicial devenida exigible en el lapso comprendido entre el 11 de diciembre de 2003 y el 31 de diciembre de 2005.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 23.898 y sus modificaciones, por el artículo 1º de la Ley Nº 25.972 y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1818, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Establécese un régimen especial de facilidades de pago para el ingreso de la tasa judicial (1.1.), así como de las multas y demás accesorios que pudieran corresponder (1.2.), para las personas —físicas o jurídicas— respecto de las cuales se hubiera producido o se produzca en el período comprendido entre el 14 de febrero de 2002 y el 31 de diciembre de 2005 (1.3.), alguno de los siguientes actos:

a) Presentación en concurso preventivo.

b) Solicitud de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial.

c) Notificación del auto de homologación del acuerdo preventivo judicial o extrajudicial, según el caso".

2. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"ARTICULO 3º — La solicitud de adhesión al régimen deberá efectuarse dentro de los SESENTA (60) días corridos, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se considere notificada la homologación del acuerdo judicial o extrajudicial, o la resolución que con posterioridad declara verificados los créditos, en su caso.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Si a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución general, hubiera transcurrido el término citado en el párrafo anterior, el plazo de vencimiento para presentar la solicitud de adhesión operará a los SESENTA (60) días corridos contados a partir de dicha publicación, y se formalizará mediante:

a) La presentación de los siguientes elementos:

1. El formulario de declaración jurada Nº 866 generado por el programa aplicativo denominado “PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA TASA DE JUSTICIA – C.S.J.N. - Versión 2.0”, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso, se especifican en el Anexo II de la presente.

2. Una nota en los términos de la Resolución General Nº 1128, en la que se determinará la obligación que se regulariza.

3. La certificación expedida por el juez del concurso de la que surjan los siguientes datos:

3.1. Número de expediente judicial.

3.2. Juzgado y secretaría intervinientes.

3.3. Fecha de notificación del auto de homologación del acuerdo judicial o extrajudicial o de la resolución firme que declara verificados los créditos con posterioridad, en su caso.

3.4. Constancia que a la fecha de expedición del certificado no se ha decretado la quiebra del deudor.

3.5. Fecha de presentación en concurso o de solicitud de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial, cuando su homologación se hubiera producido una vez expirado el plazo de la emergencia.

b) El ingreso de un pago a cuenta, cuyo importe no podrá ser inferior al equivalente al DOS POR CIENTO (2%) del monto de la tasa judicial, con más sus multas y accesorios incluidos en el acogimiento, ni inferior a CIEN PESOS ($ 100.-).

La adhesión al presente régimen se solicitará por única vez, mediante una presentación donde conste el total de la deuda en concepto de tasa judicial, multas y accesorios que puedan corresponder, ante la Justicia Nacional.

Las solicitudes presentadas ante el juzgado o en sede administrativa con anterioridad a la fecha de publicación de la presente, cualquiera sea el estado de trámite en que se encuentren, deberán adecuarse a las formas, plazos y condiciones establecidos en esta resolución general hasta la fecha fijada en el párrafo primero o segundo, según corresponda.”.

3. Sustitúyese el inciso a) del artículo 4º, por el siguiente:

“a) La cantidad de cuotas será de hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120). Dicha cantidad en ningún caso podrá superar el plazo en meses acordado para el pago de las deudas quirografarias, no laborales, incluidas en el acuerdo preventivo homologado”.

4. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 5º, por el siguiente:

“ARTICULO 5º — El vencimiento para el pago de las cuotas del plan operará el día 22 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente a aquél en que se formalice la adhesión al plan de facilidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º”.

5. Sustitúyense los Anexos I y II, por los que se aprueban y forman parte de la presente.

Art. 2º — Apruébase el programa aplicativo denominado “PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA TASA DE JUSTICIA – C.S.J.N. - Versión 2.0”, que se encuentra disponible en la página “web” de este organismo (http://www.afip.gov.ar).

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 1818

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1916)

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1º.

(1.1.) Esta Administración Federal concederá, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en la Ley Nº 23.898 y sus modificaciones, por un plazo de hasta DIEZ (10) años.

(1.2.) Las multas y accesorios comprendidos son los establecidos en el artículo 11 de la Ley Nº 23.898 y sus modificaciones.

(1.3.) Conforme al artículo 1º de la Ley Nº 25.972, la emergencia productiva y crediticia declarada por la Ley Nº 25.563, se extiende desde el 14 de febrero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2005, ambas fechas inclusive.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1818

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1916)

“PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA TASA DE JUSTICIA - C.S.J.N. - Versión 2.0”

CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS

Este programa aplicativo deberá ser utilizado por los sujetos concursados preventivamente, a los efectos de generar el plan de facilidades de pago destinado a cancelar las deudas que tuvieran por tasas judiciales ante la Justicia Nacional.

Los datos identificatorios de cada responsable deben encontrarse cargados en el “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones” y se deberá ingresar la información correspondiente a la/s Tasa/s de Justicia que adeude y regularice con este plan.

La veracidad de los datos que se ingresen será responsabilidad de los aludidos sujetos.

1. Descripción general del sistema.

La función principal del sistema es confeccionar el plan de facilidades de pago destinado a cancelar la/s Tasa/s de Justicia, observando las disposiciones de la presente resolución general.

Para ello, el usuario deberá indicar el importe que cancelará en cuotas, así como el pago a cuenta que deberá ingresar.

2. Requerimientos de “hardware” y “software”.

2.1. PC 486 DX2 o superior.

2.2. Memoria RAM mínima: 16 Mb.

2.3. Memoria RAM recomendable: 32 Mb.

2.4. Disco rígido con un mínimo de 3 Mb. disponibles.

2.5. Disquetera 3½” HD (1,44 Mbytes).

2.6. “Windows 95 o superior o NT”.

2.7. Instalación previa del “S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 Release 2”.

3. Ingreso de datos

Al ingresar a la pantalla denominada “Tipo de Deuda” el usuario deberá detallar la identificación del expediente judicial y del juzgado y secretaría intervinientes.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 1818

(TEXTO SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 1916)

“PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA TASA DE JUSTICIA - C.S.J.N. - Versión 2.0”

CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS

Asimismo, se deberá indicar la fecha en que se efectuó la solicitud de adhesión al presente plan.

En cada caso se ingresarán los importes de las tasas, el porcentaje del pago a cuenta, así como las multas y los intereses por pago fuera de término.

El sistema calculará automáticamente los intereses financieros y el valor de cada una de las cuotas a ingresar.

NOTA: La aplicación prevé un módulo de “Ayuda”, al cual se accede con la tecla de función F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

CORREDORES VIALES NACIONALES

Resolución 805/2005

Apruébanse los nuevos valores de canon y subvención, con vigencia a partir del 1º de junio de 2005, para los Corredores Viales Nacionales, contratos aprobados por el Decreto Nº 1007/2003.

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº 1614/2005 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, Organismo Descentralizado que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y los Decretos Nros. 425 de fecha 25 de julio de 2003 y 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Cláusula OCTAVA – Régimen Tarifario – Apartado 8.2. de los Contratos de Concesión aprobados por el Artículo 3º del Decreto Nº 1007/2003 contempla un sistema de revisión de las tarifas de peaje vigentes, —a solicitud de las Concesionarias de los Corredores Viales Nacionales identificados en el Artículo 2º del mismo Decreto, o del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES— “...cuando se produzca una variación, en más o en menos del CINCO (5%) del Parámetro de Revisión, compuesto por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Indice del Costo de la Construcción Gran Buenos Aires Nivel General, y el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del Indice de Salarios, ambos publicados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS (INDEC)”.

Que tal como surge del Informe de la Gerencia Económico Financiera del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES obrante a fs. 82/86 del Expediente citado en el Visto, se ha alcanzado durante el mes de febrero del año 2004 una variación acumulada superior al CINCO POR CIENTO (5%) en el Parámetro de Revisión, superando lo previsto en los Contratos de Concesión, contando a partir del mes de la oferta.

Que ello habilitó a las concesionarias a iniciar el procedimiento de revisión, lo que efectivamente hicieron, mediante la presentación de diversa documentación tendiente a demostrar en forma fehaciente la alteración del equilibrio de la ecuación económico–financiera contractual, provocada por la variación antes mencionada, como así también la real y probada incidencia de dicha variación en la economía del Contrato.

Que una vez aplicada por el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, la metodología de revisión de tarifas prevista por el Apartado 8.3. de la Cláusula OCTAVA de los Contratos de Concesión, se pudo comprobar, tal como surge del ya mencionado Informe de su Gerencia Económico Financiera, la existencia de variaciones en el citado Parámetro de Revisión que implicarían la aplicación de incrementos tarifarios que oscilarían entre el SIETE CON OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (7,89%) y el DIECISEIS CON SESENTA Y SIETE POR CIENTO (16,67%).

Que a fin de evitar que la variación del ya citado Parámetro de Revisión se traduzca en un incremento tarifario que deba soportar el público usuario, se ha decidido mantener, sin modificaciones, los actuales niveles de las tarifas de aplicación al público.

Que es posible materializar ese objetivo en virtud de que el Apartado 8.4. de la Cláusula OCTAVA prevé que la diferencia de ingresos que se produzca como consecuencia de eventuales incrementos de tarifas, pueda ser reemplazado por las correspondientes variaciones del canon o de la subvención aprobados por el Artículo 2º del Decreto Nº 1007/2003, con las modificaciones introducidas por la Resolución Nº 118 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 11 de marzo de

2004, respecto de la Concesión del Corredor Vial Nº 3.

Que corresponde excluir de la presente, a Rutas al Sur S.A., Empresa Concesionaria del Corredor Vial Nº 1, en virtud de la presentación efectuada en el Expediente Nº 2927/2005 del Registro del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES, cuyo análisis individual resulta conveniente.

Que si bien la medida antes indicada resultará de aplicación a partir del día 1º de junio de 2005, el procedimiento de cálculo aplicado permite restablecer la ecuación económico-financiera contractual desde el 1º de marzo de 2004.

Que la política adoptada concuerda plenamente con la Ley Nº 25.972, que prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2005 el plazo de vigencia del estado de emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria declarado por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561.

Que además, se han confeccionado los nuevos Planes Económico Financieros que corresponde sean adoptados, ya que muestran la evolución de los ingresos y egresos que resulta pertinente computar como resultante de la variación operada en el Parámetro de Revisión.

Que en consecuencia, corresponde disponer que dichos Planes Económico Financieros sirvan de base para el seguimiento del equilibrio de la ecuación económico financiero contractual.

Que en lo referente al cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de las Concesionarias, ha tomado la intervención que resulta de su competencia la Coordinación General de las Areas Técnicas – Gerencia Corredores Viales – del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES.

Que a fin de evitar la reiteración de trámites administrativos resulta necesario prever, en este mismo acto, el criterio a adoptar para el caso que la presente resolución no sea suscripta dentro del plazo que posibilite la aplicación de los nuevos valores de canon y subvención, sin alterar el restablecimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera contractual.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para aprobar las modificaciones antes mencionadas, en virtud de lo estipulado en la Cláusula OCTAVA – Apartado 8.4. – de los Contratos de Concesión aprobados por el Artículo 3º del Decreto Nº 1007/2003 y su similar Nº 27 de fecha 27 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE PLANIFICACION FEDERAL,
INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los nuevos valores de canon y subvención, según corresponda, en la forma indicada en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, los que reemplazan a los aprobados por el Decreto Nº 1007, de fecha 30 de octubre de 2003, con la modificación introducida por la Resolución Nº 118 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, de fecha 11 de marzo de 2004.

Art. 2º — Exclúyase de lo dispuesto en el artículo precedente, a Rutas al Sur S.A., Empresa Concesionaria del Corredor Vial Nº 1, en virtud de lo manifestado en los considerandos de la presente resolución.

Art. 3º — Adóptanse como representativos de la situación económico financiera de las Concesiones individualizadas en el Anexo I, cuyos contratos fueron aprobados por el Decreto Nº 1007 de fecha 30 de octubre de 2003, los Planes Económico Financieros que, como ANEXO II, Cuadros 1 a 5, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Los Planes Económico Financieros que se indican en el artículo precedente, servirán de base para el seguimiento del equilibrio de la ecuación económico financiera contractual.

Art. 5º — La modificación que se aprueba por el artículo 1º de la presente resolución regirá a partir del día 1º de junio de 2005.

Art. 6º — Instrúyase al ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES a fin de determinar el reajuste de las diferencias que surgieran con respecto a los valores que se aprueban por el artículo 1º de la presente resolución, en oportunidad de producirse la siguiente variación del parámetro de revisión previsto en la Cláusula OCTAVA, Apartado 8.2. de los Contratos de Concesión, en el caso que la presente no sea suscripta dentro del plazo que posibilite la aplicación de los nuevos valores de canon y subvención, sin alterar el restablecimiento del equilibrio de la ecuación económico-financiera contractual, tal como surge de los considerandos de la medida en trato.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

NOTA: Los Anexos no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA

Resolución 1243/2005

Postergase, con carácter de excepción, la obligatoriedad del Curso de Conducción Racional para todos aquellos conductores que hallan obtenido el certificado de capacitación previsto en el artículo 5º del Programa del Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera.

Bs. As., 20/7/2005

Visto el Expediente Nº S01:0147066/2005 del registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 1615 de fecha 9 de mayo de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se instituyó el régimen de formación profesional de los conductores de cargas generales de jurisdicción nacional y se llamó a Concurso Público Nacional para el establecimiento de la formación profesional.

Que la norma citada estableció en su Artículo 1º que la aprobación de los cursos de capacitación obligatoria, actualización de la capacitación obligatoria y de perfeccionamiento de la capacitación obligatoria, según corresponda, constituyen el requisito para la expedición de la Licencia Nacional Habilitante.

Que mediante Resolución Nº 110 de fecha 5 de diciembre de 1997 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, se incorporó al Reglamento General para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera aprobado por Decreto 775/95, el Programa del Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera y se establecieron los Requisitos para la Prestación del Servicio de Formación Profesional.

Que la Resolución S.T. Nº 110/1997 estableció en su Artículo Nº 10, que no podrá extenderse la Licencia Nacional Habilitante a quien no acredite haber cumplido con la capacitación establecida en esa resolución.

Que por la Resolución Nº 2390 de fecha 14 de agosto de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se adjudicó a la FUNDACION PARA LA FORMACION PROFESIONAL EN EL TRANSPORTE, el Concurso Público Nacional C.N.R.T. Nº 3/2003, quedando habilitada para el establecimiento de la formación profesional de los conductores de vehículos de transporte de cargas generales de Jurisdicción Nacional.

Que la Resolución Nº 2624 de fecha 6 de octubre de 2003 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, se aprobó el REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD PROFESIONAL DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES, estableciendo las normas para el otorgamiento del certificado de idoneidad profesional, las obligaciones de los conductores y transportistas con relación al régimen de formación, las obligaciones de los capacitadores, la administración de los correspondientes registros y los criterios de evaluación.

Que debe contemplarse la especial situación de aquellos conductores que encontrándose habilitados para la categoría de mercancías peligrosas transportan asimismo cargas generales.

Que en ese sentido la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, considerando la similitud de contenidos entre el Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera dispuesto por la Resolución S.T. Nº 110/1997 y el Curso de Perfeccionamiento en la Aptitud Conductiva dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento del Certificado de Idoneidad Profesional de los Conductores del Transporte por Automotor de Cargas Generales, aprobado por Resolución C.N.R.T. (I) Nº 2624/2003, dictó la Providencia Nº 2 de fecha 20 de enero de 2004 de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que con la finalidad de dar cumplimiento al programa de capacitación previsto en la Resolución C.N.R.T. (I) Nº 2624/2003 se ha comenzado a dictar el Curso de Conducción Racional, originando nuevos planteos respecto de los conductores que resultan alcanzados por ambos regímenes de capacitación.

Que a fin de contemplar la especial situación en la que se hallan los mismos, la necesidad de plantear una solución definitiva y hasta tanto esto se resuelva, resulta conveniente postergar el cumplimiento del Curso de Conducción Racional para los conductores que encontrándose habilitados para la categoría de mercancías peligrosas transportan asimismo cargas generales y han tramitado la convalidación del curso de perfeccionamiento de la aptitud conductiva en los términos de la Providencia C.N.R.T.(I) Nº 2/2004.

Que debería evaluarse la posibilidad de armonizar el sistema de capacitación contemplando la situación de los conductores que se dedican a ambas actividades.

Que conforme a la respuesta dada por la FUNDACION PARA LA FORMACION PROFESIONAL EN EL TRANSPORTE mediante nota de fecha 15 de julio de 2005, al requerimiento efectuado por esta Entidad y, en los casos aludidos, será la FUNDACION PROFESIONAL PARA LA FORMACION EN EL TRANSPORTE quien proceda a efectuar los trámites pertinentes, en su carácter de adjudicataria del Concurso Público Nacional C.N.R.T. Nº 3/2003, sin costo alguno para los operadores del transporte, conductores y para esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se fundamenta en las disposiciones del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Postergar, con carácter de excepción, hasta el 1º de enero de 2006 la obligatoriedad del Curso de Conducción Racional para todos aquellos conductores que hallan obtenido el certificado de capacitación a que alude el artículo 5º del Programa del Curso de Capacitación Básico Obligatorio para Conductores de Vehículos Empleados en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera dispuesto por la Resolución S.T. 110/1997 y que hallan efectuado el trámite previsto por Providencia C.N.R.T. (I) Nº 2/2004.

Art. 2º — Comuníquese a las entidades representativas del sector y organismos de seguridad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Pedro Ochoa Romero.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 203/2005

Asígnase a Telefónica de Argentina S.A. numeración geográfica para el Servicio de Telefonía Local.

Bs. As., 22/7/2005

VISTO el Expediente Nº 516/2001, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que TELEFONICA ARGENTINA S.A. ha solicitado numeración adicional para el Servicio de Telefonía Local para ser utilizada en diversas localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las localidades, los requerimientos del prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. la numeración geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO I

Numeración que se asigna:

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

SERVICIO DE TELEFONIA LOCAL

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
28 DE NOVIEMBRE	2902	4810ij	100
28 DE NOVIEMBRE	2902	4811ij	100
28 DE NOVIEMBRE	2902	4812ij	100
CAPILLA DEL SEÑOR	2323	581hij	1.000
COMANDANTE LUIS PIEDRA BUENA	2962	492hij	1.000
SANTA TERESITA	2246	436hij	1.000
VILLA LA ANGOSTURA	2944	575hij	1.000

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 343/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80989574-9-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejado sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 406/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 406/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707691995	REGI-DATA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	UDAI USHUAIA
30708435240	PASSWORD SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	UDAI USHUAIA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 344/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/7/2005

VISTO, el Expediente Nº 024-99-80976510-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 25 de febrero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejado sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 190/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de Febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 31 del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 190/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentren detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30707448047	MADERAS PARA TECHOS SA	UDAI OBERA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 346/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80998778-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 588 de fecha 13 de junio de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el articulo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 588/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N. Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.099 de fecha 1 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N. Nº 588/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30709176672	ENERGIA DE ENTRE RIOS SA	UDAI PARANA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 351/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 11/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80989574-9-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de Abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejado sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 406/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 406/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30649399774	TRANSPORTES GAIBA SA	UDAI AZUL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 326/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80970928-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 1285 de fecha 22 de diciembre de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 1285/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.659 de fecha 1 de Diciembre de 2004.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 1285/04.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30547242331	MASTELLONE HNOS. S.A.	UDAI MERCEDES
30553613147	PRIDE INTERNATIONAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	UDAI CENTRO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 328/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80947494-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de enero de 2004, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 068/04 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.833 de fecha 4 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 068/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30575674204	SUC. PEDRO F. CAMPAGNOLLE	UDAI AZUL
20077779621	MINDEGUIA ALBERTO SIMON	UDAI CHIVILCOY
20061254197	YORDAN HUMBERTO LORENZO	UDAI CORRIENTES
33663126429	ELINSUR S.R.L.	UDAI FLORES
20185649742	TRONELLI JORGE	UDAI GENERAL ROCA
30707246568	JOFRE HUGO ARTURO Y SCACCIA	UDAI LABOULAYE
27254715250	OBERTO MARIA ROMINA	UDAI LABOULAYE
30648537529	CENTRO INTEGRAL PARA	UDAI MAR DEL PLATA
20134193922	SULE FERNANDO JOSE	UDAI MAR DEL PLATA
30676810591	TALIERCIO E HIJO SOCIEDAD ANONIMA	UDAI MAR DEL PLATA
30688133133	M. SANTAMARINA CONSTRUCCINES S.A.	UDAI MAR DEL PLATA
30644323397	LEKHAN I SOCIEDAD DE	UDAI MAR DEL PLATA
20214380960	FABA ROBERTO OMAR	UDAI MONTE GRANDE
20926307674	TORRICO JUAN	UDAI PUERTO MADRYN
20247848429	MICELI DIMAS	UDAI ROSARIO NORTE
20123619960	PIERGIACOMI ROSENDO OSCAR	UDAI SALADILLO
23133299629	CARROZA ATILIO GUILLERMO	UDAI SALADILLO
30667609913	UNANUE JULIO C. Y UNANUE	UDAI SALADILLO
20928331491	MANSILLA BARRIA JUAN ALFREDO	UDAI SAN CARLOS DE BARILOCHE
30545120891	FARMACIA LUELMO SOC. EN COM.	UDAI SAN CARLOS DE BARILOCHE
30708609028	DOMACE S.A.	UDAI SAN ISIDRO
20073668175	GARCIA ANIBAL HUMBERTO	UDAI SANTA ROSA
30674766390	PEPSEVEN S.A.	UDAI VENADO TUERTO
30707095187	ASOCIACION MUTUAL DESARROLLO	UDAI VENADO TUERTO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 342/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80982735-2-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 374 de fecha 20 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 374/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.505 de fecha 21 de marzo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 374/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30683950129	CAROLINA VASQUETTO Y ELIO MARINELLI SH	UDAI RIO CUARTO

Ente Nacional Regulador del Gas

PROGRAMA DE USO RACIONAL DEL GAS NATURAL

Resolución 3245/2005

Apruébase la metodología para la instrumentación del citado Programa. Vigencia.

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el Expediente Nº 8723/04 y 9589/05, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su reglamentación y las Resoluciones S.E. Nº 415/04, Nº 831/04 y 622/05; Y

CONSIDERANDO

Que, la Resolución S.E. Nº 415/04 de fecha 28 de abril de 2004 ha tenido por objeto aprobar el "Programa de Uso Racional de la Energía" (en adelante el Programa) a los fines de mejorar las condiciones de abastecimiento interno de gas natural y de energía eléctrica en todo el territorio nacional.

Que, el citado Programa prevé la aplicación de incentivos y cargos adicionales por excedentes de consumo, aplicables a aquellos usuarios a los cuales el Estado Nacional ha privilegiado, excluyéndolos de los ajustes del precio del gas natural.

Que, a través del Artículo 2º de dicha Resolución, se instruyó al ENARGAS a instrumentar todas las medidas necesarias para su promoción e implementación.

Que, en ese contexto, y en atención a las facultades conferidas, fue emitida con fecha 09 de septiembre de 2004 la Resolución ENARGAS Nº 3048, por la que esta Autoridad Regulatoria aprobó la "Metodología para la instrumentación de los incentivos y cargos adicionales por excedentes de consumo de gas natural", receptando asimismo las disposiciones contenidas en la aclaratoria emitida por la Secretaria de Energía mediante Resolución SE Nº 831 de fecha 12 de agosto de 2004, respecto a los Sujetos Pasivos del Programa.

Que, mediante Resolución S.E. Nº 942/2004 de fecha 14 de septiembre de 2004, la Secretaría de Energía de la Nación dispuso que entre el día 15 de septiembre de 2004 y el día 30 de abril de 2005, ambos inclusive, no serían de aplicación tanto el régimen de incentivos al ahorro de consumo previsto, como el régimen de cargos adicionales por excedentes de consumo previstos en los Capítulos III, IV y V del Anexo l de la Resolución SE Nº 415 de fecha 28 de abril de 2004.

Que, con fecha 11 de abril de 2005 fue publicada en Boletín Oficial la Resolución S.E. Nº 624/2005 por la que se ordenó restablecer la vigencia del Programa de Uso Racional del Gas Natural previsto en la Resolución S.E. Nº 415/04.

Que, en el considerando del citado acto, se ha puesto de manifiesto que la experiencia del período anterior sugiere la inclusión de determinadas modificaciones al Programa con el fin de ir perfeccionándolo.

Que, en el Anexo I de la Resolución S.E. Nº 624/2005 se describe la metodología de aplicación del referido Programa.

Que, del análisis de su contenido, puede advertirse la introducción de innovaciones que, a título enunciativo, se reflejan en aspectos tales como: criterio de comparación de períodos de consumo, categorías de usuarios alcanzados por el pago de cargos adicionales, porcentajes de ahorro en el volumen de consumo como base para el pago de incentivos o aplicación de cargos adicionales y nómina de los sujetos pasivos alcanzados por las disposiciones del referido Programa.

Que, entre los aspectos más relevantes se observa la modificación en la comparación de los períodos de consumo, no ya en base a un criterio cronológico, sino mediante la comparación de períodos con temperaturas medias equivalentes.

Que, en tal sentido, en el Capítulo III, Artículo 4º de la Resolución se definió al Período de Referencia como el mes o bimestre (según corresponda a cada tipo de usuario) entre los meses de vigencia del Programa, pero del año 2003, en el que la Temperatura Media del Mes o Bimestre, para la localidad de cada usuario que es Sujeto Activo del Programa, o la localidad más cercana a ella, relevada por las prestatarias e informada al ENARGAS, observa la mínima diferencia absoluta computable, respecto de la Temperatura Media del Mes o Bimestre del Programa para el cual se esté relevando consumos y temperaturas.

Que, seguidamente, se especificó que "a estos efectos se entenderá como Temperatura Media del Mes o Bimestre al promedio de las temperaturas medias del mes o bimestre en cuestión según corresponda. En el caso de usuarios que no registren consumos en el año 2003, pero sí lo hagan en el año 2004, se utilizará este último período como referencia".

Que, evaluados los términos de las modificaciones introducidas al Programa aprobado por la anterior Resolución S.E. Nº 415/04, esta Autoridad Regulatoria remitió a la Secretaría de Energía de la Nación con fecha 20/05/05 la Nota ENRG/GT/GD/GDyE/GAL/D Nº 3326, agregando un informe circunstanciado en torno a las variaciones del consumo de las categorías Residencial "R" y Servicio General "P" de los usuarios del servicio, en relación a las variaciones de temperatura media mensual para los meses invernales, para las zonas del país con y sin subsidio.

Que, en el citado informe, se advirtió que a los fines de la aplicación del programa resultaba necesario tomar en consideración las diferencias entre la Temperatura Media observada en cada uno de los períodos que se pretendiera evaluar, y la Temperatura Media del denominado período de referencia, y que de esa comparación surgía que cuando esa diferencia superaba cierto umbral, los consumos no resultaban comparables de la misma manera que cuando tal diferencia no lo superaba.

Que, en vistas a lo informado por el ENARGAS, con fecha 15/07/2005, la Secretaría de Energía de la Nación emitió la Resolución S.E. Nº 881/2005.

Que, a través de dicho acto, publicado oficialmente el 18/07/05, la citada Autoridad dispuso reemplazar el Capítulo llll "Período de Referencia" del Anexo I de la Resolución Nº 624, receptando de esa manera la problemática expuesta por el ENARGAS, derivada de la aplicación práctica del Programa.

Que, en efecto, en el considerando de la Resolución se ha puesto de manifiesto que "a los fines de la correcta aplicación de los incentivos dispuestos por el Programa, corresponde ajustar los consumos observados en el período evaluado (a facturar) con el objeto de tener en cuenta la influencia en la diferencia que pudiere determinarse existe entre el consumo a evaluar y el del Período de Referencia, el cual resulta de la diferencia entre la Temperatura Media del Período a evaluar y la del Período de Referencia".

Que, a renglón seguido se aclara que el ajuste citado corresponde sea realizado meramente a los efectos de la aplicación del "Programa" y que el mismo resulta necesario sólo cuando la diferencia entre la Temperatura Media del período a evaluar y la del Período de Referencia, supera el umbral antes citado.

Que, en consecuencia, en el citado Capítulo III del Anexo I, se estableció que si la diferencia entre la Temperatura Media del Período Actual y la del Período de Referencia es, en valor absoluto, mayor a uno coma cinco grado centígrado (1,5°C), a los meros efectos de la aplicación del "Programa" se ajustarán los consumos del período a facturar (que corresponde al Período Actual) en función de la relación relevada y estudiada por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), entre la Temperatura Media de un Mes o Bimestre, y el consumo promedio por usuario observado en ese mismo período.

Que, asimismo, se dispuso que de no superarse el umbral definido para la diferencia entre las temperaturas antes mencionadas, no corresponde ajustar los consumos del período a facturar.

Que, en orden a los antecedentes descriptos, y a tenor de lo establecido en Artículo 14 del capítulo VI de la Resolución S.E. 624/05, por el que se instruye al ENARGAS a adoptar todos los recaudos reglamentarios necesarios para la implementación del Programa, corresponde modificar la Resolución ENARGAS Nº 3048 de fecha 09 de septiembre de 2004, a fin de adaptar sus disposiciones conforme las previsiones contenidas en la normativa dictada por la Secretaría de Energía.

Que, es propósito del Gobierno Nacional propender a un uso racional de la energía, teniendo en cuenta que en su mayoría la misma proviene de recursos naturales no renovables.

Que, es función del ENARGAS incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente (Artículo 2º Ley 24.076).

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por la Resolución S.E. Nº 415/04, Nº 624/05 con las modificaciones introducidas por la Resolución S.E. Nº 881/05, y los artículos 59 inciso (h) y 52 inciso (b) de la Ley 24. 076.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el Instructivo que como "Anexo l", forma parte de la Resolución ENARGAS Nº 3048/04 conforme las previsiones contenidas en la Resolución SE Nº 624/05, y las modificaciones introducidas a esta última por la Resolución S.E. Nº 881/05

Art. 2º — Aprobar el Instructivo que como "Anexo I" forma parte de la presente Resolución.

Art. 3º — Aprobar los Formularios que como "Anexo ll" forman parte de la presente Resolución.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Fulvio M. Madaro. — Carlos A. Abalo. — Mario R. Vidal.

ANEXO I

METODOLOGIA PARA LA INSTRUMENTACION DEL
PROGRAMA DE USO RACIONAL DEL GAS NATURAL

1. VIGENCIA

El Programa estará en vigencia desde el 15 de abril y hasta el 30 de setiembre de 2005.

2. SUJETOS ACTIVOS DEL PROGRAMA

Son sujetos activos del Programa los Usuarios Residenciales (R1, R2 y R3) y los usuarios del Servicio Gral. "P" cuyo nivel de consumo los ubique en el primer o segundo escalón de la categoría, de acuerdo a lo previsto en el Decreto PEN Nº 181/04. A tales fines, y a efectos de determinar la inclusión de cada usuario en la categoría respectiva se considerarán los m3 consumidos convertidos a 9300 kcal. durante el año 2004.

La categorización de los usuarios R1, R2, R3, SGP-1 y SGP-2 con fecha de alta posterior al 01/01/2004 se realizará teniendo en cuenta el consumo histórico acumulado y hasta completar SEIS (6) o DOCE (12) períodos de facturación, según corresponda.

Para el caso particular de los usuarios R1, R2, R3, SGP-1 y SGP-2 de la subzona tarifaria Malargüe (Provincia de Mendoza), y por tratarse de usuarios abastecidos con gas propano-butano indiluido por redes (GLP), el presente Programa deviene inaplicable.

3. PERIODO DE REFERENCIA

Es el mes o bimestre —según corresponda a cada tipo de usuario— entre los meses de vigencia del Programa pero del año 2003 cuya temperatura media observe la mínima diferencia absoluta respecto de la temperatura media del mes o bimestre del año 2005.

Para los usuarios que no registren consumos en el año 2003, pero sí en el 2004, se utilizará este último como período de referencia.

Para los usuarios con altas posterior al 15 de abril del año 2003 que no cuenten con SEIS (6) o DOCE (12) períodos de facturación se tomarán los períodos del año 2004 hasta completar un año de consumo.

4. TEMPERATURA MEDIA AMBIENTE

Para la aplicación del Programa y de la presente metodología, la Distribuidora deberá utilizar los registros de temperatura ambiente determinados y publicados por el Servicio Meteorológico Nacional (SMN).

La Distribuidora deberá relevar la temperatura ambiente para la localidad de cada usuario que es sujeto activo del Programa. En caso de no contar con dicha información, deberá utilizar las temperaturas de la localidad más cercana, o de aquella que registre la menor diferencia térmica.

Dentro de los QUINCE (15) días de recibida la presente metodología la Distribuidora deberá informar al ENARGAS el resultado del relevamiento efectuado y los criterios de asignación para cada una de las localidades de su área de prestación de servicio, de acuerdo a lo descripto precedentemente. Dicho relevamiento deberá incluir a las localidades abastecidas por SDB.

Con base a la información relevada, la Distribuidora deberá determinar la temperatura media de cada ciclo o turno de facturación de cada período (mes/bimestre) del año 2003 ó 2004, según corresponda, y la temperatura media de cada ciclo o turno del período a facturar en el año 2005.

Si la diferencia entre la Temperatura media del Período Actual y del Período de Referencia es, EN VALOR ABSOLUTO, MAYOR A UNO COMA CINCO GRADOS CENTIGRADOS (1,5°C), se ajustarán los consumos del período a facturar en función del efecto de la temperatura. Caso contrario, no se ajustarán los consumos del período a facturar en función del efecto de la temperatura.

La Distribuidora deberá incluir en cada factura un esquema en el que se visualice el Período Actual, el Consumo en m3. de 9300/kcal., la Temperatura Media del Período y los mismos datos pero del Período de Referencia, indicando, de corresponder, si se trata de datos de consumos ajustados por efecto de la temperatura. Los datos de temperatura se expresarán en Grados Centígrados, con UN (1) DECIMAL.

5. COMPARACION DE CONSUMOS

A efectos de comparar consumos se tomarán los m3 del período del año 2005 a facturar con los m3 correspondientes al Período de Referencia que presente la mínima diferencia térmica. Para el caso de que hubiere dos o más períodos de referencia con igual diferencia de temperatura media, se tomará el período de mayor consumo promedio diario.

Si la diferencia entre la Temperatura media del Período Actual y del Período de Referencia es, EN VALOR ABSOLUTO, MAYOR A UNO COMA CINCO GRADOS CENTIGRADOS (1,5°C), se ajustarán los consumos del período a facturar en función del efecto de la temperatura. Caso contrario, no se ajustarán los consumos del período a facturar en función de la temperatura.

Los ajustes de los consumos del período a facturar se realizarán teniendo en cuenta los coeficientes de variación del consumo en función de la temperatura media obrantes en el Cuadro siguiente, cuyo cálculo se describe en el Anexo II. La fundamentación de la metodología aplicada se detalla en el Informe denominado "Abastecimiento de Gas - Invierno 2005" remitido a la Secretaría de Energía de la Nación mediante NOTA ENRG Nº 3326 de fecha 20.05.2005.

COEFICIENTES DE VARIACION DEL CONSUMO EN FUNCION DE LA TEMPERATURA (*)

Zonas Tarifarias	Usuarios R	Usuarios P (3)
Sin subsidio (1)	-0,598	-1,880
Con subsidio (2)	-1,283	-3,226

(*) Variación del consumo de gas (en m3/día) ante un cambio de UN (1) Grado Centígrado en la Temperatura Media. Período invernal.

(1) Todo el país. excepto Patagonia. La Pampa y Departamento Malargue (Provincia de Mendoza).

(2) Incluye Patagonia. Provincia de La Pampa y Departamento Malargue (Provincia de Mendoza).

(3) Usuarios del Servicio General P, primer y segundo escalón, acorde las disposiciones del Decreto Nº 181/2004 (Art. 11).

Para comparar consumos se promediarán los consumos del período (mes/bimestre) a facturar del año 2005 teniendo en cuenta la cantidad de días de vigencia de la Resolución SE 624/05 contados a partir del 15/04/2005. La comparación se hará con igual cantidad de días pero del Período de Referencia determinado.

Si la cantidad de días de los períodos a comparar no son iguales, se prorrateará el consumo en función de los días del período a facturar.

Si en el Período de Referencia se emitió la primera factura al usuario, en el período actual se considerará la parte proporcional del consumo en función de igual cantidad de días contenido en la primera factura emitida.

Si los períodos a comparar no son homogéneos (mensual en un año, bimestral en el otro) se prorrateará el consumo en función de los días del período a facturar.

Si en el período de referencia que registra la menor diferencia térmica no se emitió factura al usuario, la comparación se realizará considerando como período de referencia, el mismo período de facturación. Si de la comparación resulta que en ambos períodos de referencia no se emitió factura, para el período a facturar el usuario no estará alcanzado por el Programa, sin que ello implique excluirlo como sujeto del mismo.

6. INCENTIVOS AL AHORRO DE CONSUMO

Usuarios R1

Por cada m3 de gas natural ahorrado en el período a facturar respecto del Período de Referencia aplicable, se reconocerá una bonificación equivalente al cargo variable por consumo según las tarifas máximas vigentes.

La bonificación citada se incluirá en la siguiente factura emitida al usuario.

Usuarios R2

Por cada m3 de gas natural ahorrado en el período a facturar por debajo del umbral del NOVENTA Y CINCO (95) POR CIENTO del consumo registrado en el Período de Referencia aplicable, se reconocerá una bonificación equivalente al cargo variable por consumo según las tarifas máximas vigentes.

La bonificación citada se incluirá en la siguiente factura emitida al usuario.

Usuarios R3 y usuarios SGP-1 y SGP-2

Por cada m3 de gas natural ahorrado en el período a facturar por debajo del umbral del NOVENTA (90) POR CIENTO del consumo registrado en el Período de Referencia aplicable, se reconocerá una bonificación equivalente al cargo variable por consumo según las tarifas máximas vigentes. Para el caso de los usuarios SGP1 y SGP2. el incentivo se calculará utilizando el cargo variable correspondiente al último m3 consumido.

La bonificación citada se incluirá en la siguiente factura emitida al usuario.

Observaciones

• En las zonas del País con Cuadros tarifarios diferenciales ("subsidio"), la bonificación se valorizará multiplicando los m3 ahorrados por el Cargo por m3 consumido correspondiente a la tarifa máxima aplicable (tarifa plena).

• El incentivo por ahorro en el consumo se incluirá en la factura siguiente en una línea con la leyenda: "Incentivo-Res. SE 624/05".

• Con relación al tratamiento impositivo de las bonificaciones acreditadas a los usuarios, la Prestadora le dará los alcances que establece o establezca la AFIP sobre el tema.

7. CARGOS ADICIONALES POR EXCEDENTES DE CONSUMO

Usuarios R1

A estos usuarios no se les aplicará ningún cargo adicional por excedentes de consumo.

Usuarios R2

Por cada m3 de gas natural consumido en el período a facturar por encima del umbral del CIENTO CINCO (105) PORCIENTO del volumen consumido en el Período de Referencia aplicable, se aplicará un cargo adicional por excedente de consumo.

Usuarios R3 y usuarios SGP-1 y SGP-2

Por cada m3 de gas natural consumido por encima del umbral del NOVENTA (90) PORCIENTO del volumen consumido en el Período de Referencia aplicable, se aplicará un cargo adicional por excedente de consumo.

Procedimiento de Cálculo

Cada m3 de gas natural consumido por encima de los umbrales citados ut supra se facturará considerando en concepto de precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) de la tarifa correspondiente un importe de $ 0,11 por m3, a lo que se adicionará el Cargo que los usuarios firmes de la zona o subzona en cuestión deben abonar a la Prestadora en concepto de repago de las ampliaciones del sistema de transporte según Artículo 7º Resolución MPFIPyS Nº 185/2004 y Artículo 1º Decreto PEN Nº 180/2004 (Cargo Fideicomiso Gas). Este último Cargo será corregido por el factor de carga aplicable a cada categoría de usuario.

Es decir que, para la determinación del monto a abonar por el usuario en concepto de Cargo Adicional por Excedente de Consumo la Prestataria deberá proceder como sigue:

a) Calcular la diferencia entre $ 0,11 y el precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) de la tarifa correspondiente.

b) A dicho valor deberá adicionarle el "Cargo Fideicomiso Gas", corregido por el factor de carga aplicable a la categoría del usuario.

c) El valor resultante deberá multiplicarse por los m3 de gas consumidos por el usuario por encima del umbral de referencia correspondiente a su categoría.

El Cargo Adicional por Excedente de Consumo no formará parte de la base imponible y se incluirá en la siguiente factura emitida al usuario en una línea con la leyenda: "Cargo adicional - Res. SE 624/05":

8. OTROS

La facturación de los consumos de los usuarios es la que surge de la categorización prevista en los puntos precedentes efectuadas por la prestadora y quedará firme no otorgando derecho, ni a la prestadora ni al usuario, para refacturar períodos anteriores, excepto casos de refacturación de consumos por motivos establecidos en el Reglamento del Servicio.

Debe entenderse que cualquier situación que obligue a la refacturación de períodos anteriores implica necesariamente asignar a cada período refacturado, la efectiva cantidad de m3 resultantes de las nuevas facturas emitidas.

Cuando en el período a facturar se emita una factura con "lectura estimada", la estimación deberá tener efecto neutro para el usuario, cualquiera sea la subcategoría del mismo.

En los casos de cambios de titularidad las Prestadoras deberán extremar los recaudos para asegurar el acabado cumplimiento de los objetivos de la Resolución SE Nº 624/05 solicitando para dicho trámite, y en todos los casos, la presentación de la documentación demostrativa en forma fehaciente de la fecha de desvinculación de los consumos del solicitante respecto de aquellos que resulten atribuibles al anterior titular, registrados en el domicilio que se trate.

9. SUJETOS PASIVOS DEL PROGRAMA

Son sujetos pasivos del Programa los usuarios del Servicio Gral. "P" cuyo nivel de consumo los ubique en el tercer escalón de la categoría —de acuerdo a lo previsto en el Decreto PEN

Nº 181/04— y todos los usuarios firmes e interrumpibles de las Prestadoras del servicio de distribución a los cuales la misma les venda gas, transporte y/o distribución.

Es decir, son Sujetos Pasivos del Programa todos los usuarios del servicio de distribución de gas natural por redes que no están incluidos dentro de los Sujetos Activos del mismo.

A tales fines, y a efectos de determinar la inclusión de los usuarios en el tercer escalón de la categoría SGP, se considerarán los m3 consumidos convertidos a 9300 kcal. durante el año 2004.

Se excluyen de la categoría de Sujetos Pasivos del Programa, en el caso que por su nivel de consumo estuvieran comprendidos, a los hospitales y escuelas públicas, y a las asociaciones civiles o entidades sin fines de lucro que acrediten fehacientemente ante la Prestadora tal condición.

La Distribuidora deberá dar la más amplia difusión sobre lo establecido ut supra incluyendo en la factura de los usuarios del Servicio General "P" que por su nivel de consumo se ubiquen en el tercer escalón de la categoría (SGP-3) y que no sean hospitales o escuelas públicas, una leyenda aclaratoria a fin de que, dentro de los NOVENTA (90) días, dichos usuarios acrediten tal condición.

Para el caso particular de los usuarios SGP-3 de la subzona tarifaria Malargüe (Provincia de Mendoza), y por tratarse de usuarios abastecidos con gas propano-butano indiluido por redes (GLP), el presente Programa deviene inaplicable.

10. CARGO POR RECUPERO DE INCENTIVOS (CRI)

El monto a bonificar a los sujetos activos del Programa (Incentivos) se asignará entre todos los Sujetos Pasivos firmes e interrumpibles de la Distribuidora en función de su nivel de consumo.

A los fines del cálculo del Cargo por Recupero de Incentivos (CRI) la Distribuidora deberá proceder como sigue:

a) Determinar el monto a abonar a los usuarios R1, R2, R3, SGP-1 y SGP-2 en concepto de Incentivos por Ahorro de consumo según Resolución SE 624/05, tanto de la Distribuidora como de los Subdistribuidores que operan en su área de licencia.

b) Determinar el volumen de gas entregado a los Grandes Usuarios, GNC, SG-G y SGP3 (excepto hospitales y escuelas públicas, y asociaciones civiles o entidades sin fines de lucro que hayan acreditado su condición), tanto por la Distribuidora como por los Subdistribuidores que operan en su área de licencia.

c) El CRI se determinará haciendo el cociente entre (a) y (b).

El monto a abonar por cada usuario Sujeto Pasivo del Programa surgirá de hacer el producto entre el respectivo CRI y los m3 de gas consumidos por el mismo en el período, y se incluirá en la factura del usuario en línea separada con la siguiente leyenda: "Cargo por Recupero de Incentivos - Res. SE 624/05":

Adicionalmente, a los usuarios con servicio firme se restará de la factura la parte proporcional de lo recaudado en concepto de Cargos por Excedentes de Consumo.

A tales fines la Distribuidora deberá hacer el cociente entre el Monto Total recaudado por dicho concepto —tanto por la Distribuidora como por los Subdistribuidores que operan en su área de licencia— y el volumen total de gas entregado a los usuarios con servicio firme de la Distribuidora y SDB. El valor unitario resultante se multiplicará por el volumen de gas firme entregado al usuario y se restará en la factura del mismo con la leyenda: "Reintegro s/Punto 13, inc. c) Res. SE 624/05".

Cabe aclarar que el monto a descontar en la factura del usuario firme en concepto de Cargos por Excedentes de Consumo nunca podrá superar al monto que el mismo deba abonar en concepto de Cargos por Recupero de Incentivos.

En el caso de que el monto total recaudado por la Licenciataria en un período en concepto de Cargos por Excedente de consumo sea mayor que el monto que deben abonar los usuarios firmes en dicho período en concepto de Cargos por Recupero de Incentivos, el excedente deberá ser depositado en los Fondos Fiduciarios creados por el Decreto PEN Nº 180/04 a efectos de financiar las expansiones del sistema de transporte.

Al respecto, cada Licenciataria deberá asignar el excedente a cada Fondo Fiduciario en función de la proporción de transporte firme que recibe de cada Transportista, salvo expresa indicación en contrario por parte de la Secretaría de Energía y/o del ENARGAS. Dicha indicación estará referida exclusivamente a la forma o proporción en que se integrarán los excedentes a los Fondos Fiduciarios que se determinen.

11. SUBDISTRIBUIDORES

Las Distribuidoras informarán a los Subdistribuidores (SDB) que operen en su área de licencia las temperaturas de la localidad abastecida por el mismo según lo dispuesto en el Punto 4º párrafo tercero, y el valor del Cargo Fideicomiso Gas en tiempo y forma oportuna para permitir la adecuada facturación a los usuarios.

Asimismo, los SDB deberán remitir en tiempo y forma a la Distribuidora zonal toda la información requerida por el presente Programa.

La Distribuidora y los Subdistribuidores deberán instrumentar un mecanismo de compensación mensual de valores, de modo de "netear" de las sumas a abonar por el SDB en concepto de venta de gas y/o transporte a la Distribuidora el desbalance entre ingresos y egresos generados por la ejecución del presente Programa.

12. INFORMACION AL ENARGAS

La Distribuidora deberá remitir mensualmente al ENARGAS con carácter de Declaración Jurada la información correspondiente al Programa, según formularios adjuntos.

Antes del día QUINCE (15) de cada mes la Distribuidora deberá remitir la información preliminar del mes anterior, y la información definitiva del mes inmediato anterior a este último. Dicha información deberá remitirse en forma impresa y en soporte magnético.

Asimismo, deberá remitir mensualmente en soporte magnético los datos de las temperaturas relevadas del Servicio Meteorológico Nacional.

PROGRAMA DE USO RACIONAL
DEL GAS NATURAL 2005

ANEXO II
(FORMULARIOS)

EMPRESA: ____ **MES:** ____

INCENTIVOS POR REDUCCIÓN EN EL CONSUMO (RES. SE 624/05)

TOTAL ÁREA DE LICENCIA

Item		R1	R2	R3	SGP-1	SGP-2	TOTAL
UMBRAL	%	*100%*	*95%*	*90%*	*90%*	*90%*	
DISTCO							
Nro. Usuarios	-						
Consumo 2003	M m3						
Consumo 2005	M m3						
Reducción	*M m3*						
	%						
INCENTIVO	M m3						
	$ M						
SDB							
Nro. Usuarios	-						
Consumo 2003	M m3						
Consumo 2005	M m3						
Reducción	*M m3*						
	%						
INCENTIVO	M m3						
	$ M						
TOTAL (DISTCO + SDB)							
Nro. Usuarios	-						
Consumo 2003	M m3						
Consumo 2005	M m3						
Reducción	*M m3*						
	%						
INCENTIVO	M m3						
	$ M						

TOTAL GAS ENTREGADO A SUJETOS PASIVOS DEL PROGRAMA (*)

Tipo Servicio					
DISTCO	*M m3*				
SDB	*M m3*				
TOTAL	*M m3*				

(*) De acuerdo al Punto 10.b) de la Metodología.

CARGO POR RECUPERO DE INCENTIVOS, CRI - ($/m3): ____

EMPRESA: ____ **MES:** ____

INCENTIVOS POR REDUCCIÓN EN EL CONSUMO (RES. SE 624/05)

SUBZONA "X"

Item		R1	R2	R3	SGP-1	SGP-2	TOTAL
UMBRAL	%	*100%*	*95%*	*90%*	*90%*	*90%*	
Cargo Variable	*$/m3*						
DISTCO							
Nro. Usuarios	-						
Consumo 2003	M m3						
Consumo 2005	M m3						
Reducción	*M m3*						
	%						
INCENTIVO	M m3						
	$ M						
SDB							
Nro. Usuarios	-						
Consumo 2003	M m3						
Consumo 2005	M m3						
Reducción	*M m3*						
	%						
INCENTIVO	M m3						
	$ M						
TOTAL (DISTCO + SDB)							
Nro. Usuarios	-						
Consumo 2003	M m3						
Consumo 2005	M m3						
Reducción	*M m3*						
	%						
INCENTIVO	M m3						
	$ M						

EMPRESA: ____ **MES:** ____

INCENTIVOS POR REDUCCIÓN EN EL CONSUMO (RES. SE 624/05)

SUBZONA "Y"

Item		R1	R2	R3	SGP-1	SGP-2	TOTAL
UMBRAL	%	*100%*	*95%*	*90%*	*90%*	*90%*	
Cargo Variable	*$/m3*						
DISTCO							
Nro. Usuarios	-						
Consumo 2003	M m3						
Consumo 2005	M m3						
Reducción	*M m3*						
	%						
INCENTIVO	M m3						
	$ M						

SDB

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Reducción	*M m3*					
	%					
INCENTIVO	M m3					
	$ M					

TOTAL (DISTCO + SDB)

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Reducción	*M m3*					
	%					
INCENTIVO	M m3					
	$ M					

EMPRESA: **MES:**

CARGOS ADICIONALES POR EXCEDENTES DE CONSUMO (RES. SE 624/05)

TOTAL ÁREA DE LICENCIA

Item		R2	R3	SGP-1	SGP-2	TOTAL
UMBRAL	%	105%	90%	90%	90%	

DISTCO

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Aumento	*M m3*					
	%					
CARGOS POR EXCEDENTE	M m3					
	$ M					

SDB

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Reducción	*M m3*					
	%					
CARGOS POR EXCEDENTE	M m3					
	$ M					

TOTAL (DISTCO + SDB)

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Reducción	*M m3*					
	%					
CARGOS POR EXCEDENTE	M m3					
	$ M					

TOTAL GAS ENTREGADO A USUARIOS CON SERVICIO FIRME - (M m3):	
VALOR A DESCONTAR A LOS USUARIOS CON SERVICIO FIRME - ($/m3):	

EMPRESA: **MES:**

CARGOS ADICIONALES POR EXCEDENTES DE CONSUMO (RES. SE 624/05)

SUBZONA "X"

Item		R2	R3	SGP-1	SGP-2	TOTAL
UMBRAL	%	105%	90%	90%	90%	
Cargo Adicional s/Res. SE 624/05	$/m3					

DISTCO

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Aumento	*M m3*					
	%					
CARGOS POR EXCEDENTE	M m3					
	$ M					

SDB

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Reducción	*M m3*					
	%					
CARGOS POR EXCEDENTE	M m3					
	$ M					

TOTAL (DISTCO + SDB)

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Reducción	*M m3*					
	%					
CARGOS POR EXCEDENTE	M m3					
	$ M					

CÁLCULO DEL CARGO POR EXCEDENTE DE CONSUMO

PIST Precio Gas s/ Res. SE 624/05		
DIFERENCIAL GAS CARGO FIDEICOMISO (*)		

(*) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada

EMPRESA: **MES:**

CARGOS ADICIONALES POR EXCEDENTES DE CONSUMO (RES. SE 624/05)

SUBZONA "Y"

Item		R2	R3	SGP-1	SGP-2	TOTAL
UMBRAL	%	105%	90%	90%	90%	
Cargo Adicional s/Res. SE 624/05	$/m3					

DISTCO

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Aumento	*M m3*					
	%					
CARGOS POR EXCEDENTE	M m3					
	$ M					

SDB

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Reducción	*M m3*					
	%					
CARGOS POR EXCEDENTE	M m3					
	$ M					

TOTAL (DISTCO + SDB)

Nro. Usuarios	-					
Consumo 2003	M m3					
Consumo 2005	M m3					
Reducción	*M m3*					
	%					
CARGOS POR EXCEDENTE	M m3					
	$ M					

CÁLCULO DEL CARGO POR EXCEDENTE DE CONSUMO

PIST Precio Gas s/ Res. SE 624/05		
DIFERENCIAL GAS CARGO FIDEICOMISO (*)		

(*) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 313/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 28/6/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80994804-4-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de mayo de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.923 de fecha 13 de Mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 534/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Mayo de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de Mayo de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Mayo de 2005, salvo los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30709132039	MEAT S S.R.L. (EN FORMACION)	UDAI ROSARIO

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 314/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 28/6/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80976510-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de mayo de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 28 de febrero de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 190/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a Marzo de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30531769674	SUBPGA S.A.C.I.E. E I.	UDAI BERAZATEGUI

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 319/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 4/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80982735-2-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 374 de fecha 20 de abril de 2005, la Resolución GP Nº 193 de fecha 04 de mayo de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 193/005 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado mayo de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP N° 193/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado mayo de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores GROSSI MARIA ADELIA contemplados en la Resolución GP Nº 193/05 a partir del período mensual devengado agosto de 2005.

Que la Resolución D.E.-N Nº 374/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.505 de fecha 21 de marzo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 374/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Agosto de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado agosto de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
27046685623	GROSSI MARIA ADELIA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 322/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 28/6/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80989574-9-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 406 de fecha 28 de abril de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 406/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.742 de fecha 25 de abril de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 406/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a Junio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716 en el mes de junio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a mayo de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Junio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30589150372	INSTITUTO MEDICO CONSTITUYENTES S.A.	UDAI MORON

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 324/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80999435-6-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 620 de fecha 22 de junio de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 620/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.138 de fecha 7 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 620/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
33708196679	PREVINIENDO S.A.	GERENCIA UCA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 325/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 5/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80998778-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 588 de fecha 13 de junio de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 588/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.099 de fecha 1 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 588/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30672732545	CODAM SRL	UDAI NEUQUEN

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 347/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 7/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80947494-3-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 068 de fecha 20 de enero de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalida-

des de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejado sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 068/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 27.883 de fecha 4 de enero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 068/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a julio de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de julio de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el periodo mensual devengado correspondiente a junio de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado julio de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
20923427598	MUÑOZ CARRASCO PEDRO	SAN CARLOS DE BARILOCHE

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 357/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 13/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80976510-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 28 de febrero de 2005 y la Resolución GP Nº 271 de fecha 06 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 271/005 y inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado junio de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejado sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 271/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado junio de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores MARIO CESAR ATENCIO S.A., contemplados en la Resolución GP Nº 271/05 a partir del período mensual devengado Marzo de 2005.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 190/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a marzo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a febrero de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado marzo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
30535760647	MARIO CESAR ATENCIO S.A.

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 358/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 13/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80976510-1-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de

fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 190 de fecha 28 de febrero de 2005 y la Resolución GP Nº 271 de fecha 06 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la modificación de la Resolución GP Nº 271/005 e inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), a partir del período devengado junio de 2005.

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución GP Nº 271/05 ha incluido formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a varios empleadores, a partir del período mensual devengado junio de 2005.

Que, en virtud de razones operativas y por cuestiones de conveniencia y oportunidad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL corresponde incluir a los empleadores ACOSTA RAUL HECTOR Y CENTRO DEL DIAGNOSTICO SR.L. contemplados en la Resolución GP Nº 271/05 a partir del período mensual devengado Abril de 2005.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 190/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28.214 de fecha 11 de febrero de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 190/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL
20081152609	ACOSTA RAUL HECTOR
30672190726	CENTRO DEL DIAGNOSTICO SRL

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 312/2005

Incorpóranse empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 28/6/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-80994804-4-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 534 de fecha 30 de mayo de 2005, la Resolución D.E.-N Nº 344 de fecha 13 de abril de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejarlo sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N Nº 534/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Resolución D.E.-N Nº 344/05 establece que las asignaciones familiares para las trabajadoras que se encuentren gozando la licencia por maternidad o la inicien en el mes de inclusión formal al Sistema Unico de Asignaciones Familiares serán abonadas por los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta la finalización de la licencia gozada, inclusive.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 28923 de fecha 13 de mayo de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 241/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N Nº 534/05.

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a abril de 2005.

Art. 2º — Todos los empleadores incluidos formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares por la presente Resolución que tengan bajo relación de dependencia trabajadoras que estén gozando o inicien su licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 en el mes de abril de 2005, deberán continuar abonando las asignaciones familiares correspondientes a las citadas trabajadoras, a través del Sistema de Fondo Compensador, hasta el período de finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716 gozada por las dependientes, inclusive.

Los empleadores mencionados en el presente artículo, podrán compensar únicamente el monto de todas las asignaciones familiares abonadas a las trabajadoras que perciban la asignación por maternidad o asignación por maternidad contemplada en la Ley Nº 24.716.

Art. 3º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a marzo de 2005, salvo para los casos contemplados por el artículo 2º de la presente, respecto de las trabajadoras con licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 4º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado abril de 2005, salvo para los casos contemplados en el artículo 2º de la presente Resolución quienes no podrán compensar las asignaciones familiares a partir del mes siguiente al de la finalización de la licencia por maternidad o licencia por maternidad de la Ley Nº 24.716.

Art. 5º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30709038148	AGROPECUARIA SAN ANTONIO S.A.	UDAI SALTA
30709038210	CRAM SOCIEDAD ANONIMA	UDAI SALTA

Administración Nacional de la Seguridad Social

ASIGNACIONES FAMILIARES

Resolución 353/2005

Incorpórase un empleador al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Bs. As., 11/7/2005

VISTO el Expediente Nº 024-99-81001354-7-790 del Registro de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley Nº 19.722, la Resolución D.E.-N Nº 1289 de fecha 10 de diciembre de 2002, la Resolución D.E.-N Nº 641 de fecha 29 de mayo de 2003, la Resolución D.E.-N Nº 1390 de fecha 17 de diciembre de 2003 y la Resolución D.E.-N Nº 688 de fecha 30 de junio de 2005; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se tramita la inclusión formal de los empleadores consignados en el Anexo que forma parte integrante de la presente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF).

Que la Ley Nº 19.722, instituye el Sistema de Pago Directo de Asignaciones Familiares.

Que es facultad de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL disponer el pago de las prestaciones familiares a través del presente en atención a las modalidades de la actividad y de las relaciones de trabajo y a las posibilidades administrativas, a cuyo efecto determinará las actividades, zonas o regiones y oportunidad en que será implementado.

Que el artículo 4º de la Resolución D.E.-N Nº 641/03 establece que las incorporaciones al Sistema Unico de Asignaciones Familiares (SUAF), se realizará conforme las pautas y cronograma que, oportunamente, establecerá la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que sin perjuicio de lo expuesto, cuando las razones que dieron lugar a su establecimiento desaparecieren o variaren, podrá suspenderlo o dejado sin efecto, en cuyo caso el pago de las asignaciones correspondientes estará a cargo de los empleadores a través del Sistema de Fondo Compensador.

Que habiéndose dictado con fecha 29 de mayo de 2003 la Resolución D.E.-N Nº 641, que establece requisitos para la inclusión de empleadores al Sistema Unico de Asignaciones Familiares, los solicitantes han cumplido con los mismos a los efectos de formalizar su incorporación al citado sistema.

Que los empleadores citados han presentado la documental exigida por la Gerencia de Prestaciones a fin de formalizar su ingreso al Sistema Unico de Asignaciones Familiares.

Que la Resolución D.E.-N.Nº 668/05 faculta a la Gerencia de Prestaciones para dictar los actos administrativos que incluyan formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, oportunamente, ha tomado la intervención de su competencia mediante la emisión del Dictamen Nº 29.158 de fecha 13 de junio de 2005.

Que, en consecuencia, procede dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241, el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, el Decreto Nº 106/03 y la Resolución D.E.-N.Nº 668/05

Por ello,

EL GERENTE DE PRESTACIONES
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpóranse formalmente al Sistema Unico de Asignaciones Familiares a los empleadores que se encuentran detallados en el ANEXO que forma parte integrante de la presente, a partir del período mensual devengado correspondiente a mayo de 2005.

Art. 2º — Los empleadores deberán continuar abonando las asignaciones familiares a sus trabajadores a través del Sistema de Fondo Compensador hasta el período mensual devengado correspondiente a abril de 2005.

Art. 3º — Los empleadores referenciados en el artículo 1º de la presente, no podrán compensar las asignaciones familiares abonadas a sus trabajadores, a partir del período devengado Mayo de 2005.

Art. 4º — Dése cuenta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto Freire.

ANEXO

CUIT	RAZON SOCIAL	UDAI
30708897082	HYDRA PROVEEDURIA NAVAL SRL	UDAI PUERTO MADYN

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 202/2005

Otórgase Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones a Alo S.R.L.

Bs. As., 22/7/2005

VISTO el Expediente Nº 1190/2003, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que ALO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70732776-2) solicita se le otorgue la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones.

Que el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, el Registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que de conformidad con lo previsto en el Punto 4.3 del Artículo 4º del Reglamento citado precedentemente, el otorgamiento de la licencia es independiente de la existencia y asignación de los medios requeridos para la prestación del servicio.

Que si un servicio requiere la utilización de frecuencias del espectro radioeléctrico, la licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar su disponibilidad, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radieléctrico tramitarse ante esta Secretaría, de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico.

Que asimismo corresponde señalar que a los efectos de la asignación de frecuencias, el Punto 7.3 del Anexo IV del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 prescribe que la demanda de espectro radioeléctrico será satisfecha por medio de concursos o a demanda, aplicando criterios de distribución equitativos y preservando el interés general.

Que el punto 8.3 de dicho anexo determina que la autorización de uso de una banda se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Que se han expedido las Areas Técnicas pertinentes de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de ALO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70732776-2), de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado para el otorgamiento de la Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones y el Registro de servicios a su nombre.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Articulo 1º — Otórgase a ALO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70732776-2), Licencia Unica de Servicios de Telecomunicaciones, que la habilita a prestar al público todo servicio de telecomunicaciones, sea fijo o móvil, alámbrico o inalámbrico, nacional o internacional, con o sin infraestructura propia, en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000.

Art. 2º — Regístrese a nombre de ALO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-70732776-2) en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del Artículo 5º del Anexo I del Decreto Nº 764 de fecha 3 de septiembre de 2000, el Servicio de Radio Taxi.

Art. 3º — La presente Licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante esta Secretaría de conformidad con los términos y condiciones estipulados en el Reglamento General de Administración, Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico vigente y en la demás normativa aplicable.

Art. 4º — De conformidad con lo estipulado en el Reglamento citado en el artículo precedente, la autorización de uso de una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico se efectuará mediante concursos o subastas públicas "…cuando: a) hubiere más interesados inscriptos que bandas de frecuencias disponibles para su autorización o b) se previera escasez de frecuencias".

Art. 5º — Notifíquese al interesado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto Nº 1759/72 (t.o. Decreto Nº 1883/91).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.



Dirección Nacional de Industria

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Disposición 2/2005

Establécese que para obtener la Licencia para Configuración de Modelo para las categorías definidas en el Artículo 28 del Decreto Nº 779/95, las empresas deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industria, el Anexo "P", contemplado en dicho Decreto.

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0200897/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.449 estableció en su Artículo 28 que todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir con las condiciones de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas en los Anexos técnicos de la reglamentación.

Que por el Artículo 28 del Anexo 1 del Artículo 1º del Decreto Nº 779 de fecha 20 noviembre de 1995, reglamentario de la Ley Nº 24.449, se establece que para poder ser librados al tránsito público todos los vehículos, acoplados y semiacoplados que se fabriquen en el país o se importen deben contar con la respectiva Licencia para Configuración de Modelo (LCM), otorgada por la Autoridad Competente, conforme a lo establecido en el Anexo "P" del mencionado decreto.

Que a los efectos de emitir la Declaración de Conformidad prescrita en la Sección III del Anexo "P" del Artículo 1º del señalado decreto y sus modificatorios, los fabricantes nacionales e importadores con apoyo de la casa matriz a la que representan, deberán acreditar ante la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la capacidad de laboratorio para desarrollar ensayos y de ingeniería, a fin de emitir la Declaración de Conformidad de la Sección III del Anexo "P" del Decreto Nº 779/95 reglamentario de la Ley Nº 24.449.

Que con el propósito de agilizar dicho proceso, se torna necesario establecer un procedimiento a los fines de unificar el criterio para completar el Anexo "P" del Decreto Nº 779/95, fundamentalmente a los efectos de que con ello se agilice el trámite de gestión y evaluación de la emisión de la Licencia para Configuración de Modelo (LCM), sin que ello implique flexibilizar el control.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente disposición se dicta en virtud de las facultades previstas en el Artículo 28 del Anexo 1 del Artículo 1º del Decreto Nº 779/95 y el Artículo 24 de la Resolución Nº 838 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE INDUSTRIA
DISPONE:

Artículo 1º — Para obtener la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) para las Categorías definidas en el Artículo 28 del Decreto Nº 779 de fecha 20 noviembre de 1995, las empresas deberán presentar ante la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION el Anexo "P", contemplado en dicho decreto, conforme al procedimiento previsto en el Anexo I que con CATORCE (14) hojas forma parte de la presente disposición.

Art. 2º — A los efectos de obtener la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) para vehículos de las Categorías a los que hace referencia el artículo precedente por parte de los fabricantes e importadores inscriptos en los registros previstos en Artículo 1º de la Resolución Nº 838 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se considerará que un expediente está completo cuando se presente en forma correcta la siguiente información:

a) Anexo "P" SECCION I y II conforme a lo establecido en el Decreto Nº 779/95, el alcance de cuya información se establece en el Anexo I de la presente disposición.

b) Anexo "P" SECCION III "Declaración de Conformidad".

c) Declaración Jurada de Cumplimiento con la Ley Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95 de los Sistemas de Seguridad, conforme al Anexo II que con DOS (2) hojas forma parte de la presente disposición, la que deberá ser suscrita por quien detente facultades de disposición suficientemente acreditadas.

d) Certificado de aprobación de emisiones contaminantes gaseosas y sonoras y sus anexos conforme a lo establecido en el Artículo 33 del Decreto Nº 779/95, cuando corresponda. La empresa, bajo su responsabilidad, deberá presentar el certificado actualizado emitido por la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

e) Para los vehículos propulsados a Gas Natural Comprimido (GNC) la documentación que certifique el cumplimiento de las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE GAS (ENERGAS) según lo mencionado en el Artículo 29, inc. a), punto 6.6.1 del Decreto Nº 779/95.

Art. 3º — Los fabricantes e importadores de vehículos de las Categorías a que se hace referencia en el Artículo 1º de la presente disposición, inscriptos en los registros previstos en Artículo 1º de la Resolución Nº 838/99 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, deberán disponer en biblioteca copia de los ensayos de seguridad vehicular, cuyos números han sido informados en la Declaración Jurada del Anexo II, que forma parte de la presente norma, que podrán ser solicitados en cualquier momento por la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA o quien ésta designe.

Art. 4º — La empresa interesada deberá presentar la solicitud de la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) con un mínimo de SESENTA (60) días hábiles antes de la comercialización del producto. La Dirección Nacional de Industria emitirá la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) en un plazo máximo de TREINTA (30) días hábiles a partir de la presentación y de la documentación en forma completa que se detalla en el Artículo 2º de esta disposición.

Art. 5º — En caso que los vehículos difieran en:

a) la motorización (diferente principio de funcionamiento —OTTO, DIESEL—, diferencia de potencia máxima de TREINTA POR CIENTO (30%) de la mayor respecto de la menor, diferencia de cilindrada máxima de VEINTE POR CIENTO (20%) de la mayor respecto de la menor y/o diferente número de cilindros y/o disposición de los mismos),

b) la caja de cambios (sólo para las categorías N2 y N3),

c) la categoría,

d) el número de ejes,

e) la tracción (sólo para las categorías N2 y N3), o

f) la carrocería - dimensiones exteriores y/o distinta distribución interior y/o tipo y número de asientos y/o servicios interiores, etc. (sólo para las categorías M2 y M3).

El fabricante o importador no podrá agruparlos en una única solicitud de Licencia para Configuración de Modelo (LCM).

Art. 6º — En caso de realizarse modificaciones en los certificados de emisiones contaminantes, planta de fabricación, identificación del vehículo (WMI + VDS), denominación comercial, modelo y/o actualización de la SECCION III (ensayos de seguridad), el fabricante o importador deberá solicitar una ampliación de la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) ya otorgada.

Art. 7º — En el supuesto de comprobarse y demostrarse incumplimientos respecto de la información suministrada en el marco del Anexo "P" del Decreto Nº 779/95, la Autoridad de Aplicación solicitará fehacientemente a la empresa que, en un plazo de NOVENTA (90) días hábiles, subsane los incumplimientos comprobados. Caso contrario, la Dirección Nacional de Industria de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA suspenderá la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) correspondiente a la versión del modelo en cuestión y procederá a informar dicha situación a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios dependiente de la SUBSECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, asimismo efectuará la correspondiente denuncia ante la Dirección de Lealtad Comercial de la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y requerirá la intervención de la justicia ordinaria cuando resulte pertinente.

Art. 8º — La presente disposición no resulta aplicable a los vehículos armados en etapas.

Art. 9º — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y por el término de NOVENTA (90) días.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Kadich.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR
LA INFORMACION SOLICITADA EN EL

ANEXO "P" – SECCIONES I y II

Para obtener la Licencia para Configuración de Modelo de vehículos de las categorías a las que se hace referencia en el Artículo 1º de la presente disposición se deberá presentar, de acuerdo a lo indicado en el Anexo "P" del Decreto Nº 779 de fecha 20 noviembre de 1995, la siguiente información, con los alcances indicados entre paréntesis para cada tipo de vehículo:

Condiciones generales:

Se deberá presentar un expediente diferente en los siguientes casos:

• Distintas motorizaciones (según lo indicado en el Artículo 5º de la presente disposición).

• Distintas cajas de velocidades (sólo para las categorías N2 y N3).

• Distintas categorías.

• Distinto número de ejes.

• Distinta tracción (sólo para las categorías N2 y N3).

• Distinta carrocería (dimensiones exteriores) y/o distinta distribución interior (tipo y número de asientos, servicios interiores, etcétera) (sólo para las categorías M2 y M3).

Los datos del vehículo de los:

• CERTIFICADOS DE EMISIONES GASEOSAS

• CERTIFICADOS DE EMISIONES SONORAS

• La documentación que certifique el cumplimiento de las normas y resoluciones emanadas por el ENTE NACIONAL REGULADOR DE GAS (ENARGAS).

Deben coincidir con los del vehículo para el que se tramita la Licencia para Configuración de Modelo.

SECCION I

DESCRIPCION DEL VEHICULO.

1. De carácter Descriptivo.

1.1. Caracterización del fabricante, transformador o importador, Razón social.

Dirección completa en la que será válida cualquier comunicación o notificación.

Dirección de correo electrónico.

Teléfono de las personas mencionadas a continuación.

Persona/s responsable/s ante sector automotriz de la Dirección Nacional de Industria.

1.2. Estatuto de constitución de la empresa, copia autenticada ante escribano público (para la primera solicitud de la Licencia para Configuración de Modelo), indicar número de expediente en el cual fue presentado ante la Dirección Nacional de Industria conforme a la Resolución Nº 838 de fecha 11 de noviembre de 1999 de la ex – SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

1.3. Marca del vehículo.

1.4. Tipo de vehículo (Indicar el que corresponde):

Sedan 4 puertas		
Berlina 2 puertas con portón trasero		
Berlina 4 puertas con portón trasero		
Familiar – Rural		
Coupé		
Convertible		
Pick up		
Van		
Camión rígido		
Tractor de carretera		
Minibus		
Omnibus		
Omnibus de larga distancia		
Motos	L1	
	L2	
	L3	
	L4	
	L5	
Acoplado	O1	
	O2	
	O3	
	O4	
Semirremolque	O1	
	O2	
	O3	
	O4	
Otros (especificar)		

1.5. Designación comercial (Modelo).

1.6. Capacidad (Número de pasajeros) (Incluyendo el conductor, describir la capacidad máxima) (no aplica a la categoría O).

1.7. Cantidad de asientos (Describir tanto la cantidad de asientos individuales como la de asientos corridos) (no aplica a la categoría O).

1.8. Lugar de fabricación (dirección completa de las plantas, incluyendo el país, tal como se ha indicado en el Registro de Fabricantes e Importadores de vehículos).

1.9. Catálogos, fotografías y dibujos de los vehículos mostrando sus características visibles, de modo de evidenciar las diferencias de una versión a otra. (Se presentarán fotografías color, en tamaño A5 como mínimo, de la parte delantera, trasera y lateral del vehículo que muestren la marca, modelo, y los dispositivos de iluminación y señalización de cada vehículo tipo representativo del modelo, estas se considerarán para cumplimentar el punto 7.2. Fotografía color de la parte delantera, y trasera del vehículo mostrando los dispositivos de iluminación y señalización).

2. De Naturaleza Técnica.

2.1. Memoria Descriptiva.

2.1.1. Tipo de chasis y material del mismo:

Para las categorías M y N

Monocasco Autoportante	
Carrocería y bastidor	
Otros (especificar)	
Material	

Para las categorías L y O

Plano en tamaño A4 con indicación de las dimensiones en el que deberá figurar el largo, ancho y alto, y ángulo de cáster (sólo para la categoría L) que deberá estar en castellano y mostrará una vista lateral y una superior.

2.1.2. Número de ejes y ruedas.

2.1.3. Ejes motrices (Número y ubicación) (no aplica a la categoría O).

2.1.4. Distancia entre ejes (para la categoría O se deberán indicar además: la distancia del plano frontal al perno de enganche o aro giratorio y la distancia entre éstos y el primer eje trasero).

2.1.5. Dimensiones exteriores del vehículo (No se deben tener en cuenta los espejos retrovisores).

Largo		Mm
Ancho		Mm
Alto		mm

2.1.6. Altura del vehículo cargado (no aplica a las categorías M1 y L), altura en vacío y altura del punto más bajo en relación al suelo.

2.1.7. Peso del vehículo en orden de marcha (Kg.), calculado como está definido en el punto 12 de Anexo “M” del Decreto Nº 779/95.

2.1.8. Distribución de peso por eje para vehículos de carga, remolques y semirremolques (información de proyecto). Se refiere al Peso Máximo admisible por eje (en valor porcentual con respecto al Peso Bruto Total) (no aplica a las categorías M1 y L).

2.1.9. Peso por eje (Vehículos de carga, remolques y semirremolques). Se refiere al Peso Máximo admisible por eje (en Kg.) (no aplica a las categorías M1 y L).

2.1.10. Peso máximo del remolque que se puede acoplar: remolque, semirremolque; con y sin freno. (Si el vehículo no es capaz de traccionar una carga especificar “El vehículo no puede traccionar carga alguna”).

2.1.11. Capacidad de carga declarada por el fabricante. (Diferencia entre el Peso Bruto Total y el Peso en Orden de Marcha).

2.1.12. Capacidad de pasajeros (Número de personas) (completar en 1.6. – Capacidad (Número de pasajeros)).

2.1.13. Peso Bruto Total (PBT). Capacidad máxima de tracción (CMT).

2.1.14. Voladizo trasero (no aplica a las categorías M1, N1 derivado de M1 y L).

2.2. Motor (no aplica a la categoría O).

2.2.1. Modelo y Fabricante.

2.2.2. Ubicación en el vehículo.

Delantera	
Trasera	
Otros (Especificar)	

2.2.3. Número y disposición de los cilindros.

	Número
En línea	
En V	
Otros (Especificar)	

2.2.4. Diámetro y carrera (mm).

2.2.5. Tiempos (por ciclo) del motor.

2	
4	
Otros (Especificar)	

2.2.6. Diagrama de apertura de válvulas.

2.2.7. Cilindrada (cm^3).

2.2.8. Relación de compresión.

2.2.9. Potencia máxima (Kw.) y Revoluciones a la que se alcanza (RPM).

2.2.10. Revoluciones máximas del motor (RPM).

2.2.11. Combustible que utiliza.

Nafta	
Gasoil	
Otros (Especificar)	

Indicar RON Mínimo si corresponde

2.2.12. Sistema de alimentación. (descripción completa).

a) Para las categorías M y N

Ver anexo de los certificados de emisiones aprobados por Secretaría de Recursos Naturales y Política Ambiental especificados en la correspondiente DECLARACION DE CONFORMIDAD.

b) Para la categoría L

Croquis del corte del carburador tamaño A4 Marca y modelo del mismo. Descripción del funcionamiento: Circuito principal, de ralenti, de puesta en marcha.

Sistema	Marca	Modelo
Carburador		
Inyección		

2.2.13. Sistema de ignición (descripción completa - unidad de control, tipo, etcétera).

(unidad de control, tipo, bobina, bujías, tipo de encendido).

2.2.14. Sistema de escape (descripción completa, esquema, diámetro de la boca de salida, etcétera).

a) Para las categorías M y N

Ver anexo de los certificados de emisiones aprobados por Secretaría de Recursos Naturales y Política Ambiental especificados en la correspondiente DECLARACION DE CONFORMIDAD.

b) Para la categoría L

Descripción completa, esquema, diámetro de la boca de salida, identificando los componentes del sistema, etcétera.

2.2.15. Sistema anticontaminación (descripción completa, con diagramas y croquis).

a) Para las categorías M y N

Ver anexo de los certificados de emisiones aprobados por Secretaría de Recursos Naturales y Política Ambiental especificados en la correspondiente DECLARACION DE CONFORMIDAD.

b) Para la categoría L

Descripción completa, con diagramas y croquis identificando los componentes del sistema.

2.2.16. Sistema de enfriamiento (descripción completa).

a) Para las categorías M y N

Ver anexo de los certificados de emisiones aprobados por Secretaría de Recursos Naturales y Política Ambiental especificados en la correspondiente DECLARACION DE CONFORMIDAD.

b) Para la categoría L

Descripción completa, con diagramas y croquis.

2.2.17. Sistema de admisión.

a) Para las categorías M y N

Ver anexo de los certificados de emisiones aprobados por Secretaría de Recursos Naturales y Política Ambiental especificados en la correspondiente DECLARACION DE CONFORMIDAD.

b) Para la categoría L

Descripción completa, con diagramas y croquis.

2.3. Transmisión (no aplica a la categoría O).

2.3.1. Tipo.

a) Para las categorías M y N

Ver anexo de los certificados de emisiones aprobados por Secretaría de Recursos Naturales y Política Ambiental especificados en la correspondiente DECLARACION DE CONFORMIDAD.

b) Para la categoría L

Transmisión: tipo

	Mecánica	Hidráulica	Eléctrica
Cadena			
Cardánica			
A correa			
Otros Especificar			

Embrague: tipo

Centrífugo	
Multidisco	
Otros Especificar	

Accionamiento de Embrague:

Manual	
Automático	

2.3.2. Caja de cambios (Fabricante/s y Modelo/s y cantidad de marchas). Para la categoría L describir además el accionamiento.

2.3.4. Relación/es de transmisión/es.

2.4. Suspensión.

2.4.1. Descripción del sistema de suspensión (delantera y trasera) (especificar el recorrido máximo de la suspensión; tipo; croquis de ambos sistemas y tipo de amortiguadores que utiliza).

2.5. Dirección (no aplica a la categoría O).

2.5.1. Descripción del sistema (Tipo).

2.6. Carrocería (no aplica a la categoría L).

2.6.1. Tipo.

a) Para las categorías M y N

Monocasco	
Chasis carrozado	
Chasis con cabina	
Otras configuraciones (Especificar)	

b) Para la categoría O

Playo		Volcador trasero	
Baranda volcable		Porta contenedor	
Todo puertas		Cisterna elíptica	
Volcador lateral/bilateral		Cisterna Arcón	
Tanque Isotérmico		Cisterna no criogénica	
Jaula ganadera		Curtain Sider	
Jaula ganadera doble piso		Tolva	
Furgón térmico con frío		Cisterna cilíndrica	
Cisterna criogénica		Tanque endotérmico	
Carga general		Furgón térmico	

2.6.2. Número de asientos. (Idem Punto 1.7.).

2.6.3. Tipo de construcción (croquis descriptivo general de cada una de las versiones de carrocería) y materiales utilizados.

2.6.4. Configuración y número de puertas (distribución y cantidad).

2.6.5. Puertas, cerraduras y bisagras (material y fijación) (no aplica a las categorías L y O).

2.6.6. Parabrisas, ventanas y lunetas. Material utilizado. Angulo de inclinación. Sistema de montaje. (no aplica a la categoría O).

3. Sistema de Frenos.

3.1. Descripción detallada del sistema de frenos y esquema (Especificar accionamiento y, tipo de freno. Para las categorías N2, N3 y O se deberá adjuntar esquema del circuito en tamaño A4 mínimo indicando los componentes del mismo).

4. Neumáticos y Ruedas.

4.1. Tipo.

	Sin Cámara	Con Cámara
Radial		
Diagonal		

4.2. Dimensiones (se deberán indicar: la designación de las dimensiones de los neumáticos, el índice de capacidad de carga y la categoría de velocidad. Las dimensiones especificadas en este punto deben estar incluidas en los certificados de emisiones gaseosas y sonoras, y en los certificados de ensayos de los ítems de seguridad en caso que corresponda).

4.3. Características de las ruedas (especificar tipo de llantas, materiales constructivos y dimensiones).

5. Espejos Retrovisores (no aplica a la categoría O).

5.1. Descripción del campo de visión (Descripción y/o esquema, especificar cantidad, posición, accionamiento —eléctrico o manual—).

6. Cinturones de Seguridad (no aplica a las categorías L y O).

6.1. Tipo.

6.2. Esquemas de las fijaciones de los cinturones de seguridad y de las partes de la estructura del vehículo y/o de los asientos a las que están fijadas. (Se presentarán esquemas o planos, en tamaño A5 como mínimo, claramente legibles, con los puntos de fijación).

7. Dispositivos de iluminación y señalización.

7.1. Descripción del Sistema.

DISPOSITIVO	CANTIDAD Y UBICACION	COLOR DEL HAZ	POTENCIA DISPOSITIVO
Faro delantero Principal			
Faro de giro			
Faro de posición			
Faro de placa patente			
Faro de retroceso			
Faro de freno			
Faro intermitente de advertencia			
Faro antiniebla delantero			
Faro antiniebla trasero			
Faro largo alcance			
Faro de Transporte Escolar o de Menores de 14 años			
Faros diferenciales delimitadores			
Faro de freno elevado			
Retrorreflectores			
Otros (indicar)			

7.2. Fotografía color de la parte delantera y trasera del vehículo mostrando los dispositivos de iluminación y señalización. (Se considerará contestado en el punto 1.9. de acuerdo a lo anteriormente indicado).

Se deberá indicar:

- Ubicación del grabado del código VIN (en la mitad derecha del eje longitudinal del vehículo, preferentemente en la parte anterior).

- Ubicación de las etiquetas autoadhesivas con imagen de seguridad reflectiva, destruíble en caso de tentativa de remoción, conteniendo los caracteres VIS.

- Ubicación de los grabados en los vidrios de los caracteres VIS.

Para los vehículos de la categoría L se deberá presentar un esquema de la ubicación de los grabados del código VIN como mínimo en la columna del soporte de la dirección y en el chasis.

Para los vehículos de la categoría O se deberá presentar un esquema de la ubicación de los grabados del código VIN como mínimo en dos puntos localizados en el chasis.

SECCION II

IDENTIFICACION DEL VEHICULO.

1.- Marca, Modelo y Versión.

MARCA:

MODELO:

VERSION (WMI+VDS):

2.- CODIGO VIN: según Artículo 33, inciso e) del Decreto Nº 779/95; y norma ISO 3779. (Se deberá describir para cada posición o combinación (grupo) de posiciones cuál es el concepto que se codifica y cuál es la codificación adoptada para los mismos).

VIN	POSICION	DESCRIPCION	
		CONCEPTO	VALORES POSIBLES y SU SIGNIFICADO
WMI	1		
	2		
	3		
VDS	4		
	5		
	6		
	7		
	8		
	9		
VIS	10		
	11		
	12		
	13		
	14		
	15		
	16		
	17		

ANEXO II

Declaración Jurada de Cumplimiento con la Ley Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95 de los sistemas de seguridad. (En papel membretado de la empresa).

Mediante la presente …………………, representante autorizado por la empresa …………….. declara bajo juramento que el vehículo marca ……………, modelo ……………, versión …………… para el cual se requiere la Licencia para Configuración de Modelo cumple con las normas de seguridad activa y pasiva exigidas en la Ley Nº 24.449 y su Decreto Reglamentario Nº 779/95, habiéndose constatado tal extremo a través de los ensayos efectuados de acuerdo al siguiente detalle en cumplimiento de la Resolución Nº 838/99 de la ex - SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA:

	SISTEMA	Cumple con	Nº de Protocolo de ensayo	Organismo Emisor
1	FRENOS			
2	NEUMATICOS			
3	DESPLAZAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL DE DIRECCION			
4	CONTROL DE DIRECCION, ABSORBEDOR DE ENERGIA			
5	ANCLAJE DE LOS ASIENTOS			
6	TANQUE DE COMBUSTIBLE, TUBO DE LLENADO Y CONEXIONES			
7	INFLAMABILIDAD DE LOS MATERIALES INTERNOS (1)			
8	INSTALACION Y USO CINTURONES DE SEGURIDAD Y SUS ANCLAJES			
9	CABEZALES DE SEGURIDAD PARA ASIENTOS			
10	LIMPIADOR Y LAVADOR DE PARABRISAS (3)			
11	ESPEJOS RETROVISORES INTERIOR Y EXTERIOR			
12	DISPOSITIVO DE SEÑALIZACION ACUSTICA			
13	VIDRIOS DE SEGURIDAD			
14	PROTECCION CONTRA ENCANDILAMIENTO SOLAR (2)			
15	ILUMINACION Y SEÑALIZACION			
16	CERRADURAS Y BISAGRAS DE PUERTAS LATERALES			
17	IDENTIFICACION DE COMANDOS INDICADORES Y LUCES PILOTO			

Nota:

1) Se indicará el procedimiento, ensayo, especificación de compra, etcétera con la que se cumplen los correspondientes requisitos.

2) Sólo aplicable a vehículos con material/es reflectante/s.

3) Aplicable a M1 y N1 derivado de M1. Para las categorías M2, M3, N1 no derivado de M1, N2 y N3 se deberá indicar cuál es el procedimiento, ensayo, etcétera utilizado a fin de verificar el funcionamiento del sistema.

Asimismo, la empresa asume el compromiso de informar cualquier modificación efectuada en el/los vehículos en cuestión, como así también de presentar el Certificado de Emisiones de Gases y Ruidos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable actualizado.

Firma del Apoderado y sello



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

Resolución N° 589/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0220412/2005 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución N° 357 de fecha 18 de marzo de 2004 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 357 de fecha 18 de marzo de 2004 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se crea en el ámbito de la citada Secretaría, la figura del FORO PRODUCTIVO SECTORIAL.

Que la cadena de producción bubalina tiene un potencial de crecimiento muy importante tanto para la economía nacional en general como para las regiones extrapampeanas en particular y excelentes perspectivas para la exportación.

Que dicha producción, con un trabajo conjunto de toda la cadena, se convertirá en una actividad agropecuaria de suma importancia, tanto por la generación de diversos productos con alto valor agregado en los mercados internos y externos, como por la creación de fuentes de trabajo.

Que es necesario incentivar una modernización del sector debido a las exigentes demandas del mercado; en cuanto a la calidad de los productos involucrados.

Que existe un creciente interés por parte de los responsables de los sectores vinculados a la cadena de producción bubalina, para reunirse dentro de la figura de un FORO PRODUCTIVO SECTORIAL para consensuar criterios, prioridades y acciones, para aumentar la calidad y competitividad de toda la cadena de los productos involucrados.

Que para la implementación de planes para el sector a nivel nacional y regional es necesario contar con el consenso, las sugerencias, la evaluación y la participación de aquellas entidades oficiales y/o privadas representativas y de competencia en la cadena de producción bubalina en el país.

Que a tales efectos, resulta altamente ventajoso nuclear a estos sectores representativos en un FORO FEDERAL BUBALINO.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 25 del 27 de mayo de 2003, modificado por su similar Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el FORO FEDERAL BUBALINO, el cual estará integrado por UN (1) representante titular y UN (1) representante suplente por cada una de las entidades oficiales y privadas que a continuación se detallan:

a) SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS (SAGPyA).

b) SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

c) INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (INTA).

d) OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (ONCCA).

e) MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

f) MINISTERIO DE PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

g) MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DEL CHACO.

h) SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS.

i) MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE FORMOSA.

j) MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

k) MINISTERIO DEL AGRO Y DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE MISIONES.

l) SECRETARIA DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE SALTA.

m) MINISTERIO DE LA PRODUCCION DE LA PROVINCIA DE SANTA FE.

n) MINISTERIO DE DESARROLLO DEL PROGRESO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.

o) MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

p) ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE BUFALOS (AACB).

q) ASOCIACION PARA LA PRODUCCION Y DESARROLLO DE BUFALOS EN LA ARGENTINA (ABUAR).

ARTICULO 2° — El FORO FEDERAL BUBALINO será presidido por la persona que designe el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, y los demás representantes ejercerán el cargo de vocales.

ARTICULO 3° — El FORO FEDERAL BUBALINO tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos sobre los temas referidos a la cadena de producción bubalina.

b) Unificar criterios, prioridades y acciones, optimizando el uso de los respectivos recursos humanos y técnicos para armar una agenda de trabajo para el mediano y largo plazo.

c) Proponer políticas, proyectos, leyes, resoluciones, disposiciones o modificaciones de la normativa vigente para el sector, tendientes a mejorar la competitividad de la producción y comercialización de búfalos y sus subproductos, fomentando sus áreas y sistemas.

d) Participar en la elaboración y ejecución de un “Plan Estratégico” para el citado Foro.

e) Aumentar la competitividad del sector bubalino a partir de la eficiencia en todas las cadenas de los productos involucrados.

f) Mejorar la calidad de los productos estableciendo normas claras que la aseguren y que los diferencien, como así también, en sus etapas de producción, transformación, fraccionamiento, transporte y comercialización de los productos comprendidos.

g) Avanzar progresivamente en forma conjunta para mejorar el posicionamiento de los productos involucrados en el mercado interno y externo.

h) Facilitar el acceso a la información tanto técnica, como económica y comercial a todos los agentes de las cadenas de comercialización de los diferentes productos comprendidos.

ARTICULO 4° — El FORO FEDERAL BUBALINO podrá crear las Comisiones y/o Grupos de Técnicos de trabajo, que considere necesarios para el desarrollo de sus actividades. Los coordinadores de las Comisiones y/o Grupos de Técnicos serán designados por el Presidente del Foro.

ARTICULO 5° — El Presidente del FORO FEDERAL BUBALINO podrá disponer la incorporación en forma permanente o transitoria de representantes de los Gobiernos Provinciales no incluidos en el Artículo 1° de la presente resolución y de otros representantes nacionales. El mencionado Foro, podrá resolver la incorporación en forma permanente o transitoria de representantes y de entidades profesionales del sector privado cuando las circunstancias así lo aconsejen.

ARTICULO 6° — El FORO FEDERAL BUBALINO será asistido técnica y funcionalmente por un Coordinador. El mismo será designado por el señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

ARTICULO 7° — En caso de ausencia del Presidente, ejercerá la presidencia del Foro quien éste designe.

ARTICULO 8° — El funcionamiento del Foro creado por el presente acto, se regirá de acuerdo al Reglamento para el Funcionamiento del FORO FEDERAL BUBALINO que será elaborado por el mencionado Foro.

ARTICULO 9° — Todos los miembros del FORO FEDERAL BUBALINO désempeñarán sus cargos con carácter “ad honorem”.

ARTICULO 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. Agr. MIGUEL SANTIAGO CAMPOS, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos.

e. 26/7 N° 486.431 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 891/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0200662/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su estación de servicios denominada OPESSA Mons. Rosch, ubicada en la ciudad de CONCORDIA, Provincia de ENTRE RIOS, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso de OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su estación de servicios denominada OPESSA Mons. Rosch, ubicada en la Av.

Mons. Rosch s/Nº de la ciudad de CONCORDIA, Provincia de ENTRE RIOS a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA. deberá prestar al nuevo agente cuyo reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA Y OTROS SERVICIOS DE CONCORDIA LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.325 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 892/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0199976/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su estación de servicios denominada OPESSA Azul, ubicada en la localidad de AZUL, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en su condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso de OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su estación de servicios denominada OPESSA Azul, ubicada en la Ruta Nacional Nº 3, Km. 299,8 de la localidad de AZUL, Provincia de BUENOS AIRES, a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA deberá prestar al agente cuyo reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al agente reincorporado, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.326 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 893/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0199995/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MATADERO Y FRIGORIFICO MORTEROS SOCIEDAD ANONIMA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento ubicado en la localidad de MORTEROS, Provincia de CORDOBA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MORTEROS LTDA.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de MATADERO Y FRIGORIFICO MORTEROS SOCIEDAD ANONIMA para su establecimiento ubicado en Soler s/Nº de la localidad de MORTEROS, Provincia de CORDOBA, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MORTEROS LTDA. deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con aquel y a la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MORTEROS LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.330 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 894/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0200045/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma SUPERMERCADOS NORTE S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Local 149, ubicado en la ciudad de BARILOCHE, Provincia de RIO NEGRO, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso de SUPERMERCADOS NORTE S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Local 149, ubicado en Onelli 320 de la ciudad de BARILOCHE, Provincia de RIO NEGRO, a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA. deberá prestar al agente cuyo reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al agente reincorporado, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD BARILOCHE LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.332 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 895/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0200059/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma FRIGOMONTE S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento ubicado en la localidad de SAN MIGUEL DEL MONTE, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de FRIGOMONTE S.A. para su establecimiento ubicado en la Av. San Martín 1380 de la localidad de SAN MIGUEL DEL MONTE, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con aquél y a la COOPERATIVA ELECTRICA DE MONTE LIMITADA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.322 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 896/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0200055/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS, COOPERATIVA LIMITADA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su Planta de Acopio Hughes, ubicada en la localidad de HUGHES, Provincia de SANTA FE, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE HUGHES.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS, COOPERATIVA LIMITADA como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su Planta de Acopio Hughes, ubicada en la localidad de HUGHES, Provincia de SANTA FE, a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE HUGHES deberá prestar al nuevo agente cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con él y a la COOPERATIVA LIMITADA DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE HUGHES, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.320 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 897/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0200027/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma TERMINAL PUERTO SAN PEDRO S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su planta ubicada en la localidad de SAN PEDRO, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, PUBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LTDA.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de TERMINAL PUERTO SAN PEDRO S.A. para su planta Puerto San Pedro ubicada en la Av. San Martín 2000 de la localidad de SAN PEDRO, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición, de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, PUBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LTDA. deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con aquél y a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS ELECTRICOS, PUBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.335 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 899/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0200066/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su estación de servicios denominada OPESSA Paso de los Libres, ubicada en la localidad de PASO DE LOS LIBRES, Provincia de CORRIENTES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la empresa citada requiere su reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de sus instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), la firma solicitante deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES.

Que la presentación de la solicitud ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el reingreso de OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), para su estación de servicios denominada OPESSA Paso de los Libres, ubicada en la Ruta Nº 117 Km. 9 de la localidad de PASO DE LOS LIBRES, Provincia de CORRIENTES, a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES deberá prestar al agente cuyo reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al agente reincorporado, al generador que celebró contrato con él y a la DIRECCION PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORRIENTES, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.339 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 902/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0200655/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma RICARDO ALMAR E HIJOS S.A., requiere la reincorporación de sus plantas al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LTDA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30. 689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LTDA. deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LTDA., e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELECTRICA DE ROJAS LTDA.

INGRESO

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR/ COMERCIALIZADOR
AGRICULTORES FEDERADOS ARG. SCL (Fortín Mercedes)	Av. Fortín Mercedes	ROJAS (P.B.A.)	H. DIAMANTE
AGRICULTORES FEDERADOS ARG. SCL (Ruta 31)	Ruta 31	ROJAS (P.B.A.)	H. DIAMANTE
BERTONE HNOS S.A. (Rojas)	Ruta 45	ROJAS (P.B.A.)	C. DOCK SUD (CEMSA)
COOP AGROP LTDA DE CARABELAS (Planta 1)	Carabelas 1	CARABELAS (P.B.A.)	H. DIAMANTE
COOP AGROP LTDA DE CARABELAS (Rojas)	Rojas	ROJAS (P.B.A.)	H. DIAMANTE
MOHAR S.A. (Molino Harinero)	Gral. Paz 301	ROJAS (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES

REINGRESOS

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
RICARDO ALMAR E HIJOS S.A. (Confección de envases)	Ruta 188 Km 110	ROJAS (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES
RICARDO ALMAR E HIJOS S.A. (Planta Textil)	Ruta 45 Km. 0.800	ROJAS (P.B.A.)	H. LOS NIHUILES

e. 26/7 N° 486.316 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 901/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0200016/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ADOLFO GUERRICO SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ha presentado las solicitudes correspondientes para el reconocimiento de sus plantas denominadas Cantera Puma y Cantera Villa Mónica ubicadas en la localidad de SIERRAS BAYAS, Provincia de BUENOS AIRES, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada uno de sus establecimientos, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de ADOLFO GUERRICO SOCIEDAD ANONIMA, CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA para las siguientes plantas: a) Cantera Puma, ubicada en Cerro Sotuyo 112 y b) Cantera Villa Mónica, ubicada en Villa Mónica 20, ambas de la localidad de SIERRAS BAYAS, Provincia de BUENOS AIRES, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministro indicados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contratos con aquél y a la COOPERATIVA LTDA. DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE OLAVARRIA, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.319 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 903/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente Nº S01:0200071/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas listadas en el Anexo I, que integra la presente resolución, han presentado la solicitud correspondiente para su reconocimiento como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que varias de las firmas listadas en el Anexo I antes citado requieren la reincorporación al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 246 del 4 de julio de 2002.

Que para la vinculación de las instalaciones eléctricas, de cada una de las firmas solicitantes, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET).

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial Nº 30. 689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso o reingreso de las empresas que figuran en el Anexo I, que integra la presente resolución, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en su condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1º de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2º — Establécese que la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET) deberá prestar a los agentes cuyo ingreso o reingreso se autoriza por el presente acto, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar a los nuevos agentes, a los generadores que celebraron contratos con ellos y a la EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET), e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

ANEXO I

EMPRESAS QUE INGRESAN O REINGRESAN COMO AGENTES DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) EN SU CALIDAD DE GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), A PARTIR DEL 1º DE AGOSTO DE 2005.

DISTRIBUIDOR O PAFTT: EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (EDET)

INGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA-Mate de Luna 1)	Av. Mate de Luna 2297	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	PLUSPETROL
C&A ARGENTINA S.C.S. (Tucumán)	Muñecas esq. Mendoza	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	H. LOS NIHUILES

REINGRESOS:

RAZON SOCIAL	DIRECCION DEL SUMINISTRO	LOCALIDAD	GENERADOR / COMERCIALIZADOR
OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA-Mate de Luna 2)	Av. Mate de Luna 2298	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	PLUSPETROL
OPERADORA DE ESTACIONES DE SERVICIOS S.A. (OPESSA-Tucumán)	Av. Aráoz y Brig. Terán	SAN MIGUEL DE TUCUMAN	PLUSPETROL

e. 26/7 N° 486.314 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 851/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5308-04-7 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Jujeña S.A. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que la misma ha evaluado ensayos de factibilidad presentados por empresas de producción masiva de este tipo de productos, además de antecedentes bibliográficos.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción de producto alimenticio: 01015126, 01015124, 01015127, 01021340, 01015125; según consta a fs. 20/22.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Jujeña S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Conesa 1244, Capital Federal a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 01015126, 01015124, 01015127, 01021340, 01015125; por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 26/7 N° 486.416 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 852/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5302-04-5 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Ottonello Hnos. S.A. ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que la misma ha evaluado ensayos de factibilidad presentados por empresas de producción masiva de este tipo de productos, además de antecedentes bibliográficos.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción 04031628, 04031629, 04031642, 04031649, 04031689, 04033590, 04033591, 04039099, 04039100, 04039101, 04039102, 04039103, 04039104, 04039105, 04039106, 04039414, 04039107, 04031650, 04031627; según consta a fs. 28/29.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Ottonello Hnos. S.A. con domicilio constituido a estos efectos en Estados Unidos 3123, Córdoba, Pcia. de Córdoba a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 04031628, 04031629, 04031642, 04031649, 04031689, 04033590, 04033591, 04039099, 04039100, 04039101, 04039102, 04039103, 04039104, 04039105, 04039106, 04039414, 04039107, 04031650, 04031627; por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 26/7 N° 486.417 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 853/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5310-04-2 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Fábrica de Pastas Los Nonos de Walter Luis Vogt ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto 597/2003, reglamentario de la Ley 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que la misma ha evaluado ensayos de factibilidad presentados por empresas de producción masiva de este tipo de productos, además de antecedentes bibliográficos.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción de producto alimenticio: 19002637-9, 19002638-7, 19004873-9, 19002641-7, 19002635-2, 19002636-1, 19002632-8, 19002634-4, 19002633-6; según consta a fs. 18/19.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Fábrica de Pastas Los Nonos de Walter Luis Vogt con domicilio constituido a estos efectos en Pringles 1290, Pcia. de San Luis a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 19002637-9, 19002638-7, 19004873-9, 19002641-7, 19002635-2, 19002636-1, 19002632-8, 19002634-4, 19002633-6; por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 26/7 N° 486.419 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 854/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5122-04-3 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma Pastas Frescas, Pastilandia de Luis Ara de Rosas, R.N.E. N° 18.000.248 ha solicitado la intervención de la Comisión de Asesoramiento creada por el artículo 2º del Decreto N° 597/2003, reglamentario de la Ley N° 25.630 a fin de que emita opinión sobre la solicitud de la excepción prevista en la normativa.

Que la Comisión de Asesoramiento sugiere dar lugar a la solicitud teniendo en cuenta que ya ha evaluado ensayos de factibilidad de este tipo de productos, presentados por empresas de producción masiva, así como también antecedentes bibliográficos a pesar de que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que atento a ello la Comisión de Asesoramiento ha emitido los informes de su competencia sugiriendo hacer lugar a la excepción para los productos registrados bajo los números de certificado de inscripción de productos alimenticios 18.001.495; 18.001.363; 18.001.368; 18.001.372; 18.001.364; 18.001.370 según consta a fs. 22/23.

Que la Ley N° 25.630 en su artículo 2º establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7º de la misma Ley surge que la aplicación de la Ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros Organismos nacionales, provinciales o municipales, etc.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Ambiente ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Hácese lugar a la excepción planteada, autorizando a la firma Pastas Frescas, Pastilandia de Luis Ara de Rosas, R.N.E. N° 18.000.248 con domicilio constituido a estos efectos en 25 de Mayo 770 (este) San Juan, Provincia de San Juan a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley N° 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos cuyos números de certificado de inscripción de producto alimenticio son: 18.001.495; 18.001.363; 18.001.368; 18.001.372; 18.001.364; 18.001.370 por las razones expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese PERMANENTE. — Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 26/7 N° 486.420 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Resolución N° 855/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el Expediente N° 1-2002-10.797/05-7 del registro de este Ministerio, el Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Decreto N° 455 del 8 de junio de 2000 y las Resoluciones del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 717 del 10 de octubre de 1997 y Nº 27 del 14 de enero de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la CONSTITUCION NACIONAL establece expresamente que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano…" y que "Las autoridades proveerán a la protección de este derecho...".

Que el Decreto N° 455 del 8 de junio de 2000 que aprueba el "MARCO ESTRATEGICO - POLITICO PARA LA SALUD DE LOS ARGENTINOS", en el Segundo Considerando define a la salud como "...una situación de relativo bienestar físico, psíquico y social, producto de la interacción permanente transformadora entre el individuo, la sociedad en la que participa y su ambiente".

Que el referido Marco Estratégico-Político establece en su Anexo I, punto 1.1., la política instrumental de "Disminuir los riesgos evitables de enfermar y morir mediante acciones sanitarias sostenidas de Promoción y Protección de la Salud y de Prevención de Enfermedades, que incluyan la salud bucal, mental y social".

Que en la 56º Asamblea Mundial de la Salud celebrada el 21 de mayo de 2003, los 193 Estados Miembro de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.), entre los que se encuentra nuestro país, adoptaron por unanimidad el "Convenio Marco de la O.M.S. para el Control del Tabaco", diseñado para reducir las defunciones y enfermedades relacionadas con el tabaco en el mundo.

Que en tal sentido la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD (O.P.S.), oficina regional de la ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en el informe "El tabaquismo en América Latina, Estados Unidos y Canadá (Período 1990-1999)", fechado en junio de 2000, ha señalado que "El consumo de tabaco es uno de los problemas que ha causado un impacto significativo en la salud pública mundial, siendo la causa de muerte de aproximadamente 4 millones de personas anuales en el mundo...".

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", suscripta el 22 de noviembre de 1969 y aprobada por la Ley N° 23.054, establece en su Artículo 4°, inciso 1), que "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este Derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción…".

Que la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL N° 717 del 6 de octubre de 1997 incorpora al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica, la prohibición de fumar

en establecimientos e instituciones incluidas en ese programa, ya sea en los sectores técnico profesionales como administrativos y servicios generales, tengan o no relación directa con el paciente…”

Que, por su parte, la Resolución del ex-MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 27 del 14 de Enero de 1998 prohibió el consumo de tabaco en todas sus formas y modalidades en el edificio Sede Central de dicha Cartera de Estado, pero dispuso en su Artículo 2º que se exceptúa “… de dicha medida aquellos lugares y/o dependencias que expresamente establezca la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION como ámbitos reservados para fumar”.

Que la ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD, en el informe “La Salud en las Américas” (Publicación Salud para Todos, Año 11, N° 114 de mayo de 2003) especifica “...que la prohibición de fumar en el interior de espacios cerrados debe ser total para proteger la salud de los fumadores de manera efectiva, ya que las restricciones parciales, como la existencia de áreas de fumadores y no fumadores, incluso cuando tienen sistemas de ventilación, no son suficientes. La prohibición de fumar en espacios cerrados reduce además la prevalencia y el consumo de tabaco de los que siguen fumando”.

Que, como es de conocimiento público, el tabaco produce un riesgo ambiental al que están sometidos innumerables fumadores pasivos que aspiran involuntariamente el humo de los fumadores que los rodean y que se agrava cuando el medio ambiente es un espacio confinado y/o reducido, perjudicando seriamente la salud.

Que por respeto al no fumador y toda vez que no se puede obligar a nadie a fumar, ni aún pasivamente, debe tomarse en consideración el perjuicio que significan para la salud los residuos tabacales y la necesidad de respirar aire que no implique riesgos para la misma.

Que por el Artículo 1° de la Disposición N° 76 del 11 de abril de 2001 de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION del ex MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, se estableció para el referido Ministerio la prohibición de “… fumar tabaco en cualquiera de sus formas, en todos los espacios cerrados y semicerrados (…), cualquiera sea su ubicación geográfica”.

Que han sido aprobadas leyes, decretos y resoluciones que limitan el hábito de fumar en lugares públicos, de trabajo y/o donde la exposición al humo del tabaco se convierta en un riesgo, entre las cuales, a título ilustrativo, cabe citar la Ley sobre el Tabaquismo N° 10.600.

Que en virtud de lo expuesto y toda vez que no se discuten los efectos nocivos de la acción de fumar ni su carácter perjudicial para los fumadores pasivos, resulta menester implementar medidas restrictivas de dicho hábito en la jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE y fijar la fecha de vigencia de la restricción.

Que la medida que se propicia no genera compromisos presupuestarios.

Que DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en orden a lo dispuesto por el Artículo 103 de la CONSTITUCION NACIONAL y el Artículo 4º, inciso b), apartado 9, de la Ley de Ministerios T.O.1992 modificada por la Ley 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD Y AMBIENTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Prohíbese fumar tabaco en cualquiera de sus formas en todo el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE.

ARTICULO 2°.— Establécese como fecha de vigencia de la prohibición dispuesta por el Artículo 1° de la presente el 1º de agosto de 2005.

ARTICULO 3°.— Autorízase al personal fumador a ausentarse momentáneamente de la Sede Central y de los restantes edificios de la jurisdicción con el objetivo de poder ejercer la acción de fumar. La frecuencia será evaluada por el responsable de cada unidad operativa teniendo en cuenta la cantidad de personal que fuma, la carga de trabajo a realizar en la unidad y el grado de adicción de la gente.

ARTICULO 4°.— Autorízase a la Subsecretaría de Programas de Prevención y Promoción de la Salud del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE a promover la realización de cursos de ayuda y contención, destinados a los agentes que deseen abandonar su adicción al tabaco, debiendo elevar un programa de acción dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la publicación de la presente.

ARTICULO 5º.— El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución se considerará violatorio del deber establecido en el art. 23 inc. b) de la Ley 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, a los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 6º.— Invítase a los ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS a adoptar similares medidas a las implementadas en la presente.

ARTICULO 7º.— Derógase la Resolución Nº 27/98 del ex MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

ARTICULO 8°. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. GINES MARIO GONZALEZ GARCIA, Ministro de Salud y Ambiente.

e. 26/7 N° 486.422 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

Disposición N° 3/2005

Bs. As., 20/7/2005

VISTO el Expediente N° S01:0187808/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 del Decreto Nº 564 del 1° de junio de 2005 dispuso la continuidad a lo establecido por el Artículo 4º del Decreto Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, y en ese orden facultó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a determinar los Beneficiarios del REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP) con posterioridad al plazo dispuesto por el mencionado decreto, las acreencias que los mismos percibirán, las condiciones para acceder y mantener las referidas acreencias, y el procedimiento para el pago, disposición de fondos y su fiscalización.

Que en consecuencia se dictó la Resolución N° 435 de fecha 24 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS mediante la cual se determinaron los beneficiarios, las acreencias, las condiciones de acceso y mantenimiento de las mismas, al mismo tiempo que estableció que quienes reúnan las condiciones indicadas en la mentada resolución podrán solicitar la inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP) de acuerdo a los procedimientos aprobados como Anexo y dentro de los TREINTA (30) días de su publicación.

Que así, el Artículo 1º del Anexo de la Resolución N° 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE dispuso que todos aquellos que cumplan con los requisitos necesarios para ser Beneficiarios del REGIMEN DE FOMENTO DE PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP), deberán presentar la correspondiente solicitud de inclusión ante la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 5° de la mentada resolución y utilizándose a tales efectos el procedimiento y modelos de presentación aprobados por la Disposición Nº 6 de fecha 2 de diciembre de 2003, que fue modificada por su similar N° 8 de fecha 29 de noviembre de 2004, ambas de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que por su parte, el Artículo 6º de la Resolución N° 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE instruyó a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a fijar el cronograma al que se ajustarán las solicitudes de los períodos mensuales comprendidos en la resolución mencionada, iniciando con aquéllos de mayor antigüedad.

Que a tenor de lo expuesto, y con el objeto de otorgar mayor claridad en la información a brindar al sistema en trato deviene necesario adecuar el modelo de nota pertinente así como los formularios de inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE (REFOP).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el Decreto N° 564 de fecha 1° de junio de 2004 y la Resolución N° 435 de fecha 24 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, brindan sustento suficiente para emitir el presente pronunciamiento.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AUTOMOTOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Sustitúyanse los Anexos I, II y III de la Disposición Nº 6 de fecha 2 de diciembre de 2003 de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, por los Anexos I, II y III respectivamente, de la presente disposición.

ARTICULO 2º — Los interesados deberán acreditar en la primera presentación que efectúen la personería que invoquen debiendo acompañarse los instrumentos respectivos en la misma oportunidad.

ARTICULO 3° — Las solicitudes correspondientes a los períodos devengados entre el 1° de julio de 2004 y el 31 de diciembre de 2004 deberán presentarse conjuntamente, dentro de los TREINTA (30) días de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente disposición.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Sr. JORGE GONZALEZ, Subsecretario de Transporte Automotor.

ANEXO I

SOLICITUD DE INCLUSION EN EL REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP)

SEÑOR SECRETARIO:

Me dirijo a Usted a fin de solicitarle la inclusión en el REGIMEN DE FOMENTO DE LA PROFESIONALIZACION DEL TRANSPORTE DE CARGAS (REFOP), aprobado por el Artículo 1º de la Resolución Nº 435/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, Artículo 10º Decreto Nº 564/2005 y Artículo 1º Ley 26.028.

A tal efecto, acompaño la documentación requerida de conformidad con los Anexos II “Formulario para inscripción en el REFOP” y III “Formulario de solicitud de reintegro al REFOP”.

Asimismo declaro que acepto voluntariamente el régimen jurídico instituido por la Resolución Nº 435 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 24 de junio de 2005, de acuerdo a lo indicado en el Artículo 7º de la citada norma.

Atentamente.

AL SEÑOR SECRETARIO DE TRANSPORTE

S / D

ANEXO II

FORMULARIO PARA INSCRIPCIÓN EN EL RE.FO.P.
ALTAS Y MODIFICACIONES DE BENEFICIARIOS

SECCION 1 - DATOS DE IDENTIFICACION

Apellido y nombre o Razón Social			
Domicilio		Localidad	
Código Postal		Provincia	
Número de CUIT		Actividad que desarrolla:	
Responsable para contacto		Teléfono de contacto	
		Dirección de e-mail	

SECCION 2 - REQUISITOS PARA ACREEDITAR LA CONDICION DE BENEFICIARIO
(Solo para los que no se hayan inscripto bajo la Resolución Conjunta Nº 543/2003 del M.E. Y P. y Nº 251/2003 del M.P.F.I.P. YS, o Decreto 1488/2004 o quienes informen una cuenta bancaria diferente a la anteriormente presentada)

1. Fotocopia de la inscripción en dicho registro en el R.U.T.A.
2. Fotocopia de Resumen de Cuenta del Banco Nación, Constancia de Apertura de Cuenta o impresión desde Internet donde conste: Titular, Tipo de Cuenta, Número, CBU

ALTA		MODIFICACION	

(Indicar con una **X**)

De no contar con este dato se procederá a la inscripción de la firma, pero no serán liberados los fondos hasta que se cumpla con este requisito.

SECCION 3 - COEFICIENTE DE PARTICIPACION

Cálculo del Coeficiente de Participación de acuerdo a la sección 2 de la Resolución de la Secretaría de Transporte Nº 47/2001 informando los siguientes puntos:

a) Número de empleados en nómina según Formulario N° 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos al 30 de junio de 2004.	
b) Número de personas empleadas por la empresa en forma directa en la actividad comprendida en el convenio colectivo 40/89.	
c) Número de personas empleadas en forma directa por la Empresa en otras actividades.	
d) Número de personas empleadas en la empresa en forma indirecta a las actividades incluidas en b y c (Ver nota N° 1)	
e) Total de empleados computables a la actividad comprendida en el convenio colectivo 40/89 b+ d*(b/(b+c))	
f) Coeficiente de participación e/a	
g) Porcentaje de Acreencia (Ver Nota 2)	

En carácter de declaración jurada deberá acompañarse listado del personal en relación de dependencia detallando: CUIL, APELLIDO, NOMBRE y CATEGORÍA. Para nóminas mayores a 100 empleados se deberá presentar únicamente en soporte magnético debidamente identificado)

---------------------------- LUGAR Y FECHA

---------------- FIRMA

Cada una de las copias que sea presentada como documentación respaldatoria del Anexo II para solicitar la inscripción deberá llevar firma y aclaración.

NOTAS ACLARATORIAS AL ANEXO II

Nota N° 1: Se considerará personal indirecto a aquellas personas que realicen tareas para más de uno de los tipos de actividad de la empresa, como por ejemplo personal de Dirección, Supervisión, Gerencia General, Administración y Otras, cuya gestión resulte común a las áreas de actividad reflejadas en esta sección.

Nota N° 2:
Para determinar el porcentaje de la acreencia se incluirá el coeficiente determinado en el punto f la escala que corresponda de acuerdo con el siguiente esquema:

Menos del 20%	Porcentaje a aplicar	0 %
Entre el 20% y el 40%	Porcentaje a aplicar	40 %
Entre el 40% y el 70%	Porcentaje a aplicar	70 %
Más del 70%	Porcentaje a aplicar	100 %

ANEXO III

FORMULARIO DE SOLICITUD DE REINTEGRO AL RE.FO.P
POR CADA PERIODO RECLAMADO

Apellido y Nombre o Razón Social
Nº de CUIT

SECCIÓN 1 - PERIODO RECLAMADO

Mes		**Año**	

SECCIÓN 2 - DOCUMENTACION DE ORIGEN

Deberán presentar **en el orden que se detalla**, la siguiente información correspondiente al período reclamado:
1. Fotocopia del Listado de la Declaración Jurada (papel de trabajo del Formulario 931)
2. Fotocopia del Formulario 931 presentado por el período que se solicita el reintegro (Declaración jurada)
3. Fotocopia del tique de pago de la Contribución a la Seguridad Social
4. Fotocopia del tique de pago de la Obra Social.
5. Fotocopia del Listado de la Declaración Jurada de I.V.A. (papel de trabajo Formulario 731)
6. Fotocopia del Formulario 731 presentado por el período que se solicita el reintegro (Declaración Jurada)

SECCIÓN 3 - IMPORTE RECLAMADO

Se presentará el siguiente cuadro completando los valores solicitados.

A	SIJP	
B	INSSJP	
C	Asignaciones Familiares	
D	Fondo Nacional de Empleo	
E	Total Contribuciones computables (A+B+C+D)	
F	Importe deducido por Decreto 814/2001	
G	Total Contribuciones computables netas (E-F)	
H	Porcentaje de Acreencia (ítem g, Sección 3 del Anexo II)	
I	Total Acreencia reclamada	

En carácter de Declaración Jurada se informa que el importe correspondiente al TOTAL DEL CREDITO FISCAL DEL PERÍODO detallado en el formulario F.731 es de $.., y que el mismo coincide con el importe revelado en el correspondiente papel de trabajo en donde se detalla que el importe computado como CONTRIBUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL (Decreto 814/2001) es de $..................................

Los valores mencionados en la sección 3 deberán llevar firma de Contador Público y certificado por el CONSEJO PROFESIONAL correspondiente.

-------------------------- LUGAR Y FECHA

-------------------- FIRMA

Cada una de las copias que sea presentada como documentación respaldatoria del Anexo III para solicitar el reintegro de contribuciones patronales deberá llevar firma y aclaración.

NOTAS ACLARATORIAS AL ANEXO III

Otros temas a tener en cuenta

Régimen de Asistencia Financiera:

Las empresas que hayan optado por abonar las cargas Sociales por intermedio del Régimen de Asistencia Financiera (RAF) podrán solicitar el reintegro parcial de las contribuciones devengadas en el período en proporción a los pagos efectuados, hasta completar el 100% del reintegro solicitado. A tales efectos deberán presentar:

Por cada período: Fotocopia legible del Formulario 449.

Por cada presentación de pago parcial: Fotocopia de los pagos realizados y detalle de imputación de cuotas.

A los fines de cálculo del importe reclamado indicado en el punto 3 del presente Anexo, sólo debe computarse el capital adecuado, sin considerar los intereses del régimen.

Cómputo del Decreto 814/2001:

El descuento computable en el IVA por el Decreto 814/2001 deberá realizarse considerando el método de lo percibido, descontando en el Anexo III el importe que figura en el papel de trabajo del Formulario F-731 del mismo período. En caso que el importe computado corresponda a períodos anteriores a Agosto de 2003, se computará lo comprendido desde Agosto en adelante presentado en forma adicional detalle de los períodos computados junto con la documentación de respaldo necesaria para su cálculo.

Otras formas de Pago:

En caso que el pago correspondiente al período no se haya abonado de contado por las vías habituales se solicita presentar la documentación correspondiente con nota aclaratoria, ejemplo:

Pedido de cambio de imputación de pago.

Depósito Judicial.

Pago de la Obra Social directamente en la entidad prestataria.

e. 26/7 N° 486.458 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 898/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0200033/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma GRUPO FIP S.A. ha presentado las solicitudes correspondientes para el reconocimiento de sus estaciones de servicio denominadas Zárate y Shell Capsa 2 ubicadas en la ciudad de ZARATE, Provincia de BUENOS AIRES, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma GRUPO FIP S.A., requiere la reincorporación de su estación de servicio Zárate al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), luego de haber discontinuado su participación en el mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas de cada uno de sus puntos de suministro, con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberán contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LTDA. DE ZARATE.

Que la presentación de las solicitudes correspondientes ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los Artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso del GRUPO FIP S.A. para la estación de servicios Shell Capsa 2 ubicada en Rutas 193 y 12, y el reingreso para la estación de servicios Zárate ubicada en Ruta 12 Km 82, ambas de la ciudad de ZARATE, Provincia de BUENOS AIRES, como agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRANDES USUARIOS MENORES (GUMEs), a partir del 1° de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LTDA. DE ZARATE deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto, en los puntos de suministro indicados, la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contratos con aquél y a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS LTDA. DE ZARATE, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.338 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución N° 900/2005

Bs. As., 15/7/2005

VISTO, el Expediente N° S01:0200038/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PROSAVIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ha presentado la solicitud correspondiente para el reconocimiento de su establecimiento ubicado en la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), conforme lo establecen la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 61 del 29 de abril de 1992, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias.

Que la firma solicitante, para la vinculación de las instalaciones eléctricas con el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) deberá contar con la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO.

Que la presentación de la solicitud correspondiente ha sido publicada en el Boletín Oficial N° 30.689 de fecha 6 de julio de 2005.

Que no se han presentado objeciones u oposiciones derivadas de la antedicha publicación.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley N° 24.065.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase el ingreso de PROSAVIC SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para su establecimiento ubicado en la Av. Doctor Smith 1098 de la localidad de SAN ANTONIO DE ARECO, Provincia de BUENOS AIRES, como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), a partir del 1° de agosto de 2005, ajustándose al cumplimiento de la normativa vigente.

ARTICULO 2° — Establécese que la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO deberá prestar a la firma citada cuyo ingreso se autoriza por el presente acto la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA (FTT) según lo establecido en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 396 del 22 de abril de 2004.

ARTICULO 3° — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a notificar al nuevo agente, al generador que celebró contrato con aquél y a la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, CREDITO Y VIVIENDA LIMITADA DE SAN ANTONIO DE ARECO, e informar a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) lo resuelto en el presente acto.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 26/7 N° 486.340 v. 26/7/2005

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución N° 1666/2005

Bs. As., 25/7/2005

VISTO el Expediente N° 1052/04 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 24.241 y N° 24.557, el Decreto N° 717 de fecha 28 de junio de 1996, la Resolución Conjunta S.R.T. N° 58 y S.A.F.J.P. N° 190 de fecha 12 de junio de 1998, las Resoluciones S.R.T. N° 043 de fecha 12 de junio de 1997, N° 432 de fecha 19 de noviembre de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 717/96 se reglamentaron en el marco de la Ley N° 24.557, las diversas acciones a cargo de las Comisiones Médicas así como los procedimientos que resultan de aplicación a su labor.

Que el artículo 10 del referido decreto dispone las modalidades de intervención de las Comisiones Médicas, incluyendo la homologación de los acuerdos a los que arriben las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) y los damnificados, respecto a determinadas incapacidades laborales sobrevinientes y las prestaciones dinerarias que a las mismas correspondan.

Que el citado artículo, en su apartado 3 prevé además que la S.R.T. podrá determinar la autoridad que habrá de intervenir en los acuerdos entre las A.R.T. y los trabajadores damnificados, conforme los mismos se adecuen a la Tabla de Evaluación de incapacidades y al Listado de Enfermedades Profesionales establecidos por la Ley N° 24.557.

Que la S.R.T., en virtud del artículo 35 del Decreto N° 717/96, es el Organismo encargado de dictar las normas complementarias de los procedimientos previstos por dicha norma.

Que la experiencia cumplida por las Comisiones Médicas dentro del régimen de incumbencias de la Ley N° 24.557, ha evidenciado que un importante volumen de su labor corresponde a la atención demandada por los trámites de homologación de los acuerdos arribados entre aseguradoras y empleados damnificados.

Que la Resolución Conjunta S.R.T. N° 58/98 y S.A.F.J.P. N° 190/98 dispuso la apertura de OFICINAS DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H.V.) que tendrán a su cargo desarrollar actividades concernientes al sistema instaurado por la Ley N° 24.557, de acuerdo a lo previsto en el Decreto N° 717/96.

Que la Resolución S.R.T. 432/99 estableció los procedimientos para los diferentes trámites a efectuar por las O.H.V.

Que el análisis de la labor desarrolladas por las O.H.V. durante los últimos SEIS (6) años permitió dar por cumplidos los objetivos propuestos en su creación.

Que en la Provincia de CHUBUT en los últimos años se ha producido un aumento constante en el número de presentaciones ante la Comisión Médica Jurisdiccional (C.M.J.) N° 17 sita en la ciudad de Comodoro Rivadavia, hallándose ésta al límite de su capacidad operativa.

Que, aproximadamente, un tercio de las presentaciones que recibe la aludida C.M.J., corresponde a acuerdos entre los damnificados y las A.R.T. por secuelas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, que deben homologarse.

Que los trabajadores con domicilio en las ciudades de Trelew, Rawson y Puerto Madryn que constituyen uno de los centros urbanos más importantes de la Provincia de CHUBUT, contarán con un lugar más cercano y conveniente para hacer los trámites de homologación de incapacidades laborales.

Que la apertura de una nueva O.H.V. permitirá que la determinación de las Incapacidades Laborales se efectúe dentro de los plazos previstos por la reglamentación con un claro beneficio para los trabajadores damnificados, quienes se harán de las prestaciones dinerarias con mayor celeridad.

Que asimismo, la O.H.V., colaborará en el visado y fiscalizado de los exámenes preocupacionales y demás exámenes en salud contemplados en la Resolución S.R.T. N° 43/97.

Que la Subgerencia de Asuntos Legales de la S.R.T. ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.557 y en el artículo 4° de la Resolución Conjunta S.R.T. N° 58/98 y S.A.F.J.P. N° 190/98.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Habilítese la apertura de la OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H.V.) en la Ciudad de Trelew, Provincia del CHUBUT, a partir del día 26 de julio de 2005. la cual estará adscripta a la Comisión Médica Jurisdiccional N° 17 sita en la ciudad de Comodoro Rivadavia de la citada provincia.

ARTICULO 2° — Las OFICINAS DE HOMOLOGACION Y VISADO de la ciudad de Trelew funcionarán en el local ubicado en la calle Bartolomé Mitre N° 417 de dicha ciudad, de Lunes a Viernes, de 8 a 18 horas.

ARTICULO 3° — A partir del 26 de julio de 2005, los acuerdos de Incapacidad Laboral Permanente Parcial y Definitiva (I.L.P.P.D.) correspondientes a damnificados con domicilio en los Departamentos de Viedma, Rawson, Gaiman, Telsen, Cushamen, Futaleufú, Languiñeo y Martires, todos de la Provincia del CHUBUT, deberán ser iniciados por las A.R.T., empleadores autoasegurados y no asegurados ante la OFICINA DE HOMOLOGACION Y VISADO de la Ciudad de Trelew o en las Delegaciones de la Subsecretaria de Trabajo de la Provincia del CHUBUT, esto último mientras se encuentre vigente el acuerdo firmado entre la provincia y la S.R.T., mediante Acta Acuerdo Complementario N° 03/05 de fecha 02 de junio de 2005 en virtud del Convenio Marco N° 26 de fecha 31 de octubre de 2001.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Dr. HECTOR OSCAR VERON, Superintendente de Riesgos del Trabajo.

e. 26/7 N° 486.587 v. 26/7/2005



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

14/7/2005

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Carlos Argentino VETRUGNO (L.E. N° 6.909.072), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. — Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 25/7 N° 486.011 v. 27/7/2005

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3°) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación de magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución N° 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

—Concurso N° 128, destinado a cubrir dos cargos de juez en los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil números 77 y 88 de la Capital Federal.

Doctores María Ofelia Bacigalupo, María del Carmen Bacigalupo de Girard, Osvaldo Armando Bisogno, Guillermo Bruno, Adriana Elena Calviño de Frezza, Gladys Adriana Carminati, Félix Gustavo de Igarzábal, María Celia García Zubillaga, Santiago González Balcarce, Ana María González de Verrastro, Silvia Viviana Guahnon, María Elina Locatelli, Luis Méndez, Norma Susana Nicolaris, Gustavo Eduardo Noya, Hernán Horacio Pagés, Daniel Salvador Pittala y Adriana Mónica Wagmaister.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 5 de agosto de 2005 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1° piso, Buenos Aires) en el horario mencionado.

COMISION DE SELECCIÓN DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

Eduardo Raúl Graña
Secretario

Belnusz Szmukler
Presidente

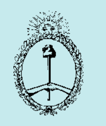
e. 25/7 N° 484.745 v. 27/7/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días al Sr. Gustavo RIVETTI (L.E. 6.001.144), beneficiario de los Seguros de Vida que amparaban al agente fallecido Carlos Dante PIAZZA, para que dentro de dicho término se presente a efectos de cumplimentar la documentación pertinente, en Hipólito Yrigoyen N° 370 - Piso 5° - Oficina N° 5845 - Capital Federal, en el horario de 10.00 a 18.00 hs., munido de documento de identidad.
Bs. As., 22 de julio de 2005.
Fdo. Mónica Edith RENOU, Jefe (Int.) Sección Asignaciones Familiares, División Beneficios.

e. 25/7 N° 486.519 v. 27/7/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución 210/2005

CCT N° 705/05 "E"

Bs. As., 12/7/2005

VISTO el Expediente N° 1.073.400/03 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004,), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 110/159, obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el acta acuerdo complementaria celebrados por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PAPEL MISIONERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, FORESTAL Y COMERCIAL (S.O.E.P.M.) y la firma PAPEL MISIONERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, FORESTAL Y COMERCIAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que es menester indicarse que tanto el ámbito territorial como el personal del texto convencional de marras, se corresponden estrictamente con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado texto convencional.

Que conforme al Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el acta acuerdo complementaria celebrados por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS, el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PAPEL MISIONERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, FORESTAL Y COMERCIAL (S.O.E.P.M.) y la firma PAPEL MISIONERO SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, FORESTAL Y COMERCIAL, obrante a fojas 110/159 del Expediente N° 1.073.400/03.

ARTICULO 2° — Fíjase, conforme lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL OCHENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.080,42) y el tope indemnizatorio en la suma de TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 3.241,26), con fecha de vigencia desde la homologación.

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo y el acta acuerdo complementaria de marras, obrantes a fojas 110/159 del Expediente N° 1.073.400/03.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias y posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del acta acuerdo complementaria homologada y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2.004) y su modificatoria.

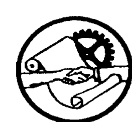
ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.073.400/03

BUENOS AIRES, 15 de julio de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 210/05 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 110/159 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 705/05 "E". VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación - D.N.R.T.







CONVENIO COLECTIVO de TRABAJO de EMPRESA

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

MIEMBROS COMISION NEGOCIADORA	MIEMBROS COMISION NEGOCIADORA
F.O.E. y SOEPM Alari, Blas Juan (Rep. Legal) FOE Romero, Francisco Valentín - Tesorero Chávez, Alberto Jesús- Sec. Administrativo Luque, José Ramon - Sec. Adjunto Alvarez Erico - Secretario General SOEPM Torales Carlos - Secretario Adjunto SOEPM Biczyk Eduardo - Vocal Titular SOEPM Monges Oscar - Delegado Gremial	PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C. Ing. Pisati, Marino José - Apoderado Lanzieri Ernesto - Jefe de RRHH Dr. Sporleder Alejandro - Rep. Legal Dr. Luft Eduardo - Jefe de RRII

INDICE

I – PREMISAS FUNDAMENTALES

Con el carácter de normas de interpretación de este convenio ambas partes coinciden en forma total en la necesidad de modernizar las relaciones laborales con el objeto de adecuarlas a las condiciones de globalización y competitividad de la economía y el mejoramiento real del trabajador. Para ello, son plenamente conscientes de que el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores, sólo podrán ser producto de un mayor desarrollo de la empresa bajo un esquema de organización que tienda a mejorar de manera continua la productividad en un marco de seguridad en el desempeño de las tareas que minimice la siniestralidad laboral preservando los derechos de los trabajadores, la calidad del producto, el costo, el servicio a los clientes y la rentabilidad. Las partes consideran esencial para poder alcanzar los niveles de producción neta vendible, calidad, productividad y eficiencia operativa la aplicación de modernas técnicas de organización de producción así como políticas y procedimientos que conformen un sistema de aseguramiento de la calidad. La empresa tiene la responsabilidad exclusiva de determinar cuáles son los productos que deben ser fabricados, dirigir y controlar las operaciones, determinar la cantidad, ubicación, horario y tareas del personal, promover, capacitar y ejercer las facultades de organización y dirección determinadas en la ley.

La dotación o célula de trabajo o equipo de trabajo para el desarrollo de una tarea será la necesaria cuali y cuantitativamente para que las personas e instalaciones operen segura y eficientemente. Tratándose de una empresa que debe operar ininterrumpidamente por sus características y procesos, y que a su vez ha encarado diversos programas tendientes a minimizar inventarios y lograr un alto índice de entregas a tiempo, debe removerse toda práctica y causa que provoque la paralización total o parcial de la producción o provoque alteraciones que impidan la consecución de las metas mencionadas respetando el derecho de las partes.

Estos principios serán el marco de interpretación y aplicación de este convenio, coincidiendo también las partes en que éste es el instrumento adecuado para operar en un marco normativo y convencional que se armonice con el contexto y objetivos señalados, con absoluto respeto a la autonomía de la voluntad colectiva de las partes.

En este entendimiento los trabajadores a través de los miembros de la Comisión Paritaria Permanente que se crea en este convenio, tendrán acceso bajo compromiso de confidencialidad, a información sobre la marcha de la empresa que permitan una fidedigna evaluación de la evolución económica y operativa de la empresa, para tomar conocimiento del grado de cumplimiento de las metas antes enunciadas merced al esfuerzo conjunto del personal de la empresa.

La negociación y la aplicación de este convenio colectivo de trabajo, respetó y respetará el principio de buena fe y en consecuencia, los firmantes defenderán lo aquí pactado en base a este criterio rector.

II - INTRODUCCION

1°) PARTES INTERVINIENTES

La Federación de Obreros y Empleados de la Industria del papel Cartón y Químicos (en adelante FOE) asociación con Personería Gremial N° 120, con domicilio en Lima 921 Capital Federal representada en este acto por los Sres. Blas Juan Alari, Francisco Valentín Romero, Alberto Jesús Chavez, y José Ramon Luque y el Sincato de Obreros y Empleados de Papel Misionero (en adelante SOEPM), con Inscripción Gremial N° 1304 (Res. N° 844 del MT y SS, del 29/10/84), con domicilio en Av. Los Próceres 52, Capioví, Provincia de Misiones, representado por los Sres. Erico Alvarez, Eduardo Biczyk, Carlos Alberto Torales y Oscar Monges en adelante indistintamente parte sindical, y por la otra la empresa Papel Misionero S.A. (en adelante PMSA), con domicilio legal en Brasil 160 de la Ciudad Autónoma de Bs. As., representada en este acto por los Sres. Ing. Marino José Pisati, Ernesto Rodolfo Lanzieri, Dr. Eduardo Luft y el Dr. Alejandro Sporleder, en adelante indistintamente. La empresa, convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Trabajo de Empresa, no articulada ni articulante, de acuerdo a la tipología establecida por las leyes 14.250 (T.O. Dto. 108/88), 23.546, con las modificaciones introducidas por la ley 25.250, sus Decretos Reglamentarios y la ley 25.877.

2°) AMBITO DE APLICACION FUNCIONAL

Resulta el presente un instrumento para ser aplicado en el ámbito del establecimiento que la Empresa posee en Puerto Mineral, Pcia. de Misiones, alcanzando a la fecha la cantidad de 235 (doscientos treinta y cinco) trabajadores.

Negociación Colectiva - Reconocimiento Mutuo:

Se ratifica el derecho de las partes de decidir autónomamente negociar en forma colectiva; por ello el ámbito territorial, personal y la vigencia de esta Convención constituye una manifestación del ejercicio de esa facultad y de los derechos de libertad sindical según los convenio de la OIT. Nros. 87 y 98, pero las partes, desde ya, dejan señalado que se ajustarán a los principios y modalidades siguientes:

a) La empresa reconoce a La Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Químicos (en adelante FOE) asociación con Personería Gremial N° 120, Sindicato de Obreros y Empleados de Papel Misionero (en adelante SOEPM), con Inscripción Gremial N° 1304 (Res. N° 844 del MT y SS, del 29/10/84), como únicos representantes del personal obrero que ocupan.

b) La Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel Cartón y Químicos (en adelante FOE) asociación con Personería Gremial N° 120 y el Sindicato de Obreros y Empleados de Papel Misionero (en adelante SOEPM), con Inscripción Gremial N° 1304 (Res. N° 844 del MT y SS, del 29/10/84), reconocen a la representación empresaria como la única facultada y legitimada para negociar colectivamente este Convenio;

3°) AMBITO DE APLICACION TEMPORAL - VIGENCIA

El plazo de vigencia del presente convenio será de 48 (cuarenta y ocho) meses contados a partir de la homologación del presente convenio colectivo de trabajo.

Los signatarios dejan constancia que este nuevo CCT de empresa reemplaza toda otra estipulación entre las partes derivadas de anteriores convenios o acuerdos colectivos quedando derogados el CCT N° 72/89 y el número 448/01 E, en el ámbito estipulado en el artículo 2°.

Sesenta días antes de su vencimiento, cualquiera de las partes deberá comunicar en forma fehaciente el mantenimiento de su vigencia o presentar las modificaciones que desee introducir.

En caso de que las partes no hagan objeciones expresas respecto a la continuidad de la vigencia de este convenio, el mismo se mantendrá ultraactivo.

4°) ACTAS PREEXISTENTES

Quedan derogadas, sustituidas o compensadas todas las actas-acuerdo preexistentes antes de la privatización de PMSA celebrados entre la Empresa y la Federación y/o el Sindicato y/o la comisión interna a partir de la vigencia de este convenio, porque la negociación del nuevo convenio las tuvo íntegramente en cuenta. Los beneficios subsistentes obtenidos a través de las mismas serán sólo los que quedan incorporados expresamente en el articulado del presente o en anexo adjunto (ANEXO 1), con la finalidad de que este Convenio sea el único instrumento regulador de las relaciones laborales entre la Empresa y su personal, junto con la legislación laboral vigente.

Exclusión de disposiciones de otros convenios y remisión a leyes generales:

El presente convenio determina la sustitución en el ámbito de aplicación definido precedentemente de todas las normas y cualquier disposición contenida en todo Convenio Colectivo de Trabajo vigente o futuro que se refiera directa o indirectamente, ya sea en forma general o específica, a alguna o algunas de las actividades de la Empresa. Las partes, en caso de falta de normas convencionales del presente convenio, deberán remitirse a las leyes, decretos y otras disposiciones vigentes sobre la materia en forma supletoria.

Convención indivisible:

Esta convención constituye un instrumento único e indivisible, por consiguiente si se plantean cuestionamientos individuales o plurindividuales, pretendiendo alterar o modificar alguno de sus artículos o normas pactadas para que se apliquen otras normas convencionales, en forma parcial o referida a una o varias instituciones caducará automáticamente en todas sus partes, respecto de los reclamantes.

5°) PERSONAL COMPRENDIDO

El presente rige las relaciones entre PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C., y el personal bajo relación de dependencia incluido en los niveles profesionales que se mencionan en el art. 28, como así también con los trabajadores provistos por empresas de servicios eventuales que no realicen tareas o funciones estipuladas en el artículo siguiente.

Respecto a las empresas contratistas que presten servicios dentro de la empresa en forma permanente o temporaria (montajes, obras civiles, limpieza, seguridad etc.) su personal no estará incluido en el presente convenio.

En las tercerizaciones de servicios que en el futuro pudieran ocurrir, y en el entendimiento de que este instrumento se utiliza para reducir costos en tareas que no pertenezcan al corazón del negocio papelero y sean susceptibles de ser optimizadas económicamente solo por terceros, la Empresa mantendrá su política de utilizar en forma razonable la facultad de organizarse más rentablemente, y en todos los casos se procurará hacerlo en forma armoniosa, de forma de contemplar los intereses de las partes en justa medida incluso favoreciendo emprendimientos del personal que pudiera verse afectado. Cuando la empresa recurra a la tercerización de servicios, informará a la parte gremial a los efectos de minimizar el impacto que la medida pueda causar en el personal estable, aceptando abrir una instancia de diálogo donde se evaluarán posibles propuestas gremiales en dirección a lo mencionado, sin que esto menoscabe las facultades de la empresa antes mencionadas.

6°) PERSONAL EXCLUIDO

Queda expresamente excluido el personal que se desempeña en los siguientes cargos: directores y subdirectores; gerentes y subgerentes; jefes y subjefes de departamento; apoderados con poder suficiente para comprometer la firma; secretarias de los anteriores; jefes y subjefes de sección y de turno: encargados o denominación similar de recibir, procesar, emitir, o controlar información confidencial de presupuesto, costo, y estadísticas; técnicos en seguridad e higiene industrial; personal que trabaje en el área de Recursos Humanos, supervisores, cualquiera sea su denominación, cuya principal labor sea dirigir o controlar a otros trabajadores y no realicen tareas que normalmente correspondan a personal incluido en este convenio.

Quedan además excluidas expresamente las personas que figuran en el listado que se adjunta (ANEXO 2).

El personal que cumpla funciones u ocupe puestos no asimilables a las funciones mencionadas o descriptas en este artículo quedan expresamente incluidos en el presente.

III – GENERALIDADES – EQUILIBRIO DE LAS PRESTACIONES FRUTO DE LA LIBRE NEGOCIACION DE LAS PARTES

7°) POLITICA DE LA EMPRESA

La política de PAPEL MISIONERO S.A. es elaborar productos de calidad, costo y oportunidad que resulten óptimos para cubrir satisfactoriamente las necesidades y requerimientos de sus clientes, el bienestar de su personal, el crecimiento de sus proveedores, el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad y la preservación del ecosistema en el cual se desenvuelve.

Esta política será llevada a cabo en un marco que favorezca la rentabilidad y progreso de la Empresa.

8°) MODALIDADES DE CONTRATACION

La empresa podrá contratar personal en todas las formas previstas en la legislación. Expresamente quedan habilitadas y aplicables todas las modalidades promovidas que puedan estar previstas por la legislación vigente a la fecha de aplicación del presente convenio, así como las que pudieran existir en el futuro.

Queda expresamente establecido en este convenio la aplicación del plazo del período de prueba de tres meses conforme a lo previsto en la Ley 25.877.

Para el supuesto que en el futuro la legislación prevea nuevas modalidades de contratación que requirieran habilitación convencional, la misma podrá ser efectuada por la Comisión Paritaria Permanente que se crea por este convenio.

9°) PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO

Las tareas y/o controles adicionales emergentes de la aplicación de cualquier plan o programa de mejoramiento que tiendan a elevar la eficiencia operativa, productividad, competitividad, calidad y/o diferenciación de nuestros productos, quedarán incorporadas a la función de los trabajadores comprendidos sin que implique necesariamente un reconocimiento salarial adicional, excepción hecha en el caso que tal circunstancia conlleve un cambio sustancial en el perfil profesional de la función.

En caso de controversias al respecto se abrirá un ámbito de discusión entre la empresa y la entidad sindical donde las partes fundamentarán su postura sin que esto represente un menoscabo a las facultades de organización y dirección de la empresa.

10°) CAPACITACION

Con el objeto de dotar al personal del conocimiento que requieren las nuevas técnicas, la tecnología en uso, los procedimientos e instrucciones de trabajo en vigencia o a implementar se destaca la importancia de la realización de cursos teóricos y/o prácticos de capacitación efectiva en un contexto de cambios muy dinámico en la búsqueda de factores diferenciadores con la competencia. En este entendimiento, los trabajadores deberán concurrir a realizar aquellos cursos que la empresa organice, directamente o por terceros, con el objeto de ampliar sus conocimientos de manera de cumplir con el perfil de requerimientos que sus funciones impongan, buscándose así optimizar la performance de los individuos en el cumplimiento de tareas propias, de nivel superior o igual, y aún de distinta especialidad. Las evaluaciones son de carácter obligatorio para registrar la participación y aprovechamiento de los cursos y serán totalmente objetivas, pudiendo ser fiscalizadas por un representante gremial a pedido de los interesados. Todos los cursos que se brinden sobre Seguridad e Higiene del trabajo son de concurrencia estrictamente obligatoria pudiéndose aplicar sanciones a aquel individuo que habiendo sido citado no justifique adecuadamente su inasistencia. La negativa a ser capacitado libera a la empresa para que proceda a reubicar al involucrado en una función distinta, aun en áreas distintas, según lo considere procedente. Por las horas de capacitación realizadas fuera del horario habitual del trabajador las mismas se considerarán y abonarán como horas normales en la medida que no se vean superados los límites legales.

Los títulos de capacitación que se otorguen en los cursos que promuevan la Federación del Papel o el S.O.E.P.M. también serán considerados como antecedente en igualdad de condiciones para con el resto de los postulantes para eventuales promociones de categoría en la planta y deberán someterse al mismo tipo de evaluación que el resto de los candidatos.

Si las actividades de capacitación se realizaran fuera del ámbito fabril no se abonarán viáticos fijos aunque se reconocerán los gastos incurridos contra presentación de comprobantes (Pasajes, estadía, comidas, movilidad etc.).

Las partes comprometen cooperación, colaboración e intercambio de información, instructores y programas de estudio y participantes para lograr una capacitación efectiva del personal no sólo de PMSA, que permitan maximizar el esfuerzo que en tal sentido ambas partes realizan.

11°) DE LA INCORPORACION Y REUBICACION DEL PERSONAL

a) Incorporación: Ante la circunstancia de instalación de maquinarias de alta tecnología o sistemas computarizados de control u operación que requieran un nivel de conocimientos técnico especializado, la empresa se reserva el derecho de incorporar personal externo para su manejo que reúna el perfil profesional requerido cuando entre el personal propio no haya candidatos adecuados para el cumplimiento de tales funciones. En todos los casos se hará previamente un llamado a concurso para cubrir el puesto con los requisitos del mismo siendo libre la postulación para el mismo aunque si hay personal que califique a igual puntaje se priorizará al personal del sector. La entidad sindical, a través de miembros de la Comisión Directiva, podrá supervisar y garantizar la equidad en el/los exámenes que al efecto de la selección se realice. Si hubiere personal ya formado o con potencial para hacerlo a breve plazo, la empresa cubrirá las vacantes con el personal que considere adecuado entre los candidatos, desplazándolos a los nuevos equipos desde cualquier sector y sin importar el nivel profesional en el que esté encuadrado.

b) Desactivación de equipos: El personal desplazado en un sector por la salida de servicio de un equipo (permanente) será reubicado en lo posible dentro del mismo sector respetándole su nivel profesional y aprovechando al máximo sus habilidades y capacidad, insertándose dentro de los esquemas productivos existentes con las pautas antes mencionadas.

c) Desactivación de un sector: En caso de que un sector completo sea desactivado, la empresa intentará reubicar al personal desplazado en otros sectores donde cumplirán las tareas que se les asignen, aun cuando éstas sean de nivel inferior, percibiendo el nuevo valor de nivel profesional. En estos casos la empresa informará al SOEPM con la antelación suficiente que permita discutir las propuestas de las partes.

d) Nivel Profesional. Si el sistema horario del sector asignado fuera diferente al del sector desactivado, el individuo afectado percibirá las bonificaciones emergentes de su nueva prestación horaria. El criterio de máximo aprovechamiento de habilidades y capacidades del personal desplazado es también aplicable en este caso para la reinserción en los esquemas Productivos.

e) De los Ascensos: Cuando se produzca una vacante en forma efectiva, dentro de los 3 meses posteriores a la misma, se procederá a evaluar la capacidad para cubrir la función del personal del sector de los niveles inferiores, privilegiando la antigüedad sólo en caso de igualdad de capacidad, que será medida a través de evaluaciones en forma similar a lo pautado en el punto del art. 11 inciso "a".

12°) TRABAJO CELULAR o EQUIPOS de TRABAJO

Una célula de trabajo es un grupo de personas que trabajan en equipo en forma temporal o permanente organizado por la empresa o generado espontáneamente a pedido del personal con objetivos propios fijados en muchos casos por ellos mismos y coordinados por la empresa en dirección del objetivo central de la misma. Estos grupos tienen líderes elegidos por los integrantes del mismo y mecanismos formales e informales de discusión que permiten una mejora constante en el rendimiento del equipo en la búsqueda de la optimización en la utilización de los recursos disponibles y resultados esperados. En este contexto es esperable una mayor motivación de los individuos al estar involucrados en procesos más participativos y autónomos con la posibilidad de mejorar sus habilidades en el desempeño de sus tareas a través de una capacitación polifuncional. De esta forma y según las normas básicas de funcionamiento de los equipos, deberes y responsabilidades que pueda establecer la Empresa a través de programas de mejoramiento continuo, queda habilitada expresamente este tipo de modalidad de trabajo que puede abarcar parcial o totalmente al personal del establecimiento, y que puede generar incluso incentivos remuneratorios para el grupo de trabajo en función de resultados. Estos programas serán informados a la entidad gremial de primer grado para su registro.

El líder mencionado, dependiendo del nivel o función que ocupe efectivamente, estará encuadrado en las disposiciones de los artículos 5° y 6° del presente convenio, según corresponda.

13°) DEBER DE SEGURIDAD

Ante eventualidades de cualquier tipo que impliquen la paralización de actividades de la planta (feriados, paros de cualquier naturaleza, etc.) el personal deberá cubrir una guardia mínima de 2 (dos) personas en la Planta de Tratamiento de Agua, Turbina, Guardia Eléctrica y Servicio de Prevención de Incendios para prevenir cualquier tipo de siniestro en las instalaciones.

El servicio médico será cubierto adecuadamente a través de guardias pasivas.

IV – TIEMPO DE TRABAJO – JORNADA – LICENCIAS - DESCANSOS

La institución tiempo de trabajo, queda regulada del siguiente modo, armonizándola con el resto de la convención.

14°) MODALIDADES DE TRABAJO

En materia de jornada regirán las disposiciones legales vigentes en cada momento, en la actualidad la ley 11.544 y sus Decretos Reglamentarios y lo dispuesto por los artículos 196 y siguientes de la LCT, con la reforma introducida por el art. 25 de la ley 24.013, Ley Nacional de Empleo.

A título informativo se reseñan los actuales diagramas de trabajo de los sectores que a continuación se mencionan:

a) Los sectores de Tratamiento de Maderas, Elaboración y Refinación de Pastas, Utilidades, Fabricación de Papeles y los servicios accesorios correspondientes laborarán en un sistema rotativo 6x2, 6x2, 6x2 (o similar) es decir 6 días corridos de trabajo y 2 de descanso, etc.

b) Expedición trabajará de lunes a viernes en turnos rotativos de 05 a 13, de 13 a 21, y de 07:30 a 17 hs. con trabajo en los días sábado que demande el despacho de la producción, cumpliendo siempre con la jornada legal de trabajo de 48 hs. semanales, con domingo franco.

c) El sector mantenimiento trabajará de lunes a sábados de 5 a 13 hs. y de Lunes a Viernes de 13 a 21 hs. en una relación de 1 a 1 (una semana de mañana y una de tarde). Sábados por medio no trabaja, cualquiera sea su turno. Esta relación podrá ser variada por la empresa cuando razones de una mejor organización del trabajo y utilización de la mano de obra lo requieran. Existirá paralelamente un grupo de personal de guardia activa que trabajará en los horarios y días estipulados en el inciso “a” del presente artículo.

d) Despacho de Almacén trabajará de Lunes a Sábados de 5 a 13 hs. y de Lunes a Viernes de 13 a 21 hs. y 1 sábado cada 3.

e) Los horarios y modalidades de trabajo enunciados más arriba, resultan ser los más apropiados para el desarrollo actual de la organización en función de los niveles de producción previstos. Sin embargo si la evolución del mercado y la organización, y la variación de los niveles de producción lo determinan se implementarán diferentes horarios y modalidades de trabajo previa notificación al sindicato y al personal involucrado. Todo esto sin perjuicio de implementar horarios diferentes, conforme a la legislación vigente, para dar una respuesta inmediata frente a nuevas exigencias técnico-productivas de la Empresa. En todos los casos el personal percibirá las bonificaciones que correspondan de acuerdo a la modalidad de trabajo efectivamente realizada y que están acordadas en el presente convenio. El cambio de una a otra modalidad de trabajo será comunicada por la empresa al personal con una antelación de 72 horas. La comunicación se considerará válida al hacerlo internamente a través de nota con acuse de recibo. Existe la obligatoriedad de notificarse por parte del trabajador.

Para asegurar el cumplimiento de los diagramas de trabajo implementados o a implementarse, la empresa Papel Misionero SAIFC contratará el servicio de transporte del personal desde las localidades de Puerto Rico, Jardín América y Capioví hasta la Planta Industrial de Puerto Mineral, Misiones y viceversa, en todos los horarios de ingreso y egreso del personal operario. La empresa de transporte contratada al efecto deberá contar con las habilitaciones de los organismos nacionales y/o provinciales pertinentes y la empresa le exigirá contratar un seguro de responsabilidad civil contra terceros que ampare al personal transportado. Además se le exigirá una revisación técnica vehicular con el doble de la frecuencia que estipulen las reglamentaciones vigentes.

15°) DESCANSOS

El personal tendrá derecho a una pausa alimentaria durante la jornada de trabajo de 25’ (veinticinco minutos) que podrá ser tomada en los comedores habilitados a tal efecto en los distintos sectores de planta. La empresa proveerá mensualmente un Kg. de yerba mate, 1/2 Kg. de azúcar y 800 gramos de leche en polvo a cada operario. El tiempo estipulado se mide desde el momento en que se deja de prestar tarea, hasta que se reinicie la labor. El momento para la pausa podrá variarse de acuerdo a necesidades operativas sin afectar en ningún caso la producción de la planta. Cuando una persona realiza horas extraordinarias, se le concederán los siguientes tiempos de descansos: 60 (sesenta) minutos si realiza 3 horas extras. En este caso la empresa proveerá un refrigerio (establecido en acta aparte) o un viático remuneratorio equivalente. Las pausas estipuladas responden a una necesidad fisiológica para atenuar la fatiga por lo que necesariamente deberán ser tomadas sin excepción en el momento que se estipule y nunca al final de la jornada. En los sectores de producción continua las condiciones son las mismas, pese a que el personal irá auto-relevándose para mantener los equipos en marcha. Cabe mencionar la obligatoriedad de respetar el descanso de 12 horas entre jornadas de trabajo (que establece artículo 197 de la ley 20.744 t.o.1976) y el límite máximo mensual o promedio anual individual de horas extra que fija el Decreto 484/00.

16°) RELEVOS

En las Areas de producción continua (Tratamiento de madera, Elaboración de Pasta, Utilidades, Máquina de Fabricar Papel e instalaciones accesorias, etc.) el relevo del personal se producirá a pie de máquina y en ropa de trabajo. En el caso de que el relevante se demore, el personal deberá permanecer en espera en su puesto de trabajo al menos por 2 (dos) horas para permitir a la empresa tomar las medidas necesarias para solucionar el imprevisto. El tiempo en exceso será remunerado según la normativa de este convenio.

17°) FICHADAS

Las fichadas de ingreso y egreso se realizarán en relojes electrónicos mediante una tarjeta con códigos de barra que proveerá la Empresa siendo deber del personal su preservación. La Empresa reconocerá el costo de la tarjeta por robo o extravío una vez por año, con la primera reposición gratuita. A partir de esta disposición el personal deberá afrontar el costo de la nueva tarjeta que será $ 5 (pesos cinco). Los relojes estarán ubicados en Portería y el personal deberá fichar vistiendo ropa de trabajo.

En caso de caída del sistema o problemas operativos con los relojes habrá un equipo de reserva en la portería de la empresa para realizar las fichadas.

En tanto se instale el nuevo sistema se mantendrá la forma actual de registrar los ingresos/egresos.

La reposición por el desgaste del uso es gratuita.

18°) ENFERMEDADES Y ACCIDENTES INCULPABLES

El personal comprendido en el presente convenio, en lo que se refiere a enfermedad y accidentes inculpables, a los efectos de la liquidación de su remuneración durante los períodos pagos de enfermedad, percibirá los haberes en la forma estipulada en el art. 208 de la LCT.

19°) CONTROL MEDICO

La Empresa en uso de sus facultades legales, efectuará el control médico que estime necesario para con su personal, sin perjuicio del que pueda ejercer la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) contratada para subrogar a la Empresa en las obligaciones estipuladas en la Ley de Riesgo de Trabajo 24.557 (LRT).

A los efectos del control médico se aplicarán las siguientes normas

a) El trabajador que por enfermedad se encuentre imposibilitado de concurrir a prestar tarea, deberá comunicarlo al establecimiento dentro de las 4 (cuatro) horas de iniciado su horario normal de trabajo, salvo que éste sea nocturno, en cuyo caso el plazo vence a las 4 horas de haber finalizado su turno de trabajo, todo esto sin perjuicio de la obligación de dar aviso con la anticipación suficiente, que permita su reemplazo y no perjudicar la labor del establecimiento.

El aviso puede ser telefónico o hecho personalmente por un tercero. En ambos casos la Empresa deberá dar una constancia.

b) La Empresa sólo avalará el comienzo del período de enfermedad cuando se cumplan los recaudos mencionados. Si el cumplimiento es una vez vencidos los plazos estipulados, se considerará como tiempo de ausencia injustificada, el que medie entre el horario de inicio de su prestación normal y el momento en que el interesado cumpla con lo antes prescrito.

c) En caso de que el trabajador esté posibilitado de concurrir al servicio médico de la Empresa (o donde ésta lo disponga), deberá hacerlo de inmediato, dentro de los plazos previstos en el punto anterior, para certificar su estado de salud y ser dado de baja médica si correspondiera.

d) Las Bajas y Altas médicas en principio son facultad del servicio médico de la Empresa. En los casos en que se genere una controversia en torno a una baja o alta indicada por el mismo, las partes requerirán la opinión de un especialista reconocido en la enfermedad de que se trate con cargo a la empresa y a cuyo diagnóstico las partes se someterán. De subsistir la disidencia el trabajador podrá recurrir a la autoridad de aplicación para plantear su reclamo.

e) Con la finalidad de permitir el control médico, es obligación ineludible del trabajador comunicar a la Empresa de todo cambio de domicilio dentro de las 48 horas de producido. Lo mismo vale cuando se produzcan cambios en los nombres de las calles o en la numeración del domicilio ya declarado. Si al dar aviso por enfermedad el trabajador no hubiera declarado un cambio de domicilio, deberá hacerlo en ese momento. Esto vale también si el cambio fuera transitorio. De no hacerlo se considerará el aviso como no efectuado.

f) Durante el período de enfermedad los trabajadores en condiciones de hacerlo, deberán concurrir al servicio médico de la Empresa o donde éste lo disponga. A la vez la Empresa tiene derecho a controlar el estado de enfermedad o accidente de sus empleados mediante médicos por ella designados, estén o no en condiciones de concurrir al consultorio de la misma.

g) El trabajador que deba internarse de urgencia en algún establecimiento hospitalario deberá informar a la Empresa de la forma y medios antes previstos, indicando el lugar de internación para realizar el control médico correspondiente, sin perjuicio de presentar cuando retoma tareas, un certificado que deje constancia de diagnóstico, fecha de ingreso y egreso de dicho establecimiento.

h) El tratamiento o la asistencia que los trabajadores enfermos pudieran tener por médicos o instituciones ajenas a la Empresa, no los exime de las obligaciones antes establecidas.

i) Se considerará falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo los siguientes casos referidos a los puntos 19 y 20:

1) Las ausencias injustificadas al consultorio de la Empresa (o el fijado por la misma) en los días ordenados por el servicio médico de la misma.

2) Cuando el trabajador no cumpla con las obligaciones establecidas en esta reglamentación o incurra en falsedad de información.

3) El trabajador que entorpezca su restablecimiento con conductas negligentes, en caso especial cuando no guarde reposo prescrito.

4) En caso de simulación.

5) Cuando el trabajador se niegue a realizar el examen periódico que establecen las leyes vigentes.

20°) ACCIDENTES DE TRABAJO

A los efectos del control de accidentes se aplicarán las siguientes normas:

a) Todo trabajador que se accidente deberá notificar inmediatamente a su supervisor inmediato u otra autoridad presente y concurrir para su atención al consultorio del establecimiento donde se le harán los primeros auxilios y las comprobaciones pertinentes, ordenándose o no la internación del accidentado según la gravedad del accidente, poniéndose en marcha la operativa prevista por la ART contratada, quien es responsable de trasladar al accidentado, internación, tratamiento y rehabilitación, si correspondiera. Si

por la naturaleza del incidente el involucrado estuviera imposibilitado de cumplimentar esta norma, el supervisor inmediato será el responsable de llevar a cabo las acciones necesarias para la pronta atención del accidentado.

Esto se hace extensivo a los accidentes “in itínere” ocurridos en la vía pública en el trayecto entre el domicilio y su lugar de trabajo y viceversa, siempre que este trayecto no se haya interrumpido por cualquier razón extraña al trabajo o en interés propio del trabajador. Es condición indispensable para su cobertura la presentación inmediata de la denuncia policial del hecho gestionada por el interesado, o terceros en caso de que aquél estuviera impedido de hacerlo.

b) En caso de que el tipo de lesión no justifique la internación y no estuviera presente el médico de la empresa, el accidentado en condiciones ambulatorias podrá ser dado de baja transitoria por el servicio de enfermería de turno y deberá presentarse ante el médico responsable en el establecimiento el día hábil siguiente para su control y derivación asistencial si correspondiera.

Si por razones de índole médica o de fuerza mayor, no pudiera concurrir al consultorio deberá dar aviso según el procedimiento al respecto estipulado en el presente convenio.

c) Si el accidentado pretendiera hacer valer un alta médica extendida por un profesional ajeno al establecimiento, deberá presentarse en el consultorio de la Empresa donde será examinado por el profesional a cargo certifique o no sobre su aptitud laborativa para ocupar su puesto habitual de trabajo en el entendimiento de que por la naturaleza del trabajo dentro del establecimiento, no existen tareas de realización rutinaria que demanden un esfuerzo compatible con un período de recuperación o rehabilitación de un accidentado. En caso de existir disidencia, el interesado podrá poner en marcha el procedimiento que al respecto se estipula en este convenio art. 19 inc. d.

d) Las partes consideran falta grave a las obligaciones del contrato de trabajo, a los casos previstos en el artículo 19 inciso “i” aplicados a los accidentes de trabajo y al incumplimiento de la obligación establecida en el inciso “c” del presente artículo.

e) En los casos de extinción del contrato de trabajo por causa de incapacidad absoluta originada en accidente de trabajo y enfermedad profesional, el trabajador cesante percibirá la indemnización establecida en el artículo 212 de la L.C.T., aparte de las que puedan corresponder por la ley de Riesgos del Trabajo.

21°) CONTROL DE ASISTENCIA

A los efectos del control de asistencia se aplicarán las siguientes normas:

a) El trabajador que sin permiso no concurra a prestar sus tareas habituales, deberá comunicar a la Empresa por sí o por terceros, en Oficina de Personal o Portería en forma telefónica u otros medios fehacientes, el motivo de su ausencia y su fecha de regreso dentro de las 4 (cuatro) horas siguientes a la iniciación de la jornada de labor que le corresponda. Cuando la ausencia pueda afectar la producción del establecimiento, el aviso debe darse con la anticipación suficiente para prever un reemplazo adecuado. Es facultad exclusiva de la misma justificar o no la ausencia y es exigible en todos los casos la presentación de certificados que puedan avalar la notificación de inasistencia.

b) Cuando la ausencia se extienda más de una jornada, el aviso del inciso “a” deberá ser confirmado por telegrama colacionado o ratificación escrita bajo recibo, únicos comprobantes que darán fe.

c) Al reincorporarse a sus tareas el interesado deberá realizar descargo por escrito en formulario que a tal efecto que le será entregado por su supervisor inmediato. El mismo procedimiento se seguirá en caso de llegadas tarde cuando se superen las tolerancias previstas en el inc. “e” del presente artículo o cuando aun sin hacerlo haya reiteración de llegadas tardes.

d) La reiteración de ausencias injustificadas y/o llegadas tarde será considerada faltas graves a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo.

e) La tolerancia para llegadas tardes es de 30’ acumulativos mensuales; en caso de llegadas tarde dentro de los primeros 30 (treinta) minutos no se descontará salario. A partir de los 30 minutos de tardanza y hasta 1 (una) hora se descontará 1 (una) hora de salario. A partir de 2 (dos) horas se impedirá el ingreso salvo autorización de su supervisor inmediato y se considerará ausencia injustificada salvo que existan causas de fuerza mayor que dificulten la movilización del trabajador hacia su trabajo.

22°) DIA DEL PAPELERO

Será considerado día no laborable el 3 de abril de cada año Día del trabajador Papelero asimilándoselo a los efectos de su liquidación a las normas que al respecto marca el presente convenio para los días feriados.

El goce del mismo se hará en día que permita el mejor aprovechamiento del sistema productivo en común acuerdo con la organización sindical.

23°) FERIADOS

Queda establecido que las áreas de proceso continuo no prestarán servicio los días feriados del 1° de Enero, desde las 21 hs., del día 31 de Diciembre hasta las 21 hs., del día 1 de Enero y el 1 de Mayo.

Las personas que trabajen el día 31 de Diciembre en el turno de 21 a 05 hs. gozarán de un franco compensatorio.

Los feriados restantes serán laborables, salvo circunstancias excepcionales de mercado que dé por resultado una merma sustancial en la demanda de los productos comercializados por la Empresa en cuyo caso la misma, previa notificación al sindicato y al personal, podrá optar por no trabajar el feriado correspondiente en el marco de la situación descripta.

Mantenimiento, Almacén y Balanza no trabajan todos los Feriados Nacionales y el 3 de Abril día del Papelero.

Los días feriados serán liquidados conforme a las normas establecidas en este convenio y en la Ley de Contrato de Trabajo.

24°) LICENCIAS ESPECIALES

Los trabajadores gozarán de licencias especiales pagas en los siguientes casos:

a) Fallecimiento

• Cónyuge o concubina	4 días
• Hijo	3 días
• Hermano	3 días
• Padres	3 días
• Abuelos	2 días
• Suegros	2 días

Los días mencionados son corridos. Si el trabajador por causa de fallecimiento de padre, madre o hermano debiera viajar más de 600 Km. tendrá una ampliación a la licencia estipulada de 1 día.

b) Matrimonio: 10 días corridos.

c) Nacimiento: de hijo 2 días corridos.

d) Examen: vale para enseñanza media y universitaria, 2 días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario. Se considerarán casos especiales cuando los exámenes deban ser efectuados en forma personal en zonas distantes de la Planta.

e) Examen prenupcial: los trabajadores que deban, ineludiblemente, realizar el mismo dentro de su horario de trabajo deberán agotar las instancias para cambiar de horario debiendo a tal efecto prestar máxima colaboración el empleador y los demás trabajadores. Si en tales condiciones el cambio de turno u horario fuera imposible, el trabajador tendrá derecho al goce de 1 día de licencia.

f) Donación de sangre: cuando un trabajador done sangre la Empresa se hará cargo del jornal correspondiente al día en que debió efectuar la donación. Salvo situaciones de suma urgencia, el interesado deberá dar previo aviso a la Empresa y a presentar el certificado (donde debe constar nombre y apellido de la persona a quien se donó sangre) correspondiente con su firma al dorso. La falsificación de este instrumento será considerada falta disciplinaria grave. El límite máximo establecido es de dos donaciones por año aniversario y la licencia no tiene validez para donaciones efectuadas a bancos de sangre.

g) Citaciones judiciales o administrativa laboral: La Empresa abonará los salarios correspondientes al tiempo que el trabajador deba ausentarse del trabajo para afrontar tales citaciones con los límites que establezca la ley.

h) En caso de mudanza se concederá un día por año de licencia contra presentación de contrato de locación o boleto de compra-venta.

i) En el caso del inciso “c” deberá necesariamente computarse un día hábil cuando los mismos coincidieran con días no laborables.

j) Las licencias especiales se liquidarán de acuerdo al art. 155 de la L.C.T.

25°) SUBSIDIOS ESPECIALES

a) Se establece una ayuda familiar especial por única vez de hasta $ 380 (pesos trescientos ochenta) consistente en el reconocimiento de gastos en razón de casamiento, nacimiento o adopción legal, a cargo de la empresa contra presentación de los comprobantes respectivos.

b) Se establece una beca especial de estudio de hasta $ 60 (pesos sesenta) mensuales durante 10 meses al año, por cada hijo entre 6 y 18 años partir del quinto (inclusive), a cargo de la Empresa contra presentación de comprobantes.

c) Por fallecimiento de hijo/hijastro y padres del trabajador se establece una ayuda especial de hasta $ 400 (pesos cuatrocientos) para gastos derivados del hecho, contra presentación de comprobantes.

d) Por fallecimiento del trabajador (excluido fallecimiento por accidente de trabajo) en relación de dependencia, cónyuge o concubina se establece una ayuda familiar por única vez de $ 3.000 (pesos tres mil) a ser percibido por la persona legalmente habilitada para la percepción de la liquidación final.

e) Por Fallecimiento en accidente de trabajo la Empresa, a su cargo, tomará un seguro de vida para sus dependientes por la suma de $ 25.000 (pesos veinticinco mil) que será percibido por la o las personas indicadas oportunamente por el trabajador. Esta suma es imputable como a cuenta y compensable, a cualquier reclamo que hubiera en curso o fuera iniciado por los derechohabientes posteriormente, por cualquier concepto vinculado a la relación laboral habida. La entrega del monto establecido se hará en acta ante escribano.

f) El personal que renuncie a la Empresa para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, y que haya prestado servicios en la misma por 15 años o más tendrá derecho a percibir una gratificación extraordinaria, que se instrumentará ante Escribano Público de $ 6.000 (pesos seis mil) que la Empresa pagará en 4 cuotas iguales y consecutivas de $ 1.500 (pesos un mil quinientos) a partir de los 30 días de producida la renuncia En caso de que el trabajador tuviera en curso un reclamo de cualquier tipo ya sea judicial o administrativo perderá el derecho a este subsidio. Si iniciara el reclamo posteriormente a su renuncia la suma percibida será imputada hasta su concurrencia a cualquier monto que la Empresa fuera obligada a pagar originado por el protesto realizado.

g) La empresa proveerá anualmente útiles y guardapolvos para los hijos del personal que esté cursando estudios entre preescolar y el noveno año inclusive.

Teniendo en cuenta que los subsidios especiales detallados precedentemente se tratan de verdaderos beneficios sociales de los definidos por el art. 103 bis de la LCT, que tienen por objeto mejorar la calidad de vida de los dependientes y/o sus familiares a cargo, los mismos tendrán naturaleza no remuneratoria, estando excluidos en consecuencia de los aportes y contribuciones de la Seguridad Social.

26°) VACACIONES

Papel Misionero S.A. es una empresa de proceso continuo, que por sus características no puede parar su producción, por tal motivo y debido a la antigüedad de su personal (promedio más 20 años) es que se otorgan las vacaciones dentro del período 1 de Enero y el 31 de Diciembre, de esta manera permite que la totalidad del personal puede hacer uso (parcial) de sus licencia en período estival y/o de receso escolar.

Dada las características del proceso de producción continuo, que no puede parar, se conviene extender el período vacacional entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre de cada año para el personal que preste servicios en fabricación de papel, tratamiento de Madera, Utilidades, elaboración de pasta, y los sectores de accesorios correspondientes, mantenimiento, abastecimiento, expedición. La licencia podrá ser fraccionada en 2 períodos no menores de 7 días, conforme el segundo párrafo del artículo 154 y 164 de la Ley 20.744.

Las vacaciones deberán ser notificadas por la empresa con 45 días de anticipación y se abonarán por adelantado. En cuanto a la cantidad de días que correspondan en función de la antigüedad, rige lo normado en la LCT. Se mantiene el derecho a gozar el período vacacional (o fracción) en período estival, 1 vez cada 3 años.

Para la cobertura de los puestos que deben ser relevados, la empresa creará un pool de relevos con categoría de operario no especializado que irán cubriendo a lo largo del año las ausencias que por motivo de las licencias se produjeran en los sectores productivos. Si por cualquier razón no se necesitaran sus servicios de cobertura, podrán ser derivados a otros sectores para realizar las tareas que se le requieran.

La cobertura comenzará por las vacantes de menor jerarquía en cada sector.

Respecto al personal desplazado que integrará este pool inicialmente, se realizará un acta por separado con el SOEPM para garantizar su jornal profesional total horario con las variaciones que pudieran emerger de la aplicación del presente convenio.

Los futuros ingresos al pool, se harán con la categoría de operario no especializado.

En caso que el período de vacaciones coincidiera con el feriado pago de ley, el mismo le será abonado al beneficiario además del importe correspondiente al período legal de vacaciones.

27°) MOVILIDAD FUNCIONAL

La movilidad y flexibilidad funcional implican la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le son habituales y para lo cual debe estar capacitado y en condiciones de desempeñarse en forma segura, ya sea del mismo nivel, superior o inferior, dentro de su especialidad o fuera de ella, en atención a la finalidad de mayor eficiencia operativa.

En tal sentido las partes acuerdan que la Empresa tendrá la facultad de disponer en forma razonable los cambios en las modalidades y condiciones de trabajo que considere necesaria para el mejor desenvolvimiento de las actividades productivas y para optimizar la utilización de las variables intervinientes. Asimismo podrán disponer cambios de tareas respetando la remuneración del nivel profesional al que pertenezca el trabajador al asignarle tareas de mayor o menor jerarquía o en sectores distintos a los que se encuentra habitualmente destinado, sin que ello implique reconocimiento permanente del nivel superior en que eventualmente se desempeñe.

A fin de implementar la movilidad y flexibilidad funcional las partes propenderán a través de este convenio y sus anexos posteriores repartir las funciones del personal comprendido en el presente convenio en niveles profesionales, que se discriminarán, fundamentalmente, por factores como su complejidad, autonomía en su ejercicio y grado de conocimiento profesionales necesarios.

Cada uno de estos niveles importará, en materia salarial, una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta.

La evaluación de los distintos niveles se efectuará de acuerdo a las tareas que integre cada posición de trabajo.

Todo trabajador que sea designado para desempeñar una tarea dentro de la Empresa será ubicado en el nivel que corresponda a esa tarea. Esto implica que su sueldo básico mensual o valor horario no será menor que el inicial del nivel correspondiente y que podrá recibir incrementos de ese acuerdo hasta llegar a la meta final.

El crecimiento del salario de un trabajador dentro de su nivel dependerá entre otros de los siguientes factores:

- Su desempeño.

- La evolución de las características de la tarea.

- El grado de conocimiento e incremento de su experiencia.

Este sistema se posibilita porque los niveles a diferencia de las categorías no representan un valor fijo, sino una banda o recorrido posible entre el inicial y la meta.

Los trabajadores podrán acceder a un nivel superior ya sea por sus propios méritos para desempeñar tareas pertenecientes a un nivel superior y/o como consecuencia de verse modificada, por cambio de tecnología o enriquecimiento de sus tareas habituales requeridas en forma tal que justifiquen su nueva calificación en otro nivel.

En esto se entiende que el aumento de la carga de trabajo o un cambio en el contenido y la responsabilidad de una tarea, ya sea por cambios tecnológicos y/o nuevas normas o procedimientos o instrucciones de trabajo de la organización, no conlleva necesariamente a una revalorización del nivel profesional de aquellos que desempeñan la tarea.

Al cambiar de nivel al trabajador no sólo se le eleva el valor inicial, sino que también se le sube la meta o valor superior del nivel, que será mayor que la del nivel anterior, teniendo la posibilidad de que la Empresa le asigne nuevos sueldos dentro de un recorrido mayor.

Los niveles, al comprender un recorrido pueden superponerse por la posibilidad de contemplar por la Empresa aquellas situaciones en las que un empleado altamente capacitado y de buen desempeño merezca una alta ubicación en el recorrido de su nivel que implique mayor ganancia que un empleado que esté ubicado en el inicial del nivel superior.

La diferencia en valores absolutos entre los mínimos y máximos crece a medida que el nivel es mayor, es decir, la amplitud salarial crecerá a medida que el trabajador vaya creciendo de nivel, permitiendo a la Empresa acompañar el desarrollo de sus empleados en la medida que la rentabilidad del negocio lo permita.

28°) DEFINICION DE LOS NIVELES PROFESIONALES

Se define como nivel profesional al conjunto de conocimientos habilidades y competencias que debe reunir un individuo para cumplir eficientemente determinadas funciones, independientemente del turno de trabajo y la capacitación técnica que posea la persona.

Las posiciones de trabajo serán distribuidas en 4 niveles profesionales para el sector productivo existiendo uno adicional para el sector mantenimiento.

La definición de los niveles es la siguiente:

NIVEL 1: Pertenecen a esta categoría los operarios que realizan actividades sencillas para las cuales no se requieren conocimientos profesionales pero sí un período de práctica laboral. Su permanencia en este nivel les permitirá, a través de la prestación de tareas en distintas posiciones de trabajo con apoyo de personal más capacitado y con la ayuda de la capacitación formal que le provea la empresa, la adquisición de la capacidad de trabajar en distintos puestos y la incorporación de las primeras nociones en el control de atributos del producto y en detección de fallas en los procesos con la realización de simples intervenciones correctivas. Adquirirá también conocimientos elementales del ciclo productivo integral. Sin autonomía.

NIVEL 2: En este nivel se encuentra el personal que después de una práctica laboral significativa ha adquirido la capacidad de desempeñarse en distintas posiciones de trabajo con un conocimiento parcial del ciclo productivo y con la adquisición de una buena capacidad para poner en evidencia fallas del proceso y anomalías en la calidad del producto pudiendo registrar las mismas en formularios de control o en el sistema computarizado de las máquinas que lo posean. Puede realizar reparaciones no muy complicadas o ser soporte de personal especializado. Realiza tareas que implican un autocontrol considerable debiendo seguir estrictamente procedimientos e instrucciones de trabajo del sistema de aseguramiento de calidad. Trabaja en equipo en forma celular para obtención de objetivos.

NIVEL 3: En este nivel se encuadran los individuos que realizan tareas calificadas que requieren una preparación profesional específica. Poseen un buen conocimiento del ciclo productivo, del producto y de la máquina o sistema. Poseen instrucciones completas y detalladas, pudiendo diagnosticar anomalías o mermas en el nivel de calidad del producto a través de observación y/o de instrumentación poniendo en evidencia las causas que las generan y realizan significativas acciones de corrección sobre el producto, máquina o sistema. Pueden realizar acciones menores de mantenimiento sobre la máquina. Realizan sus tareas con alto grado de autocontrol con registraciones de datos del proceso productivo. Trabajan en forma celular con objetivos a alcanzar para cuya fijación es importante su conocimiento de su máquina y proceso.

NIVEL 4: En este nivel se encuentra el personal que realiza actividades para el desempeño de las cuales se requieren conocimientos técnico-prácticos inherentes a la tecnología del trabajo realizado y a la interpretación de todas las variables que intervienen en el proceso, conocimientos obtenidos a través de una capacitación formal y/o considerables períodos de práctica.

Poseen un profundo conocimiento del ciclo productivo o de la máquina y/o instalación y equipos auxiliares y el total dominio de la tecnología de los trabajos.

Poseen información general o parcial y con la elección y predisposición de instrumentos y paneles de control pueden diagnosticar anomalías o merma de la calidad de producto, instalaciones y/o máquinas, poniendo en evidencia las causas y realizando complejas y significativas acciones correctivas sobre las mismas.

Poseen la preparación para llevar adelante sus actividades con autocontrol y autocertificación en un escenario de alta autonomía.

Llevan registraciones de variado tipo en formularios o sistemas a tal efecto.

Integran equipos celulares por nato involucramiento en la fijación y consecución de objetivos.

NIVEL 5: (Exclusivo para personal de mantenimiento). Se diferencia del nivel anterior por su mayor autonomía ejecutiva en la interpretación de fallas y anomalías en el proceso, con particular competencia para realizar intervenciones en máquinas, aparatos y/o dispositivos complicados, acciones que suponen un conocimiento tecnológico profundo de los mismos.

Realizan precisas evaluaciones de las anomalías detectadas con la identificación y remoción de las causas.

El desempeño de sus tareas requiere habitualmente un perfil de preparación teórico-práctica en institutos profesionales o equivalentes.

V – SISTEMA DE REMUNERACIONES - BENEFICIOS

SISTEMA DE REMUNERACIONES BENEFICIOS

La institución de los beneficios económicos, sean o no remuneratorios se regulan en este Capítulo, armonizándolo con el resto de la Convención.

Este instituto, que abarca el sistema remuneratorio y de beneficios económicos, estará constituido por:

a) Salario base profesional.

b) Adicionales por trabajo en fines de semana, jornada nocturna, reemplazos, permanencia, título técnico y antigüedad.

c) Adicionales variables por calidad productiva (mensual o anual, presentismo y de remuneración por rendimiento)

29°) ESCALA SALARIAL POR NIVEL PROFESIONAL

NIVEL	MAXIMO	MINIMO
1	4.69	3.40
2	4.85	4.38
3	5.22	4,70
4	5.52	5,15
5	5.89	5,31

Valores en [$ /Hora]

El personal que sea contratado por Papel Misionero SAIFC percibirá el jornal mínimo del Nivel 1.- Al ingresar como efectivo, el personal percibirá durante 6 meses el valor mínimo del Nivel 1

30°) ADICIONAL POR TRABAJO EN FIN DE SEMANA

a) Al personal que trabaje en turnos rotativos entre las 13 horas del día sábado y las 05 horas del día domingo siguiente, percibirá una bonificación del 100% del salario básico.

b) De las 05 horas del día domingo hasta las 05 horas del día lunes ese mismo personal percibirá una bonificación del 100%, que se calculará también sobre el salario básico.

c) Además cuando la prestación sea entre la 05 del domingo a las 05 del lunes el personal indicado en los incisos precedentes percibirá un 100% del salario básico, adicional a la establecida en el punto “b”, que sustituye al “Premio Mayor Producción”, que regía en su oportunidad por aplicación del CCT 72/89.

d) Cuando el día domingo coincida con un feriado nacional (se adicionará otro 100% no acumulativo a lo estipulado en los puntos “b” y “c” por aplicación de la norma legal referente a los mismos). Se abonará ídem a lo estipulado en los puntos b y c.

e) Estos adicionales serán percibidos por el personal que preste habitualmente tareas en los días y horarios mencionados según sea su modalidad de trabajo. Al personal cuya prestación no sea habitual en esos días, y deba concurrir por tareas inherentes a una mayor producción o mantenimiento de equipos e instalaciones, se le reconocerán los adicionales que resultan de los incisos que anteceden, que absorben y compensan hasta su concurrencia los recargos que establece la legislación en vigor para trabajo en sobretiempo, en feriados nacionales y durante el descanso semanal. En todos los casos el personal gozará del descanso compensatorio correspondiente, que estipula el Art. 207 de la LCT.

f) Estos adicionales se abonarán sólo por prestación efectivamente realizada.

31°) ADICIONAL POR JORNADA NOCTURNA

Al personal que trabaje en turnos rotativos se le abonará una bonificación por jornada nocturna consistente en el pago de un adicional del 50% del salario básico percibido por el trabajador de acuerdo a su nivel profesional, por cada jornada nocturna efectivamente trabajada y su importe será liquidado por código separado de las otras retribuciones. Esta asignación será excluida de cualquier otra clase de recargo o bonificación a la vez que comprenderá cualquier beneficio legal existente o a crearse en razón de dicho sistema de trabajo. A los efectos del presente artículo queda suprimido el cálculo de los 8 (ocho) minutos de recargo.

32°) ADICIONAL POR REEMPLAZOS

Se estipula en este convenio que cuando un empleado cubra temporariamente posiciones que deben ser relevadas para asegurar la continuidad productiva y esta posición sea mejor remunerada, el mencionado empleado percibirá un adicional por cada vez que lo hiciere, por rubro separado y cuyo monto será equivalente a la diferencia hasta alcanzar el valor del nivel profesional de la función ejercida.

Cuando la vacante es permanente, se dispara el mecanismo estipulado en el Art. 11 inc. d para proceder a su adecuada cobertura.

LLAMADAS POR EMERGENCIAS: Si por razones de fuerza mayor la empresa se ve en la necesidad de convocar a algún operario del área Mantenimiento fuera de su horario normal y habitual (horario nocturno de 21,00 a 05,00 hs. domingos o feriados), la empresa únicamente le abonará la cantidad de horas efectivamente trabajadas con el recargo que corresponda, garantizándose un pago mínimo de seis horas de labor.

33°) ADICIONAL POR PERMANENCIA

El personal más antiguo percibirá un adicional, denominado “Permanencia”, que se aplicará sobre todos los conceptos remuneratorios excepto horas extraordinarias, que será liquidado por separado y según la siguiente escala de acuerdo a su antigüedad:

Entre 30 y 35 años de antigüedad 3 (tres) %

Más de 36 años de antigüedad 8 (ocho) %

Además para los trabajadores cuya edad sea 5 años inferior a la edad necesaria para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, y acrediten 25 o más años de servicios y aportes al sistema jubilatorio regulado por la ley 24.241, se le reconocerá un adicional del 2 (dos) % que si correspondiera, se acumulará a los anteriores.

Fracciones mayores de 3 meses serán consideradas como 1 año de antigüedad adicional.

34°) ADICIONAL TITULO TECNICO

Se abonará un adicional remuneratorio mensual de $ 150 (pesos ciento cincuenta) a los empleados que tengan título técnico habilitante expedido por un establecimiento de enseñanza oficial ya sea estatal o privado incorporado, sólo cuando ejerzan en la Empresa la función específica de sus títulos habilitantes. El personal que ingrese a trabajar en planta a partir de la firma del presente convenio y esté comprendido dentro del párrafo anterior, cobrará la suma de $ 75,00 (pesos setenta y cinco) como adicional título técnico. Sobre este valor no se aplicará ninguna bonificación ni premio adicional.

Quienes lo perciben actualmente y no cumplan con lo especificado en este artículo, sufrirá un aumento de $ 10,00 (pesos diez), siendo su nuevo valor $ 75,00 (pesos setenta y cinco).

35°) ANTIGÜEDAD

En el entendimiento que en las estructuras operativas actuales se prioriza la alta capacitación de los individuos por sobre la antigüedad, que por sí sola representa un costo que no agrega valor a los productos, pero que es imposible de recuperar con traslado a precio, es que los montos que se pagaban en ese concepto de acuerdo al CCT 72/89 son reducidos mediante lo establecido en este convenio.

Por ello y sin perjuicio de la derogación acordada por las partes del Convenio Colectivo de Trabajo n° 72/89 a partir de la entrada en vigencia del presente establecida en el artículo 3°, las partes convienen la derogación expresa del adicional por antigüedad previsto en el artículo 65 del mismo y modificaciones de cualquier naturaleza introducidas por acuerdo de partes en el pasado y acuerdan congelar el importe percibido por tal concepto al 31 de diciembre de 2000, incorporándolo como un nuevo concepto remuneratorio personal e individual separado (VER ANEXO 4), sobre el cual no existirá la interacción de ningún otro rubro de la liquidación (salvo aguinaldo). Se deja constancia que dicho concepto sí será considerado para el cálculo de las vacaciones anuales y que se mantendrá constante a través del tiempo con carácter estrictamente personal sin ninguna vinculación con el nivel profesional que el individuo pudiera ocupar en el futuro.

A partir de la vigencia del presente convenio el personal que se encuentra efectivamente empleado percibirá un 0,6% (seis décimas por ciento) por cada año de antigüedad que registre a partir del 1° de Enero del 2001, o posterior para futuros ingresos, que se liquidará sobre todos los conceptos remuneratorios, salvo el establecido en el párrafo anterior.

A los efectos del cálculo de la antigüedad congelada se considerará la antigüedad del individuo al 31/12/00 contando como años de antigüedad los que tiene el mismo de servicio y sumando uno para fracción mayor a 3 meses.

A los efectos del resto de los rubros legales vinculados a la antigüedad seguirá vigente como valor de referencia, el tiempo transcurrido desde el ingreso efectivo real del trabajador al establecimiento.

36°) REMUNERACIONES VARIABLES

1) PREMIO a la CALIDAD PRODUCTIVA

1.1 Se instituye un premio variable mensual que será función del Resultado Operativo Ajustado de la Empresa, en adelante RO expresado en dólares norteamericanos (USD) según la cotización de cierre del último día hábil de los meses considerados brindado por el Banco Nación (dólar transferencia tipo vendedor).

1.2 Este premio involucra a todo el personal de la Empresa en relación de dependencia incluido o excluido de Convenio.

1.3 El valor porcentual del premio correspondiente a un mes determinado se obtiene mediante la utilización de una tabla que se agrega al final. La forma de aplicarla es la siguiente: se toman en consideración 3 valores: la 1 masa salarial en dólares del mes para lo cual se introducen en el lugar correspondiente de la tabla los valores de la cotización del dólar del último día hábil (del mes anterior y del mes liquidado) los 2 meses anteriores al considerado y el 2 porcentaje de distribución del RO ajustado establecido por la empresa con los cuales se construye la tabla mes a mes (no existe una tabla fija) y luego 3 RO Ajustado expresado en USD (promedio de los 2 meses previos al del mes considerado)(del mes anterior y del mes liquidado) que se puede visualizar en el Cuadro de Resultados Mensual dolarizado (documento no oficial provisto por la Empresa) exactamente con ese nombre del mes inmediato anterior, en el que se imputan como gasto USD 650.000 correspondientes al rubro amortizaciones (se revisará semestralmente), USD 600.000 en concepto de rentabilidad mínima y se le suma el importe del premio efectivamente pagado en ese mes en USD. y las amortizaciones contables del mes. Con este valor se ingresa en la tabla del mes y se obtiene el valor del premio.

1.4 El porcentaje obtenido para un mes se liquidará en forma mensual, a mes vencido, y sobre la remuneración bruta del mes, excluido el importe bruto percibido en horas extras con su incidencia de antigüedad y la antigüedad congelada, las asignaciones familiares, la diferencia por el pago de vacaciones y viáticos y obviamente cualquier otro rubro no sujeto a aportes.

1.5 El pago del importe que surja de la aplicación del sistema de incentivo, se hará efectivo entre los días 14 y 18 de cada mes, en pesos depositados en las cuentas sueldo habilitadas.

1.6 Caídas significativas (mayores del 30% del promedio móvil de los últimos 6 meses) y consistentes (más de 3 meses consecutivos) del volumen de ventas (cantidad vendida multiplicada por el precio de venta promedio unitario) darán lugar a la revisión conjunta del presente sistema de remuneración variable.

1.7 El Sindicato nombrará 2 representantes, que constituirán un comité de contralor del Premio Combinado, que tendrá acceso a toda la información necesaria para verificar el correcto cálculo del premio. Cuando practique la auditoría y en caso que lo considere necesario, el comité podrá hacerse acompañar por un profesional idóneo que oriente la verificación. La empresa soportará el gasto de esta intervención hasta 2 veces por año. Dado que la información es de índole confidencial, los requerientes deberán asumir por escrito el compromiso de no divulgar la misma a terceros que puedan utilizarla inapropiadamente.

1.8 La financiación del extracosto emergente de la aplicación de este sistema se realiza a través de ingresos genuinos producto de una mejora en la productividad de la mano de obra, en la utilización eficiente de máquinas y materiales, disminución en los tiempos muertos de producción y el esfuerzo de ventas para maximizar la capacidad instalada ocupada.

1.9 Tabla para el cálculo del PCP

Valores

$ 850,000	<<<MASA SALARIAL TOTAL Con Cargas Sociales en pesos.
2.96	<<<Cotización USD último día hábil del penúltimo mes al considerado.
2.8	<<<Cotización USD último día hábil del último mes al considerado.

R.O.A (USD x 1000)	1	
0	0.0	4
25	0.5	6
50	1.4	8
75	2.5	10
100	4.1	12
125	6.4	15
150	9.1	18
175	12.5	21
200	16.3	24
225	17.5	23
250	18.6	22
275	19.6	21
300	20.3	20
325	20.9	19
350	21.3	18
375	21.6	17
400	0.0	16
425	22.3	15.5
450	22.9	15
475	23.3	14.5
500	23.7	14
525	24.0	13.5
550	24.2	13
575	24.4	12.5
600	24.4	12
625	24.9	11.75
650	25.3	11.5
675	25.7	11.25
700	26.1	11
725	26.4	10.75
750	26.7	10.5
775	26.9	10.25
800	27.1	10
825	27.5	9.825
850	28.1	9.75
875	28.5	9.625
900	29.0	9.5
925	27.5	7.875
950	27.7	7.75
975	27.9	7.625
1000	28.0	7.5

Esta tabla tiene valor sólo como modelo.

3. A partir del 1 de abril del 2003 se establece un premio denominado “Premio Anual a la Productividad” cuyo reglamento es el que sigue:

PROMEDIO A LA PRODUCTIVIDAD ANUAL

A. Se instituye un premio variable anual que será función de la eficiencia promedio anual en la utilización de equipos y materiales que se mide a través de un índice (Ip) cuya fórmula se puede ver en el punto “H”.

B. Este premio involucra a todo el personal de la Empresa en relación de dependencia incluido o excluido de Convenio.

C. El valor porcentual del premio correspondiente a un año determinado se obtiene mediante la suma acumulada de los porcentajes mensuales que se obtienen de la tabla que se adjunta al final (Inc. “i”) y que se construye de la siguiente manera: se toman en consideración 3 valores: la 1 masa salarial mensual en dólares del mes (no existe una tabla fija para todos los meses), luego el 2 ROA expresado en USD que es el mismo utilizado para el cálculo del PCP establecido en el punto 2.1 del presente acuerdo y el último es el 3 índice mensual (Ip) de productividad cuya fórmula y valores base se explican en el punto “H”, con los cuales se calcula el valor del premio que se acumula mensualmente para el pago anual. Como se ve en la tabla los valores pueden ser positivos (suman) o negativos (restan) de acuerdo al índice de productividad del mes analizado.

D. El premio se calcula una vez al año. El porcentaje obtenido se liquidará sobre la remuneración bruta del mes, de diciembre, excluido, el importe bruto percibido en horas extras con su incidencia de antigüedad y la antigüedad congelada, las asignaciones familiares, la diferencia por el pago de vacaciones y viáticos, aguinaldo y obviamente cualquier otro rubro no sujeto a aportes.

E. Se abonará en 3 cuotas iguales a fines de los meses de enero, febrero y marzo. El seguimiento del acumulado del premio se hará mes a mes publicándose su evolución en las carteleras de la planta.

F. A fines del cálculo del aguinaldo se considerará la doceava parte del premio anual aplicada a cada mes, hacia adelante, es decir que el premio total que se paga en los 3 primeros meses del año se prorratea en 12 y cada alícuota se adiciona a las remuneraciones de cada mes del mismo año.

G. La fecha de vigencia es el 1° de abril de 2003. Al ser la modalidad de pago por año calendario, el primer premio anual se pagará, si correspondiera, sobre los resultados del período Abril-Diciembre del 2003.

H. En caso de que un empleado se desvincule de la empresa por cualquier razón, no se aplicará para el cálculo de su liquidación final, el pago proporcional al período trabajado.

I. El índice de productividad se calcula de la siguiente manera:

$$Ip = \frac{\text{PRODUCCION REAL NETA VENDIBLE [ton]}}{\text{PRODUCCION POSIBLE [ton]}} X100$$

Donde la Producción real neta vendible es la producción calidad “A” que es aquella que cumple todas las especificaciones de fabricación.

Producción posible es la cantidad de horas disponibles (se excluyen paradas programadas en su duración estimada y feriados no laborables) para producción de cada papel en el mes multiplicada por los Standard horarios de cada papel fabricado.

Los Standard de producción horaria son:

KRAFT - LINER = 11,66 ton./hora

BOLSERO EXTENSIBLE= 9,17 ton./hora

BOLSERO PLANO = 8,96 ton./hora

Los standards mencionados incluyen las pérdidas por cambios de tela o fieltros no programados, las paradas no programadas por fallas mecánicas o de cualquier naturaleza, roturas de papel y posterior enhebrado, pérdidas de arranque posteriores a la parada. Cualquier modificación tecnológica y/o utilización de nuevos productos o métodos de trabajo que genere una mayor capacidad de producción o disminuya los tiempos muertos, disparará la revisión de los standards.

J. Tabla para el cálculo del PPA

M

$ 850,000	<<<MASA SALARIAL TOTAL Con Cargas Sociales en pesos.
2.96	<<<Cotización USD último día hábil del penúltimo mes al considerado.
2.8	<<<Cotización USD último día hábil del mes anterior al considerado.

PORCENTAJE ACUMULADO A LA FECHA = —%

R.O.A (USD x 1000)	90	95	1	105	110	
0	0.0	0.0	0	0.0	0.0	4
25	-0.6	-0.3	0	0.3	0.5	6
50	-1.2	-0.5	0	0.5	1.0	8
75	-1.8	-0.8	0	0.8	1.5	10
100	-2.4	-1.1	0	1.1	2.0	12
125	-3.0	-1.4	0	1.4	2.5	15
150	-3.6	-1.6	0	1.6	3.0	18
175	-4.1	-1.9	0	1.9	3.4	21
200	-4.7	-2.2	0	2.2	3.9	24
225	-5.3	-2.5	0	2.4	4.4	23
250	-5.9	-2.7	0	2.7	4.9	22
275	-6.5	-3.0	0	3.0	5.4	21
300	-7.1	-3.3	0	3.3	5.9	20
325	-7.7	-3.6	0	3.5	6.4	19
350	-8.3	-3.8	0	3.8	6.9	18
375	-8.9	-4.1	0	4.1	7.4	17
400	-9.5	-4.4	0	4.4	7.9	16
425	-10.1	-4.7	0	4.6	8.4	15.5
450	-10.7	-4.9	0	4.9	8.9	15
475	-11.3	-5.2	0	5.2	9.3	14.5
500	-11.8	-5.5	0	5.4	9.8	14
525	-12.4	-5.8	0	5.7	10.3	13.5
550	-13.0	-6.0	0	6.0	10.8	13
575	-13.6	-6.3	0	6.3	11.3	12.5
600	-14.2	-6.6	0	6.5	11.8	12
625	-14.8	-6.9	0	6.8	12.3	11.75
650	-15.4	-7.1	0	7.1	12.8	11.5
675	-16.0	-7.4	0	7.3	13.3	11.25
700	-16.6	-7.7	0	7.6	13.8	11
725	-17.2	-8.0	0	7.9	14.3	10.75
750	-17.8	-8.2	0	8.2	14.8	10.5
775	-18.4	-8.5	0	8.4	15.2	10.25
800	-19.0	-8.8	0	8.7	15.7	10
825	-19.6	-9.1	0	9.0	16.2	9.825
850	-20.1	-9.3	0	9.3	16.7	9.75
875	-20.7	-9.6	0	9.5	17.2	9.625
900	-21.3	-9.9	0	9.8	17.7	9.5
925	-21.9	-10.2	0	10.1	18.2	7.875
950	-22.5	-10.4	0	10.3	18.7	7.75
975	-23.1	-10.7	0	10.6	19.2	7.625
1000	-23.7	-11.0	0	10.9	19.7	7.5

Esta tabla tiene valor sólo como modelo.

2) PREMIO AL PRESENTISMO:

Se establece un Premio Presentismo consistente en un pago adicional de un 10% (diez por ciento) por sobre los valores remuneratorios pautados en el presente y que será liquidado en forma mensual o quincenal de acuerdo a la forma que se establezca junto con los demás haberes. Este premio se regirá según las siguientes cláusulas.

a) Lo percibirá el personal que no haya registrado ninguna inasistencia a sus tareas, fuera cual fuere el motivo que la originara y no supere los 15’ (minutos) quincenales de llegada tarde o 30’ (minutos) mensuales según la forma de liquidación que se adopte.

b) No perderá su derecho a percibir este premio el personal que se encuentre gozando sus vacaciones anuales, baja médica por accidente de trabajo o en uso de alguna de las licencias pagas establecidas en el presente convenio (no incluye enfermedades).

3) REMUNERACION POR RENDIMIENTO INDIVIDUAL

Dentro del capítulo de remuneraciones variables queda habilitada la modalidad de “remuneración por rendimiento individual” siendo exclusiva facultad de la empresa su implementación. De hacerlo, convocará al Sindicato de la jurisdicción para establecer la mecánica de aplicación, pautas de evaluación, porcentajes establecidos, forma de liquidación, vigencia, etc.

El reglamento establecido será homologado en el M.T. S.S. y tendrá validez convencional.

Las partes acuerdan lo siguiente:

a) No se implementará el sistema hasta que el personal se haya notificado con por lo menos 6 (seis) meses de antelación, los parámetros con los que se medirá su rendimiento y de que forma se practicará la evaluación, para asegurar igualdad de oportunidades.

b) Las evaluaciones se practicarán cada 6 (seis) o 12 (meses).

c) Los pluses obtenibles por rendimiento tendrán validez durante el lapso que medie entre 2 evaluaciones.

d) La repetición consecutiva o alternada de este tipo de remuneración no generará derecho remuneratorio adquirido, toda vez que la misma está ligada exclusivamente a la perfomance individual de un período.

e) Por razones de control presupuestario de las remuneraciones y costos de producción, la distribución del monto total que la Empresa pueda asignar a esta remuneración, será forzada, es decir se otorgarán los pluses en bandas porcentuales hasta agotar el monto total destinado a tal efecto. La forma operativa será establecida en el reglamento antes mencionado.

f) Los porcentajes no serán aplicables sobre horas extras y sobre el premio a la calidad productiva (PCP) que se establece en este convenio.

g) La Empresa podrá dejar de aplicar el sistema sólo al finalizar cada período semestral o anual de vigencia de las evaluaciones según sea establecido en el reglamento, debiendo notificar su decisión de discontinuarlo al Sindicato, al M.T. y S.S. y al personal con 30 días corridos de anticipación.

37°) COMPENSACION

Los montos de los salarios por base profesional del Art. 29 y los adicionales de los Arts. 30 al 35, absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

1. Todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgadas voluntariamente por la empresa y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o pluriindividuales y/o individuales, en cada caso de índole formal o informal, y/o en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, de carácter general o con relación a determinada empresa, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, por el cual se hubieran otorgado o acordado, anteriores a la fecha del presente acuerdo.

2. Cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial establecidos por disposición normativa estatal a partir del 01/07/2003 (lo que incluye, sin limitación, al Decreto n° 392/03 y Res. ST n° 64/03 y el Decreto 1347/03).

3. Cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores indicados en las remuneraciones consignadas en el Capítulo VI que forma parte integrante del presente acuerdo, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

4. Cualquier incremento remunerativo o no remunerativo, cualquiera que fuere su denominación, dispuesto por leyes, decretos, resoluciones, etc. emanados de la autoridad que en su reglamentación e instrumentación no impida realizar absorciones, será absorbido hasta su concurrencia por los otorgados por la empresa o que se pacten entre las partes de esta convención.

VI - RELACIONES GREMIALES

38°) DE LA REPRESENTACION GREMIAL

a) La representación del personal comprendido en este convenio a nivel Empresa, a que se refiere el capítulo XI de la ley 23.551, será ejercida por la Comisión de Relaciones Internas (CRI) compuesta por 4 (cuatro) integrantes en la Planta de P. Misionero, elegidos de acuerdo a la legislación vigente y a las normas estatutarias del SOEPM.

b) Para ser miembro de la CRI, al momento de oficializarse la postulación al cargo, el candidato deberá acreditar como mínimo 2 (dos) años de afiliado aportante al Sindicato, ser mayor de edad, contar con una antigüedad aniversaria de 2 (dos) años en el establecimiento, saber leer y escribir y que no registre antecedentes disciplinarios en su legajo, en los 2 (dos) últimos años.

c) Los comicios para la elección de la CRI deberán ser convocados por el Sindicato, el que notificará en forma fehaciente con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la Empresa los cargos a cubrir la o las nóminas de candidatos y la fecha en que los comicios se realizarán adjuntando copia de la ficha de afiliación de todos los postulantes. El Sindicato deberá comunicar en forma fehaciente al empleador el resultado de la elección a que se refiere el artículo anterior, haciendo mención del nombre, apellido, documento de identidad y período durante el cual los electos ejercerán el mandato con indicación de quienes de ellos integrarán la CRI.

d) Están terminantemente prohibidas a los trabajadores en general y a los miembros de CRI en particular cualquier clase de reunión en el lugar y durante la jornada de trabajo. Tal impedimento en particular, está fundamentado en que los representantes de los trabajadores tienen el deber de dar el ejemplo trabajando íntegramente la jornada de trabajo que su empleador le abona. A los fines del art. 44 inc.

“c” de la ley 23.551 y art. 18 del decreto 467/88 cada miembro de la CRI tendrá un crédito horario mensual de 30 horas pagas no acumulativas. Cuando estas horas se utilicen para hacer gestiones vinculadas a su función, fuera del establecimiento, sólo podrán justificarse mediante autorización escrita del sindicato que deberá obrar en poder del empleador con 24 horas de anticipación. Cuando se utilicen dentro del establecimiento para el ejercicio de sus deberes, lo serán contra aviso escrito previo que el interesado debe cursar a su supervisor inmediato quien lo autorizará o no a los efectos de asegurar la continuidad de la producción. En el aviso debe constar el motivo del pedido y el tiempo estimado de la gestión a los efectos del control del crédito horario y del correcto uso de sus atribuciones.

e) AUSENCIAS: Por motivos gremiales, se respetarán los créditos horarios legales. Las licencias tomadas deberán respetar la continuidad de la producción.

f) La Empresa colocará transparente para utilización de información del SOEPM y Federación del Papel. Los informes se limitarán a los siguiente fines:

1. Informaciones sobre actividades sociales o recreativas del Sindicato y de la Federación.

2. Informaciones sobre elecciones y resultados de las mismas y designaciones del Sindicato y de la Federación.

3. Informaciones sobre reuniones de la comisión y asambleas generales del Sindicato y de la Federación.

4. Los tableros de informaciones no serán utilizados por el Sindicato o por la Federación, ni por sus miembros para dar a conocer o distribuir panfletos o manifestaciones de ninguna índole, ni tampoco los escritos allí exhibidos no podrán contener alusiones a La Empresa o al personal de su establecimiento.

g) FINANCIACION DE PROGRAMAS DE CAPACITACION

Papel Misionero concede a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, una contribución mensual de 1,25% de las remuneraciones mensuales, excluidas las remuneraciones variables, de cada trabajador comprendido en el presente convenio, destinada a dictado de cursos de capacitación técnica, aplicada a la industria en general y gremial y a La Empresa en particular. La entidad sindical mencionada, indicará la cuenta especial para el depósito y brindará información sobre los planes de enseñanza a cumplimentar.

h) RETENCIONES SINDICALES

La Empresa retendrá mensualmente al personal afiliado al SOEPM la cuota sindical correspondiente, a su condición de asociado, debiendo remitir los valores retenidos, a la orden del Sindicato.

La Empresa Papel Misionero S.A. concede al SOEPM, una contribución mensual de 0,25% de las remuneraciones mensuales, excluidas las remuneraciones variables, de cada trabajador comprendido en el presente convenio, destina a capacitación técnica de sus afiliados.

En los términos del artículo 37 de la Ley 23.551 y el artículo 9 de la Ley 14.250, se establece un aporte solidario a favor de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos, a cargo de cada uno de los trabajadores comprendidos y beneficiados por el presente Convenio consistente en el UNO POR CIENTO (1%) de la remuneración que por todo concepto perciba el trabajador. Quedan eximidos del aporte mencionado aquellos trabajadores que estuvieren afiliados al Sindicato de Obreros y Empleados Papel Misionero. La cotización de los afiliados al SOEPM correspondientes a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón y Químicos será retenida igualmente y depositada en la cuenta habilitada para tal fin.

j) La Empresa no abonará ningún salario a miembros de Comisión Directiva del SOEPM en uso de licencia gremial.

39°) DE LOS RECLAMOS

a) Cuando un trabajador tenga que realizar un reclamo vinculado al supuesto incumplimiento de las cláusulas contractuales de este convenio, deberá hacerlo ante su supervisor inmediato. En caso de que éste no satisfaga la pretensión del trabajador, el mismo quedará habilitado a plantearlo a la CRI fuera del horario de trabajo salvo caso de fuerza mayor que necesiten urgente solución. La CRI recopilará los reclamos que analizará conjuntamente con la Comisión Directiva del Sindicato y aquellos que tengan fundamento serán llevados ante los representantes del empleador a los fines de su tratamiento en la reunión que a tal efecto se efectuará quincenalmente donde se analizarán en forma conjunta. En las mismas la Empresa tomará conocimiento de las cuestiones que la CRI le someta a consideración pudiendo resolver en el acto o postergar la respuesta para la reunión siguiente. Se labrarán actas donde se volcarán los temas tratados y las resoluciones tomadas, con la firma de los presentes. Tendrán prioridad los temas relacionados con la Seguridad de las personas e instalaciones.

En caso de que surja algún problema que necesite atención inmediata la CRI puede solicitar una reunión urgente para su tratamiento.

b) En caso de que exista controversia referida a la interpretación de las normas convencionales entre las partes, que resulten en reclamos insatisfechos de los trabajadores se estará en condiciones de recurrir a la Comisión Paritaria Permanente (CPP) que a tal efecto se crea en este convenio siguiendo el procedimiento de trabajo que la misma comisión establezca al constituirse.

Es necesario que en estas cuestiones las partes obren en forma razonable e interpreten el convenio con el espíritu establecido en sus premisas fundamentales.

40°) DE LOS CONFLICTOS

Los conflictos colectivos de intereses y/o de derechos de las partes serán substanciados por los procedimientos conciliatorios previstos en la ley 14.786, en la ley 24.013 cap. 6 art. 98 o en las disposiciones legales que en el futuro puedan sancionarse.

Como mecanismo previo, y una vez producido el conflicto de orden local, las partes acuerdan no tomar medidas de acción directa durante el lapso de 3 (tres) días hábiles con el fin de reunirse para tratar de encontrar solución al conflicto generado. Este procedimiento deberá ser reglamentado por la comisión paritaria permanente que se crea en los artículos siguientes en el seno de la cual las partes buscarán conciliar las diferencias que originaron el conflicto.

Las partes signatarias dejan expresa constancia de su común voluntad de buscar por estos instrumentos la minimización de la conflictividad laboral, el crecimiento de la producción de la calidad adecuada y la preservación del empleo acorde a la tecnología aplicada.

41°) AUTOCOMPOSICION - PROCEDIMIENTO Y ORGANO DE INTERPRETACION

Se creará un órgano mixto, constituido por 3 (tres) representantes de cada parte signataria, dejándose constancia que los designados por la parte sindical deberán ser miembros activos de las respectivas comisiones directivas de las entidades gremiales signatarias del presente, quienes podrán contar con la asistencia de 1 (un) asesor letrado, que con la denominación de “Comisión Paritaria Permanente” (CPP) desempeñará las siguientes funciones:

a) Interpretar este Convenio a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

b) Considerar a petición de parte, los diferendos que puedan suscitarse con motivo de este convenio o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas en este mismo marco, procurando componerlos adecuadamente. La CPP fijará por unanimidad las condiciones y reglas y/o procedimientos para su funcionamiento y el proceso de substanciación. Las actuaciones deberán ser iniciadas por la comisión dentro de los 5 (cinco) días de presentada la solicitud al respecto y durante la substanciación del procedimiento deberán suspenderse las medidas de fuerza, si las hubiera, y/o no podrán disponerse acciones de ningún tipo, por las partes intervinientes.

c) La CPP podrá convocar a audiencia de partes, a los efectos de lograr acuerdos y proponer soluciones que tiendan a superar el conflicto específico existente.

d) La CPP deberá expedirse en un plazo no mayor de 5 (cinco) días hábiles prorrogable por 5 (cinco) días más a pedido de cualquiera de las partes involucradas.

e) Una vez concluidos todos los plazos antes previstos, comenzarán a regir las normas y procedimientos de la ley 14.786 o ley provincial 2221 o ley 24.013.

Dentro de los 30 (treinta) días de la homologación del presente las partes designarán sus representantes quienes deberán establecer reglas y procedimientos para el correcto desempeño de la CPP.

La comisión paritaria permanente suple la comisión paritaria prevista en las normas respectivas y en consecuencia las partes en el ejercicio de la autonomía colectiva renuncian expresamente a solicitar o participar en otras comisiones paritarias.

42°) ACCION DE DESAFUERO (Procedimiento previo)

Para el supuesto que La Empresa decida iniciar una acción de desafuero vía judicial prevista en la ley 23.551, las partes convienen en someter esta cuestión a una instancia previa de conciliación que involucre a todas las partes en conflicto por un período de tres (3) días hábiles, durante el cual habrá abstención de las mismas a tomar medidas de acción directas de cualquier naturaleza. Si al cabo de dicho lapso no se arriba a una solución del diferendo, las partes quedan liberadas para actuar según derecho.

El período comienza a contar del día siguiente de que La Empresa notifique fehacientemente al Sindicato.

43°) PROCEDIMIENTO PREVENTIVO

Sin perjuicio de la aplicación del “procedimiento preventivo de crisis de empresas” estipulado en la Ley 24.013 Capítulo 6 - artículo 98 y siguientes se habilita una instancia preliminar de “suspensión concertada de personal” por un período de 30 días al año.

La misma puede fraccionarse hasta en 3 (tres) períodos y puede afectar total o parcialmente al personal quien será liberado de prestar servicio y percibirá un subsidio no remuneratorio equivalente de hasta el 75% de los jornales caídos por todo concepto en ocasión y lugar de la percepción de sus haberes habituales. La Empresa y la Asociación sindical harán una presentación ante el MTE y FRRHH, delegación regional o Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, en acuerdo previo donde se estipulen causa de la adopción de la medida, duración, listado del personal afectado y monto del subsidio acordado para su registro y homologación. Las razones que pueden impulsar este procedimiento son: acumulación de inventario por caída de ventas; capacidad ociosa por caída de demanda de producto; parada de sectores para implementar cambios tecnológicos u otras causas en la que haya común acuerdo. En todos los casos el personal podrá optar por el goce de períodos vacacionales pendientes.

VII – SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

44°) COMISION AUDITORA MIXTA DE SEGURIDAD (CAMS)

En el Establecimiento de PMSA se constituirá una CAMS integrada paritariamente por representantes del empleador y de los trabajadores, siendo la función principal de las mismas es prevenir lesiones en los trabajadores. Para ello realizará auditorías para detección de actos inseguros de los trabajadores e inspecciones para relevar condiciones inseguras en los lugares de trabajo.

La CAMS estará integrada por 2 (dos) titulares y 1 (un) suplente por cada parte. Solamente, durante la realización de las auditorías las partes podrán invitar a cualquier par del sector auditado para intervenir en la misma.

Los requisitos para integrar una CAMS son: 1) Trabajar en la Empresa con una antigüedad no menor a 3 (tres) años 2) Poseer instrucción y experiencia adecuados a la función 3) Ser miembro de la Comisión Directiva del SOEPM para representar a los trabajadores.

Las partes tendrán derecho a veto respecto a los representantes designados por la otra parte, fundamentando los motivos y ejerciendo razonablemente esta facultad.

Para el ejercicio de sus funciones dentro de la CAMS los representantes que la integran, tienen igualdad de derechos y obligaciones pudiendo los integrantes en su conjunto elegir, por simple mayoría, un líder que coordine las actividades de la comisión.

Los integrantes de la CAMS una vez constituída, pueden ser removidos y sustituidos libremente por quienes los designen, pero la iniciativa puede ser presentada, fundamentada, por cualquiera de las partes.

Dentro de los 30 (treinta) días corridos a partir de la firma del presente convenio, Empresa y Sindicato se reunirán para constituir la CAMS. En los 30 días subsiguientes a su constitución se reunirá en forma plenaria la CAMS, labrando un acta constitutiva en el correspondiente libro donde constará aparte de los datos de forma, la distribución de responsabilidades dentro del grupo, los lugares de reunión y frecuencias de las mismas, la firma de todos los integrantes dando fe de la toma de conocimiento de la finalidad, alcances y limitaciones de la CAMS, sus responsabilidades personales y su compromiso de efectuar los esfuerzos que fueran necesarios para el correcto desempeño de sus funciones, además de comprometerse a cumplir con todas las reglas y procedimientos de SEGURIDAD e HIGIENE del trabajo, en el entendimiento de que al ser un integrante de la CAMS debe ser un ejemplo para el resto de los trabajadores de la Empresa.

Por otra parte se consignará el plazo que en conjunto determinen para desarrollar un programa de actividades y los formularios donde se volcarán los resultados de las auditorías e inspecciones, acciones correctivas propuestas y seguimiento de implementación. Las medidas preventivas propuestas deben ser factibles, acordes con la realidad y compatibles con las regulaciones en la materia. ALCANCES:

a) La CAMS podrá libremente realizar auditorías e inspecciones en cualquier sector de la planta que se trate debiendo realizar al menos 1 (una) por mes con la amplitud que decidan sus integrantes, proponiendo acciones correctivas con la finalidad de prevenir lesiones de los trabajadores por la realización de actos inseguros o condiciones inseguras de trabajo. Cuando la ropa quede inutilizada por razones de trabajo, la empresa repondrá dicho equipo.

b) La comisión tendrá acceso a documentación de la Empresa en lo referido a planos de máquinas o de instalaciones, procedimientos de seguridad, legajos de personal (en lo referente a capacitación), esta-

dísticas de siniestralidad, estudios de Medicina del Trabajo, registros de Seguridad e Higiene del trabajo, investigación de incidentes y toda otra que permita el correcto desempeño de sus funciones.

c) Todas las acciones correctivas propuestas deberán canalizarse a través de documentos que serán analizados en reuniones entre Empresa y Comisión Directiva del SOEPM, con la presencia del encargado de Seguridad, el coordinador de Capacitación y el Gerente del Area auditada, para verificar la viabilidad de las medidas propuestas y su ensamble con programas de Seguridad en desarrollo, y programar su puesta en marcha.

d) La CAMS tiene un accionar independiente de los Programas de Seguridad que implemente la Empresa, aunque puede coordinar actividades con sectores involucrados en los mismos, cuando no hacerlo implique una duplicación de tareas.

e) La CAMS puede verificar el cumplimiento de sus propias acciones correctivas o las que emanen de cualquier sector del establecimiento, teniendo acceso a la documentación necesaria para lograr su cometido.

f) Cada integrante de la Comisión deberá ser capacitado por la Empresa para poder realizar breves actividades de capacitación con el personal sobre temas puntuales y sencillos de Seguridad. Sería adecuado que cada integrante titular de la CAMS brinde por lo menos 6 (seis) charlas anuales al personal registradas. Además deberá participar en todas las actividades de capacitación en Seguridad que la Empresa brinde a su personal.

g) La CAMS podrá llevar estudios estadísticos para un mejor seguimiento de su programa de auditoría, para lograr focalizar su atención en sectores con mayores problemas de Seguridad, demostrar mejoras y estimular la competencia positiva entre grupos. Los reclamos individuales de los trabajadores respecto a temas de Seguridad serán canalizados a través de la Comisión Directiva del SOEPM.

45°) ELEMENTOS DE SEGURIDAD- ROPA Y UTILES DE TRABAJO

a) La empresa proveerá al personal para ser usado en el lugar de trabajo dos pantalones con camisa. Gozará de este beneficio el personal que tenga más de 30 días de antigüedad. Uno de los equipos se entregará en época estival y el restante en época invernal. El personal será responsable del aseo y conservación de dichas prendas. Cuando por razones de trabajo, la ropa se encuentre en condiciones inutilizable, la empresa la repondrá en forma inmediata.

b) La empresa entregará botas o botines antideslizantes al personal que cumpla sus tareas en los sectores de máquinas continuas, refinación de pasta, usina y planta de agua. La empresa entregará a todo su personal, a elección un buzo de abrigo cada 2 años o una campera frisada cada tres años.

c) La empresa deberá proveer de equipos u elementos de seguridad personal acordes a las tareas y funciones que desempeñe el trabajador. Su uso será obligatorio.

d) La empresa entregará a cargo a cada trabajador, calzado de seguridad, siendo en ese caso su uso obligatorio para el trabajador. Se aclara que deberá entregarse calzado de protección a quienes deban trabajar con elementos agresivos tales como clavos, latas o vidrios mezclados con el material de trabajo.

e) La empresa facilitará a los trabajadores las herramientas y útiles necesarios para el desempeño de aquellas tareas cuyas características especiales lo requieran. Dichos implementos serán entregados bajo recibo y el trabajador será responsable de su buena conservación. En caso de pérdida, rotura o inutilización de los elementos debido a negligencias del trabajador responsable, este deberá reponer el elemento del caso o en su defecto pagar al empleador el importe correspondiente. Si no hubiera mediado negligencia del trabajador, el empleador le entregará nuevamente el elemento dañado o perdido.

f) La empresa proporcionará a los operarios soldadores, antiparras protectoras que permitan, en su caso, el uso de anteojos correctores de propiedad de los operarios.

g) Cuando un operario use anteojos en forma permanente, la empresa se hará cargo del costo de la reparación de los mismos, cuando la rotura se produzca en ocasión del trabajo. Para ello, el afectado informará el hecho en forma inmediata a su superior, explicando como ocurrió y mostrando el daño causado a los anteojos.

h) La ropa, equipos y elementos mencionados en este Artículo, se usarán exclusivamente en el trabajo. El personal será responsable de su aseo y conservación y su reposición se hará cuando el desgaste por el uso normal lo justifique. Cuando se entregue el nuevo elemento debe devolverse el usado. Igualmente se hará entrega del equipo de lluvia, para el personal que trabaje a la intemperie, en forma permanente.

i) Los protectores auditivos serán entregados al personal en los lugares que el nivel sonoro supere los límites permitidos, que deberán estar perfectamente señalizados. Su uso en dichas zonas es estrictamente obligatorio y el no uso considerado falta grave.

46°) INSTALACIONES DE SERVICIOS

a) En el establecimiento deberá destinarse un salón para comedor, para ser usado por los trabajadores. Deberá estar en un lugar lo más aislado posible, ser adecuado a sus funciones y mantenerse en condiciones higiénicas.

b) La empresa mantendrá en los establecimientos la provisión suficiente de agua potable para consumo del personal, la que deberá ser refrigerada y estar disponible próximo a los lugares de trabajo y en el comedor y proveerá máquinas que producen hielo para enfriar las bebidas en virtud de las condiciones térmicas extremas de la zona.

c) En los establecimientos se dispondrán de instalaciones sanitarias en condiciones edilicias y de higiene y con equipamiento adecuado en número y especificación a la legislación vigente, con provisión de jabón y papel higiénico.

d) Los establecimientos dispondrán de locales destinados a vestuarios ubicados en el posible junto a los servicios sanitarios en forma tal que constituyan con estos un conjunto integrado funcionalmente, debiendo estar equipados con armarios individuales para cada uno de los trabajadores.

VIII – ACTAS COMPLEMENTARIAS

47°) ACTAS COMPLEMENTARIAS

Conjuntamente con el cuerpo principal de este convenio se agregarán actas complementarias donde se estipulará el nivel profesional asignado a cada puesto y a cada persona y el nuevo jornal horario de cada empleado comprendido por el presente según el nuevo esquema remuneratorio.

IX – AUTORIDAD DE APLICACION

48°) AUTORIDAD DE APLICACION

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social será el organismo de aplicación del presente convenio por empresa, quedando las partes obligadas a su estricta observancia, cuya violación será sancionada según normativa de leyes y reglamentaciones vigentes.

En la ciudad de Buenos Aires, a los ..... días del mes de diciembre de 2004, ambas partes suscriben este Convenio Colectivo de Trabajo por Empresa y se comprometen a presentarlo y ratificarlo ante la Dirección Nacional de Negociación Colectiva del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los fines de su homologación expresa, en los términos de la ley N° 14.250, a cuyo fin se autoriza en forma recíproca a cualquiera de ellos a efectuar dicha gestión.

ANEXO 1

ACTA-ACUERDO

En Puerto Mineral, Provincia de Misiones, el 2 de enero de 2001, se reúnen en representación de la empresa Papel Misionero SAIFC, los Sres. Ernesto Rodolfo Lanzieri y el Dr. Eduardo Luft y en representación del Sindicato de Obreros y Empleados de Papel Misionero (S.O.E.P.M.), los Sres. Erico Alvarez, Jorge Leon y Carlos Torales, a los fines de acordar y suscribir el presente Acta-Acuerdo complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo por Empresa, cuyos puntos son los siguientes:

PRIMERO: POOL DE RELEVO PARA COBERTURA DE VACACIONES (ART. 26 DEL CCT de Empresa del 31 de enero de 2001). Las partes acuerdan que a los operarios que han pasado a integrar el Pool de Relevo para cubrimiento de vacaciones del personal según lo previsto en el Art. 26 del CCT de Empresa del 31 de enero de 2001, se le adecuará su salario a la Categoría 08P (Nivel 1). A los fines de evitar pérdidas económicas por parte de estos operarios, la diferencia salarial entre la categoría de su puesto anterior y la de la Categoría 08P se adicionará e incorporará al concepto Antigüedad Congelada creado por el Art. 35 del CCT. En consecuencias los salarios de los operarios que integran el Pool de Relevo, quedarán conformados según lo indicado en el “Anexo 3 del CCT” que las partes suscriben por separado.

A los operarios Hugo De Isasa y Tomás Jara se les garantizará el jornal y no se le adecuará su categoría laboral mientras permanezcan en su función de Delegado Gremial, quedando su salario conformado de acuerdo a lo estipulado en el “Anexo 3 del CCT” mencionada. Una vez cumplido su actual mandato de delegado, se les adecuará el salario de igual manera que al resto del personal que integra el Pool de Relevo para cubrimiento de vacaciones.

Los futuros ingresos al Pool de Relevo se harán con la categoría de operario no especializado conforme a lo establecido en el Art. 26 del CCT de Empresa.

SEGUNDO: ALMUERZO Y REFRIGERIO. Cuando excepcionalmente un empleado deba realizar en una jornada de trabajo cuatro o más horas extraordinarias, la empresa le brindará un servicio de almuerzo y un servicio de refrigerio (un emparedado y una gaseosa) en las Instalaciones de Servicios contempladas en el Art. 45 del CCT de Empresa celebrado el 31 de enero de 2001. Este servicio se prestará dentro de los horarios de descanso contemplados en el Art. 15 del Convenio mencionado:

TERCERO: TRABAJO EN FRANCO. Cuando por circunstancias especiales algún operario debe trabajar en su día franco, se le abonarán las horas trabajadas con el cien por ciento de recargo y se le otorgará un franco compensatorio pago que deberá ser tomado dentro de los siete días corridos posteriores:

CUARTO: DEROGACION ART. 13 DEL CCT 72/89. Las partes ratifican una vez más la expresa derogación del CCT 72/89 en el ámbito de la Planta Industrial de Papel Misionero SAIFC sita en Puerto Mineral, Misiones, y en especial del Art. 13 del citado instrumento legal. En consecuencia, el personal que se desempeña en Mantenimiento Eléctrico, Mecánico, Electrónica e Instrumentos en el régimen de turnos rotativos, dejará de percibir el complemento previsto en el mencionado artículo. No obstante ello, a los fines de evitar pérdidas económicas al personal afectado, se incorporará el equivalente de dicho complemento remunerativo directamente en el nuevo básico/hora según lo especificado en cada caso particular en el Anexo 3 del CCT que han firmado las partes por separado.

QUINTO: ADICIONAL POR LLAMADA. Si por razones de fuerza mayor la empresa se ve en la necesidad de convocar a algún operario del Area Mantenimiento fuera de su horario normal y habitual (horario nocturno de 21,00 a 05,00 horas, domingos o feriados), se le garantiza el pago de seis horas de trabajo con el recargo que corresponda, además de las horas efectivamente trabajadas. Este régimen especial tendrá vigencia desde el 01/01/01 hasta el 31/12/02, por lo que a partir del 01/01/03 en caso de requerirse la presencia de un operario de mantenimiento fuera de su horario normal y habitual (horario nocturno de 21,00 a 05,00 horas, domingos o feriados), la empresa únicamente le abonará la cantidad de horas efectivamente trabajadas con el recargo que corresponda, garantizándose un pago mínimo de seis horas de labor.

SEXTO: VALES ALIMENTARIOS. La Empresa mantendrá para el personal incluido en el CCT de Empresa celebrado el 31 de enero de 2001 el beneficio social de vales alimentarios puesto en vigencia el 1/03/95, por una suma fija mensual de $ 100 (pesos cien). Para el personal incluido en el acta-acuerdo del 05/06/98 (punto 3), la empresa mantendrá el pago del beneficio social mencionado pero con un plus adicional que llevará el beneficio a un total mensual de $ 160 (pesos ciento sesenta) o $ 200 (pesos doscientos), según corresponda en cada caso y establecido en el citado acuerdo, con la posibilidad de dejar de percibir el adicional sólo por la causal prevista en el Punto 3) c) del acta-acuerdo del 05/06/98 ya mencionada.

SEPTIMO: HOMOLOGACION: Este acuerdo tiene vigencia a partir del 1° de enero de 2001 Cualquiera de las partes podrá presentar el presente Acta-Acuerdo ante la autoridad de aplicación a los fines de su homologación.

No habiendo otro punto que tratar, previa lectura y ratificación de todo lo dispuesto, las partes firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.-

....
Representación sindical

....
Representación empresaria

ANEXO 2

Nómina de personal excluido del C. C. T. según lo previsto en el Art. 6°

Apellido y nombre	Tipo y N° Doc.	Puesto
Preiffer, Gerardo Daniel	DNI 17.952.259	Auxiliar Adm. RRHH
Rodriguez, Dora Esther	DNI 11.585.096	Auxiliar Adm. RRHH
Rojas, Clara Nimia	DNI 17.952.249	Auxiliar Adm. Administración
Vogel, Lucía Inés	DNI 13.885.143	Auxiliar Adm. Planificación
Friedrich, Nestor Miguel	DNI 16.155. 056	Auxiliar Comercialización
Fuhr, Delia	DNI 13.281.940	Auxiliar Adm. Almacenes

En caso de que en el futuro el personal mencionado deje de cumplir funciones cualquiera fuera el motivo, el personal que ocupe la vacante si la hubiera, también quedará excluido del presente Convenio.

ANEXO 3

NIVEL 5

LEGAJO	APELLIDO	NOMBRES	PUESTO	NIVEL	JORNAL HORA	AUMENTO	JORNAL ACTUAL	ANTIGÜEDAD CONGELADA SEG/ Art. 35 CCT 448/01 E
4776	PIRIS	MARIO	TURNO ELECTRICO	5	4,83	0,48	5,31	238.96
5159	SOSA,	JUAN	TURNO ELECTRICO	5	4,83	0,48	5,31	197.40
5162	SANCHEZ,	JOSE	TURNO ELECTRICO	5	4,83	0,48	5,31	197.40
5211	BASUALDO	RICARDO	TURNO ELECTRICO	5	4,83	0,48	5,31	187.01
1291	ANDRICH,	OSCAR	TURNO INSTRUMENTOS	5	4,83	0,48	5,31	114.28
4258	GARCIA,	OBDULIO	TURNO INSTRUMENTOS	5	4,83	0,48	5,31	259.74
5277	SCHERF,	HILARIO	TURNO INSTRUMENTOS	5	4,83	0,48	5,31	166.23
5281	KRONSTEINER	GERARDO	TURNO INSTRUMENTOS	5	4,83	0,48	5,31	155.84
4159	VILLALBA,	FRANCISCO	TURNO MECANICO	5	4,83	0,48	5,31	270.12
4196	GOMEZ,	NEMESIO	TURNO MECANICO	5	4,83	0,48	5,31	259.74
5107	KIRILINKO,	ANTONIO	TURNO MECANICO	5	4,83	0,48	5,31	218.18
5266	SOSA,	JOSE	TURNO MECANICO	5	4,83	0,48	5,31	176.62

NIVEL 4

LEGAJO	APELLIDO	NOMBRES	PUESTO	NIVEL	JORNAL HORA	AUMENTO	JORNAL ACTUAL	ANTIGÜEDAD CONGELADA SEG/ Art. 35 CCT 448/01 E
4423	CENTURION,	MIGUEL	CONDUCTOR M. PAPEL	4	4,68	0,47	5,15	252.70
4876	COCERES,	ALEJANDRO	CONDUCTOR M. PAPEL	4	4,68	0,47	5,15	222.38
5061	KREIN,	RUBEN	CONDUCTOR M. PAPEL	4	4,68	0,47	5,15	202.16
5360	VOGEL,	FELICIANO	CONDUCTOR M. PAPEL	4	4,68	0,47	5,15	124.22
4068	DURE,	RAFAEL	ESPEC.DIST. E. E. AIRE Y VAPOR	4	4,68	0,47	5,15	283.02
5232	ESPINOLA,	OSCAR	ESPEC.DIST. E. E. AIRE Y VAPOR	4	4,68	0,47	5,15	171.84
5270	BARRIENTOS,	OSCAR	ESPEC.DIST. E. E. AIRE Y VAPOR	4	4,68	0,47	5,15	171.84
5313	BICZYK,	EDUARDO	ESPEC.DIST. E. E. AIRE Y VAPOR	4	4,68	0,47	5,15	141.51
5062	MACIEL,	ROMUALDO	JOR. GARANTIDO	4	4,68	0,28	4,96	202.16
5299	CORRADO,	CESAR	JOR. GARANTIDO	4	4,68	0,28	4,96	141.51
5223	MENDOZA,	ANTONIO	OF.PRINCIPAL INSTRUMENTOS	4	4,88	0,49	5,37	224.60
4073	SCHENKEL,	ALFREDO	OF.PRINCIPAL MECANICO	4	4,88	0,49	5,37	334.10
5123	CASTELLANO,	HILARIO	OF.PRINCIPAL SOLDADOR	4	4,88	0,49	5,37	246.50
4727	DELVALLE,	CARMELO	OF.PRINCIPAL TALLER	4	4,88	0,49	5,37	279.35
4188	BENITEZ,	FRANCISCO	OP. CAL. REC. QUIMICA	4	4,68	0,47	5,15	245.67
4418	AYALA,	JUAN	OP. CAL. REC. QUÍMICA	4	4,68	0,47	5,15	262.81
4800	SUAREZ,	JUAN	OP. CAL. REC. QUÍMICA	4	4,68	0,47	5,15	232.48
5170	CAVANAGH,	JORGE	OP. CAL. REC. QUÍMICA	4	4,68	0,47	5,15	192.05
4241	VIDAL,	LORENZO	OP. TURBINA	4	4,68	0,47	5,15	252.70
4472	LEZCANO,	RAMON	OP. TURBINA	4	4,68	0,47	5,15	242.59
5210	GOMEZ,	CARLOS	OP. TURBINA	4	4,68	0,47	5,15	181.94
5216	COITO,	JAVIER	OP. TURBINA	4	4,68	0,47	5,15	181.94
4160	CABAÑAS	GERMAN	OPERADOR DIGESTORES	4	4,68	0,47	5,15	262.81
4252	BENEGAS,	BERNARDINO	OPERADOR DIGESTORES	4	4,68	0,47	5,15	252.70
4498	KELLER,	JOSE	OPERADOR DIGESTORES	4	4,68	0,47	5,15	242.59
4736	ORTIGOZA,	BRUNO	OPERADOR DIGESTORES	4	4,68	0,47	5,15	232.48

NIVEL 3

LEGAJO	APELLIDO	NOMBRES	PUESTO	NIVEL	JORNAL HORA	AUMENTO	JORNAL ACTUAL	ANTIGÜEDAD CONGELADA SEG/ Art. 35 CCT 448/01 E
1637	BENEGAS,	BASILIO	1 AUX. CAL. POTENCIA	3	4,55	0,41	4,96	143.86
4762	STRIEDER,	ANTONIO	1 AUX. CAL. POTENCIA	3	4,55	0,41	4,96	226.02
4911	MASLOVSKI,	ENRIQUE	1 AUX. CAL. POTENCIA	3	4,55	0,41	4,96	216.19
4076	SOTTER,	JUAN C.	JOR. GARANTIDO	3	4,68	0,42	5,10	283.02
1238	GARCIA,	RODOLFO	1er. AYTE. MAQUINA	3	4,39	0,31	4,70	101.90
5310	CZACHURSKI,	DIEGO	1er. AYTE. MAQUINA	3	4,39	0,31	4,70	133.78
5346	AQUINO,	BENIGNO	1er. AYTE. MAQUINA	3	4,39	0,31	4,70	172.00
5355	ARRIETA,	MARIO	1er. AYTE. MAQUINA	3	4,39	0,31	4,70	124.22
4827	ROJAS,	SILVIO	JOR. GARANTIDO	3	4,39	0,31	4,70	200.67
4752	GOMEZ,	EMILIO	ANAL. ENSAY. FISICO	3	4,55	0,41	4,96	226.02
5102	UEMATSU,	YOSHIMAKI	ANAL. ENSAY. FISICO	3	4,55	0,41	4,96	206.36
5253	APODACA,	MANUEL	ANAL. ENSAY. FISICO	3	4,55	0,41	4,96	167.06
5291	CARDOZO,	LUIS	ANAL. ENSAY. FISICO	3	4,55	0,41	4,96	137.58
9233	MARTINEZ R.,	ALCIDES	AUX. DIGESTORES	3	4,39	0,31	4,70	148.96
1214	GIMENEZ,	JORGE	AYTE. C.C.C. CAL. CORTEZA	3	4,39	0,31	4,70	152.89
4504	ROJAS,	CARLOS	AYTE. C.C.C. CAL. CORTEZA	3	4,39	0,31	4,70	229.33
4509	TANABE,	WAICHIRO	AYTE. C.C.C. CAL. CORTEZA	3	4,39	0,31	4,70	229.33
4627	LOPEZ,	JOSE	AYTE. C.C.C. CAL. CORTEZA	3	4,39	0,31	4,70	219.78
5149	ALVAREZ,	ERICO	AYTE. REFINADOR	3	4,39	0,31	4,70	191.11
4352	MARTINEZ,	ELEUTERIO	BOBINADOR	3	4,39	0,31	4,70	238.89
4422	BAUNGRATZ,	MARIO	BOBINADOR	3	4,39	0,31	4,70	238.89
5350	KLEINER,	RUBEN	BOBINADOR	3	4,39	0,31	4,70	143.33
5351	BENITEZ,	ELVIO	BOBINADOR	3	4,39	0,31	4,70	143.33
5147	FREIBERGER,	ANA	ENFERMERA T. S. MEDICO	3	4,39	0,31	4,70	191.11
5166	RIOS,	ELISA	ENFERMERA T. S. MEDICO	3	4,39	0,31	4,70	181.56
5362	BELO,	ALICIA	ENFERMERA T. S. MEDICO	3	4,39	0,31	4,70	114.67
5393	DUARTE,	LUCIA	ENFERMERA T. S. MEDICO	3	4,39	0,31	4,70	23.89
5306	DE ISASA	HUGO	ESP. DISTRIBUCIÓN	3	4,39	0,31	4,70	143.33
5164	GILARDI,	OSCAR	ESP. TALLER ELECTRICO	3	4,76	0,43	5,19	208.47
4479	OTANO,	EDGARDO	ESP.AUTOMOTORES-ELECTRICO	3	4,76	0,43	5,19	282.99
4499	LOPEZ,	EMILIO	ESP.TALLER MECANICO	3	4,76	0,43	5,19	282.99
4846	FIGUEREDO,	CARLOS	ESP.TALLER MECANICO	3	4,76	0,43	5,19	261.70
4916	FELDICK,	EULALIO	ESP.TALLER MECANICO	3	4,58	0,320	4,90	255.24
4994	PUTKURI,	JORGE	ESP.TALLER MECANICO	3	4,76	0,43	5,19	261.70
4007	JARDIN,	CIPRIANO	ESP.TORNERO MECANICO	3	4,76	0,43	5,19	346.86
5144	CANO	JUSTO LUIS	ESP.TORNERO MECANICO	3	4,76	0,43	5,19	240.41
4410	MONJES,	ARSENIO	BALANCERO	3	4,55	0,41	4,96	245.67
4553	MONGES,	OSCAR	BALANCERO	3	4,55	0,41	4,96	235.84
5271	HAZUDA,	MIGUEL	BALANCERO	3	4,55	0,41	4,96	157.23
9237	BENITEZ,	AURELIANO	BALANCERO	3	4,55	0,41	4,96	114.67
1303	VERA,	ROBERTO	INSPECTOR DE PROCESO	3	4,39	0,31	4,70	105.11
5233	NUNEZ,	JOSE	INSPECTOR DE PROCESO	3	5.37	0,38	5,75	207.39
5260	LEZCANO,	FABIAN	INSPECTOR DE PROCESO	3	4,39	0,31	4,70	162.45
5155	MORAN,	FRANCISCO	INSPECTOR DE PROCESO	3	4,55	0,41	4,96	196.54
4687	GAYOZO,	CARLOS	JOR. GARANTIDO	3	4,68	0,28	4,96	176.02
5179	CANTERO,	JOSE	JOR. GARANTIDO	3	4,68	0,28	4,96	176.02
5213	DUARTE,	CESAR	JOR. GARANTIDO	3	4,39	0,26	4,65	172.00
4944	VILLAR,	JOSE	JOR. GARANTIDO	3	4.68	0.42	5,10	222.38
4941	GARRIDO,	CICINIO	MAQUINISTA	3	4,76	0,43	5,19	261.70
1609	DUARTE,	FLORENCIO	MAQUINISTA	3	4,55	0,41	4,96	176.88
4111	KRAUS,	FRANCISCO	MAQUINISTA	3	4,55	0,41	4,96	255.50
4411	WOLHEIN,	TEODORO	MAQUINISTA	3	4,55	0,41	4,96	245.67
4449	DEL VALLE,	DANIEL	MAQUINISTA	3	4,55	0,41	4,96	245.67
4724	GIMENEZ,	MARIO	MAQUINISTA	3	4,55	0,41	4,96	226.02
4884	SCHENKEL,	MIGUEL	MAQUINISTA	3	4,55	0,41	4,96	216.19
4925	JARDIN,	GREGORIO	MAQUINISTA	3	4,55	0,41	4,96	216.19
4715	BARRIOS	HUGO	OF. DE SEGUNDA	3	4,44	0,27	4,70	304.46
5055	KLIER,	RAMON	OFICIAL MECANICO-AUTOMOTORES	3	4,58	0,32	4,90	234.53

LEGAJO	APELLIDO	NOMBRES	PUESTO	NIVEL	JORNAL HORA	AUMENTO	JORNAL ACTUAL	ANTIGÜEDAD CONGELADA SEG/ Art. 35 CCT 448/01 E
5106	SEIDEL,	ARNOLDO	OFICIAL MECANICO-AUTOMOTORES	3	4,76	0,43	5,19	197.83
5316	ALFONSO,	HECTOR	OFICIAL MECANICO-AUTOMOTORES	3	4,76	0,43	5,19	176.54
5341	FLORES,	MAURO	OFICIAL TALLER ELECT. PREVENTIVO	3	4,58	0,32	4,90	162.07
1192	SALVADOR,	VICTOR	OFICIAL TALLER ELECTRICO	3	4,58	0,32	4,90	162.07
1346	ESPINOLA,	DIEGO	OFICIAL TALLER ELECTRICO	3	4,58	0,32	4,90	97.37
5236	LEON,	JORGE	OFICIAL TALLER ELECTRICO	3	4,58	0,32	4,90	203.48
5059	VOGEL,	CLAUDIO	OFICIAL TALLER MECANICO	3	4,58	0,32	4,90	234.53
4189	BENITEZ,	JUAN	OP. CAL. CORTEZA	3	4,55	0,41	4,96	245.67
4378	VALENZUELA	ALBERTO	OP. CAL. CORTEZA	3	4,55	0,41	4,96	245.67
5114	RAMIREZ,	JORGE	OP. CAL. CORTEZA	3	4,55	0,41	4,96	206.36
5286	GUERRERO,	JUAN	OP. CAL. CORTEZA	3	4,55	0,41	4,96	137.58
4014	BORDON,	PABLO	OP. CAL. POTENCIA	3	4,55	0,41	4,96	206.36
4238	NUÑEZ,	ALFONSO	OP. CAL. POTENCIA	3	4,55	0,41	4,96	245.67
5302	TAPIA,	MARIO	OP. CAL. POTENCIA	3	4,55	0,41	4,96	157.23
5366	CHAVEZ,	OSCAR	OP. CAL. POTENCIA	3	4,55	0,41	4,96	137.58
1196	DIAZ,	JORGE	OP. CAUSTIFICACION	3	4,55	0,41	4,96	127.75
4289	FROY,	HUGO	OP. CAUSTIFICACION	3	4,55	0,41	4,96	245.67
4855	AYALA,	JULIO	OP. CAUSTIFICACION	3	4,55	0,41	4,96	216.19
5287	TORALES,	CARLOS	OP. CAUSTIFICACION	3	4,55	0,41	4,96	147.40
4017	SANABRIA,	ROQUE	OP. DEP. Y LAVADO	3	4,55	0,41	4,96	206.36
5053	PERALTA,	LEANDRO	OP. DEP. Y LAVADO	3	4,55	0,41	4,96	206.36
5293	TORALES,	RAUL	OP. DEP. Y LAVADO	3	4,55	0,41	4,96	127.75
5305	STOFFEL,	EUSEBIO	OP. DEP. Y LAVADO	3	4,55	0,41	4,96	196.54
1313	PENAYO,	ANTONIO	OP. EVAPORADORES	3	4,39	0,31	4,70	105.11
4336	SEEWALD,	ALIMPIO	OP. EVAPORADORES	3	4,39	0,31	4,70	238.89
5332	FERNANDEZ	ANGEL	OP. EVAPORADORES	3	4,39	0,31	4,70	223.36
5390	SANABRIA,	OSCAR	OP. EVAPORADORES	3	4,39	0,31	4,70	64.50
5319	MERLO,	DARDO	OP. HORNO DE CAL	3	4,55	0,41	4,96	162,45
4155	FLORES,	ANIBAL	OP. HORNO DE CAL	3	4,55	0,41	4,96	186.71
5307	ESPINOSA,	JUAN	OP. HORNO DE CAL	3	4,55	0,41	4,96	137,58
5358	GAYOSO,	MANUEL	OP. HORNO DE CAL	3	4,55	0,41	4,96	196,54
4248	RIOS,	JOSE	OP. TRAT. DE AGUA	3	4,55	0,32	4,87	245.67
4313	ARNHOLD,	ALFONSO	OP. TRAT. DE AGUA	3	4,39	0,31	4,70	238.89
5248	MOREL,	ARNALDO	OP. TRAT. DE AGUA	3	4,39	0,31	4,70	162.45
5304	CACERES,	RAMON	OP. TRAT. DE AGUA	3	4,39	0,31	4,70	152.89
1074	VOGLER,	LUIS	OP. TRAT. MADERA	3	4,55	0,41	4,96	186.71
4156	CABRAL,	PATRICIO	OP. TRAT. MADERA	3	4,55	0,41	4,96	255.50
4440	ROJAS,	ANIBAL	OP. TRAT. MADERA	3	4,55	0,41	4,96	245.67
4851	MILLAN,	JUAN	OP. TRAT. MADERA	3	4,55	0,41	4,96	216.19
4356	BARRIENTOS,	FRANCISCO	REFINADOR M. PAPEL	3	4,55	0,41	4,96	245.67
4424	AYALA,	ROGELIO	REFINADOR M. PAPEL	3	4,55	0,41	4,96	245.67
4803	MACIEL,	MARIANO	REFINADOR M. PAPEL	3	4,55	0,41	4,96	226.02
5205	RECKZIEGEL,	LEO	REFINADOR M. PAPEL	3	4,55	0,41	4,96	176.88

NIVEL 2

LEGAJO	APELLIDO	NOMBRES	PUESTO	NIVEL	JORNAL HORA	AUMENTO	JORNAL ACTUAL	ANTIGÜEDAD CONGELADA SEG/ Art. 35 CCT 448/01 E
4650	NUÑEZ,	RAMON	2 do. AUX.CALDERA	2	4,28	0,26	4,54	213.07
1630	BENITEZ,	ROSALINO	2do. AUX. CALDERA	2	4,13	0,25	4,38	143.86
4316	MIRANDA T.,	RICARDO	2do. AUX. CALDERA	2	4,13	0,25	4,38	224.78
1240	LOPEZ,	JORGE	2do.AYTE. MAQUINA	2	4,28	0,26	4,54	101.90
4695	SCHER,	CARLOS	2do.AYTE. MAQUINA	2	4,28	0,26	4,54	148.96
5354	GRAEF,	ANGEL	2do.AYTE. MAQUINA	2	4,28	0,26	4,54	120.43
1644	LOPEZ,	LEONARDO	3er. AYTE. MAQUINA	2	4,28	0,26	4,54	148.22
4578	PEREYRA,	RAMON	AUX. BOMBERO DE TURNO	2	4,44	0,27	4,71	240.86
1632	CACERES,	GASPAR	AUX. DPTO. CELULOSA	2	4,28	0,26	4,54	148.22
4567	JARA,	TOMAS	AUX. DPTO. CELULOSA	2	4,28	0,26	4,54	249.35
4878	SERVIAN,	PEDRO	AUX. DPTO. CELULOSA	2	4,28	0,26	4,54	203.81
5348	BOGADO,	CESAR	AUX. DPTO. CELULOSA	2	4,28	0,26	4,54	157.49
4606	BAEZ F.,	PORFIRIO	AUXILIAR C.C.C.	2	4,13	0,25	4,38	143.86
4829	LUCKMAN,	ROBERTO	AUXILIAR C.C.C.	2	4,28	0,26	4,54	213.07
4953	CACERES,	HERCULANO	AUXILIAR C.C.C.	2	4,13	0,25	4,38	188.82
5076	ALTENHOFER,	EMILIO	AUXILIAR C.C.C.	2	4,13	0,25	4,38	161.84
9236	CACERES,	CESAR	AUXILIAR C.C.C.	2	4,28	0,26	4,54	111.17
1095	STRIEDER,	ROBERTO	AYTE. BOBINADOR	2	4,13	0,25	4,38	152.85
1241	PRIETO,	RAMON	AYTE. BOBINADOR	2	4,13	0,25	4,38	98.90
4311	SILVERO,	MILCIADES	AYTE. BOBINADOR	2	4,68	0,28	4,96	252.70
1243	VELAZQUEZ	ROBERTO	AYTE. REFINADOR	2	4,28	0,26	4,54	101.90
4236	AGÜERO,	HECTOR	AYTE. REFINADOR	2	4,28	0,26	4,54	259.39
5073	PARODI,	ANGEL	AYTE. REFINADOR	2	4,28	0,26	4,54	176.02
4818	VOGEL,	VICTOR	BOMBERO DE TURNO	2	4,28	0,26	4,54	213.07
1156	RODRIGUEZ,	PEDRO	CHOFER AUT. Y AYTE. EMBALADOR	2	4,28	0,26	4,54	138.96
1242	KAPUSI,	FERNANDO	CHOFER AUT. Y AYTE. EMBALADOR	2	4,28	0,26	4,54	101.90
5008	RIEDMAIER,	ANTONIO	CHOFER AUT. Y AYTE. EMBALADOR	2	4,28	0,26	4,54	194.54
5135	FERNANDEZ	WALDEMAR	CHOFER AUT. Y AYTE. EMBALADOR	2	4,28	0,26	4,54	271
5163	GONZALEZ,	ESTEBAN	CHOFER AUT. Y AYTE. EMBALADOR	2	4,28	0,26	4,54	138.52
5303	GONZALEZ,	GENARO	CHOFER AUT. Y AYTE. EMBALADOR	2	4,44	0,27	4,71	180.64
1635	AVALOS,	BERNARDO	CHOFER AUTOELEVADOR	2	4,28	0,26	4,54	148.22
4891	VILLAR,	HERIBERTO	CHOFER AUTOELEVADOR	2	4,44	0,27	4,71	248.29
4928	BENITEZ,	BERNARDO	CHOFER AUTOELEVADOR	2	4,28	0,26	4,54	199.33
4086	SCHRANK,	JUAN	DESPACHANTE ALMACENES	2	4,28	0,26	4,54	309.97
1636	BENITEZ,	EMILIANO	MEDIO OFICIAL MECANICO	2	4,28	0,26	4,54	183.34
4507	SUREDA,	EDUARDO	OF. INSTRUMENTISTA	2	4,44	0,27	4,71	268.36
5066	FLACH,	LUCIANO	OF. INSTRUMENTISTA	2	4,44	0,27	4,71	228.21
4629	MEDINA,	PEDRO	OFICIAL MECANICO	2	4,44	0,27	4,71	198.11
5297	HECK,	AURELIO	OFICIAL MECANICO	2	4,44	0,27	4,71	188.07
5391	BENITEZ,	MIGUEL	OFICIAL MECANICO	2	4,44	0,27	4,71	95.24
5284	TORRES	VICTOR	POOL DE RELEVO	2	4,18	0,25	4,43	159.42
5345	CENTURION,	ANICETO	RECEPCION MATERIALES	2	4,44	0,27	4,71	228.21
1101	RODRIGUEZ,	MARTIRES	TRACTOR. TRAT. MADERA	2	4,28	0,26	4,54	157.49
1212	DEL VALLE,	TITO	TRACTOR. TRAT. MADERA	2	4,28	0,26	4,54	157.49
1638	BENITEZ CABRAL,	BRIZERIO	TRACTOR. TRAT. MADERA	2	4,28	0,26	4,54	157.49
4889	MEZA,	DESIDERIO	TRACTOR. TRAT. MADERA	2	4,28	0,26	4,54	203.81

NIVEL 1

LEGAJO	APELLIDO	NOMBRES	PUESTO	NIVEL	JORNAL HORA	AUMENTO	JORNAL ACTUAL	ANTIGÜEDAD CONGELADA SEG/ Art. 35 CCT 448/01 E
4679	RODRIGUEZ,	AGUSTIN	2do. AUXILIAR C.	1	4,03	0,24	4,27	184.01
1624	MARTINEZ,	MAXIMO	3er. AUXILIAR C.	1	3,95	0,24	4,19	161.96
1633	RUIZ DIAZ,	EUGENIO	3er. AUXILIAR C.	1	4,03	0,24	4,27	131.43
9650	CORVALAN	BASILIO	3er. AUXILIAR C.	1	4,03	0,24	4,27	133.00
9026	SCHER,	JOSE	3er. AYTE. MAQUINA	1	4,03	0,24	4,27	113.91
1188	GIMENEZ,	RAUL	AUX. TRAT. MADERA	1	4,03	0,24	4,27	148.96
1216	PINTOS DA S.	ERNESTO	AUX. TRAT. MADERA	1	3,95	0,24	4,19	136.39
1222	RIVAROLA,	HERENIO	AUX. TRAT. MADERA	1	3,95	0,24	4,19	170.49
5019	GONZALEZ,	JOSE	AUX. TRAT. MADERA	1	3,95	0,24	4,19	170.49
5221	DOMINGUEZ,	MANUEL	AYTE. BOBINADOR	1	4,03	0,24	4,27	157.72
5392	FLEITAS,	JUAN	AYTE. REFINADOR	1	4,03	0,24	4,27	59.14
4500	BENITEZ,	SERGIO	CHOFER AUT. Y AYTE. EMBALADOR	1	4,03	0,24	4,27	157.72
1186	ROMERO,	JOSE	DESPACHANTE ALMACENES	1	4,18	0,25	4,43	179.37
4512	CHAPARRO,	TITO	DESPACHANTE ALMACENES	1	4,18	0,25	4,43	255.31

LEGAJO	APELLIDO	NOMBRES	PUESTO	NIVEL	JORNAL HORA	AUMENTO	JORNAL ACTUAL	ANTIGÜEDAD CONGELADA SEG/ Art. 35 CCT 448/01 E
4042	BENEGAS,	PRIMITIVO	EMBALADORES	1	3,95	0,24	4,19	179.01
4350	FREIBERGER,	ARLINDO	EMBALADORES	1	3,95	0,24	4,19	213.11
4528	PORTIÑO,	JUAN	EMBALADORES	1	3,95	0,24	4,19	204.59
4782	ROSSI,	NORBERTO	EMBALADORES	1	4,13	0,25	4,38	206.80
5139	ENRIQUE,	RAUL	EMBALADORES	1	4,28	0,26	4,54	233.08
1082	MONGES,	ARMANDO	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	195.68
1091	VEGA,	JUAN	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	148.96
1093	SANABRIA,	CARLOS	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	166.75
1096	MELGAREJO,	ANTONIO	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	157.72
1219	PAVON,	OSCAR	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	157.49
1223	AMARILLA,	IRENEO	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	157.72
1234	ESPINDOLA,	TOMAS	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	105.15
4028	AYALA V.	RAMON	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	455.37
4071	FELDICH,	BERNARDO	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	756.38
4089	FUHR,	JOSE	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	314.93
4298	ARRIETA,	MIGUEL	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	234.86
4579	HANDORF,	ALBERTO	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	420.41
4901	GIMENEZ,	ANIBAL	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	203.81
5067	DUARTE,	JUSTO	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	196.54
5414	BENITEZ,	EDUARDO	POOL DE RELEVO	1	4,03	0,24	4,27	0

MENSUALES

5273	INSAURRALDE	AGUSTIN	AUX. TÉCNICO	1	1.030	62	1092	186.47
4075	KACHUK,	CRISPIN	AUXILIAR ENSAYOS	1	994	60	1054	289.84
4726	ENCALADA	CARLOS	BASCULA	1	990	59	1049	268.05
5378	AGUIRRE,	JUAN	BASCULA	1	990	59	1049	87.41
4483	VOGEL,	LAURO	COMPRAS LOCALES	1	968	58	1026	268.36
673	MACIEL	CELSO	CUIDADOR EL SOBERBIO	1	863	52	915	296,88
4609	ALEGRE,	DIOGENES	CUIDADOR CASONA ORO VERDE	1	920	55	975	341.21
670	MACIEL	ELIO	CUIDADOR EL SOBERBIO	1	864	52	916	313,98
5125	WERLE,	OLIVIO	CHOFER	1	1.029	62	1091	240.41
5242	AQUINO,	DAVID	OF. INSTRUMENTISTA	1	922	55	977	180.68

Se deja constancia que a los efectos de simplificar el régimen de liquidación del personal, se conforma un jornal total. Este jornal total absorberá y/o se compensará hasta su concurrencia con cualquier beneficio, incremento o diferencia ajena a este Convenio, conforme a lo previsto en el Art. 37 de la presente Convención Colectiva

El personal que figura en letra roja tiene jornal ***garantizado***

ANEXO 4

SALARIOS por NIVEL

NUEVO NIVEL	CATEGORIA ANTERIOR	VALOR HORA	
5	TURNO MANTENIMIENTO	5,89	MAXIMO
		5,31	MINIMO
4	CAT. 13	5,52	MAXIMO
		5,15	MINIMO
3	CAT. 11 Y 12	5,22	MAXIMO
		4,70	MINIMO
2	CAT. 09 Y 10	4,85	MAXIMO
		4,38	MINIMO
1	CAT. 06, 07 Y 08	4,69	MAXIMO
		3,40	MINIMO

e. 26/7 N° 486.334 v. 26/7/2005